

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Resolución
2189-2025/SPC-INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Andrea Josselyn Ocaña Morales

ASESOR:
Jesús Eloy Espinoza Lozada

Lima, 2025

Informe de Similitud

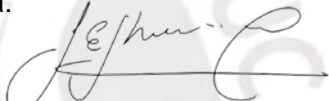
Yo, ESPINOZA LOZADA, JESÚS ELOY, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución 2189-2025/SPC-INDECOPI", del autor(a) OCAÑA MORALES, ANDREA JOSSELYN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 20%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 08/12/2025.

- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.

- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de diciembre del 2025

ESPINOZA LOZADA, JESÚS ELOY	
DNI: 10666505	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-7204-2347	

RESUMEN

El presente informe examina la Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI, mediante la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor determinó que el apagado deliberado de las luces durante un partido organizado por el Club Alianza Lima configuró un riesgo injustificado para la seguridad e integridad de los consumidores. El acto analizado en la referida resolución consiste en la evolución de disponer la implementación obligatoria de un programa de cumplimiento normativo como medida correctiva complementaria frente a la gravedad del hecho, magnitud del riesgo generado y deficiencias en los mecanismos internos del club deportivo. La Resolución 2189-2025/SPC-INDECOPI representa un caso emblemático no solo por involucrar a un club deportivo de amplia notoriedad nacional e incluso internacional, sino que además marca un precedente significativo en materia de protección al consumidor en el ámbito de los eventos deportivos, constituyéndose en una referencia para la gestión de riesgos y el deber de seguridad en futuros espectáculos de esta naturaleza.

Palabras clave

Programa de cumplimiento, Consumidor, Riesgo Injustificado, Medida Correctiva

ABSTRACT

This report examines Resolution No. 2189-2025/SPC-INDECOPI, through which the Specialized Chamber for Consumer Protection determined that the deliberate shutdown of the stadium lights during a match organized by Club Alianza Lima constituted an unjustified risk to the safety and integrity of consumers. The decision analyzed in said resolution concerns the possibility of ordering the mandatory implementation of a compliance program as a supplementary corrective measure, in light of the seriousness of the event, the magnitude of the risk generated, and the deficiencies observed in the club's internal mechanisms. Resolution 2189-2025/SPC-INDECOPI constitutes a landmark case not only because it involves a sports club of wide national and even international recognition, but also because it establishes a significant precedent in consumer protection within the context of sporting events, becoming a reference point for risk management and the duty to ensure safety in future events of this nature.

Keywords

Compliance Program, Consumer, Unjustified Risk, Corrective Measure

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
Justificación de la elección de la resolución.....	5
Presentación del caso	5
IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	7
Antecedentes	7
Hechos relevantes del caso	9
IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	11
Problema principal.....	11
Problemas secundarios	11
POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	12
Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios.....	12
Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	12
ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	13
1.¿La Sala Especializada en Protección al Consumidor determinó que las deficiencias en la ejecución del evento deportivo por parte del Club Alianza Lima configuraron un riesgo injustificado para la seguridad e integridad de los espectadores?	13
1.1 El riesgo injustificado según el artículo 25 del Código de Protección al Consumidor.....	13
1.2 Identificación de las fallas concretas en la ejecución:	15
2. La medida correctiva ordenada por Indecopi, en la Resolución N° 2189-2025 ¿Es idónea para asegurar que el Club Alianza Lima cumpla de manera efectiva y sostenga una cultura de cumplimiento que prevenga la reiteración de conductas infractoras?	18
2.1 La sanción administrativa.....	19
2.2 La naturaleza fiscalizadora de la medida correctiva.....	23
2.3 La capacitación impuesta a Alianza Lima como medida correctiva reparadora	23
3.¿Debió la Sala Especializada en Protección al Consumidor ordenar la implementación de un Programa de Cumplimiento en el caso del Club Alianza Lima?	26
3.1El programa de cumplimiento como herramienta de prevención en materia de protección al consumidor	26
3.2 El Club Alianza Lima y los eventos deportivos: Responsabilidad de la persona jurídica	29
3.3 Aplicación de un Programa de Cumplimiento como medida complementaria:	32
CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:	38
BIBLIOGRAFIA:	40
ANEXOS:	42

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	2189-2025/SPC-INDECOPI
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho al consumidor/ Compliance
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	La resolución de Primera Instancia (apelada): Resolución N° 1472-2024/CC2 Resolución de Segunda Instancia (la que resuelve la apelación): Resolución N° 2189-2025/SPC-INDECOPI
Demandante / Denunciante	Defensoría del Consumidor y Usuarios D.D.C Y U
Demandado / Denunciado	Club Alianza Lima
Instancia administrativa o jurisdiccional	Primera Instancia: Comisión de Protección al Consumidor Segunda Instancia: Sala Especializada de Protección al Consumidor
Terceros	
Otros	<i>[Cualquier otro dato que considere importante o que le genere duda, a fin de abordarlo con el/la asesor/a.]</i>

INTRODUCCIÓN

Justificación de la elección de la resolución

Si le preguntas a un peruano ¿Cuál es la clave secreta para entender al Perú sentimental? Lo más probable es que gran porcentaje de ellos responda: el fútbol. Si bien nuestra selección peruana no es un equipo europeo de las altas ligas, nos brinda a todos esa emoción y adrenalina en cualquier palo o gol. Pero hay algo -a mi parecer- más fuerte y es la pasión por tu equipo nacional favorito y comprender ello es difícil de argumentarlo bajo papel o de manera técnica si uno no va al lugar mismo del hecho a presenciar el famoso “clásico”, en donde se puede presenciar cómo la gente se fusiona para alentar bajo un mismo canto y esperanza a su equipo. Sin embargo, al día de hoy esos espectáculos de confraternidad en eventos deportivos se han convertido en escenarios principales de violencia por la rivalidad entre equipos. Los esfuerzos de los hinchas dan lugar a fuertes luchas dentro de los equipos de fútbol, formando bandos antagónicos e irreconocibles que dieron lugar en 1928, al primer partido entre Alianza Lima y Universitario de Deportes en la que dicha rivalidad se ve reflejada hasta el día de hoy, repercutiendo en el apagón producido en el estadio Alejandro Villanueva el 1 de noviembre del 2023. Pues si bien, no hubo un enfrentamiento directo, la decisión de cortar deliberadamente el fluido eléctrico tras la derrota del club local no solo generó un acto de "piconería" (mal perder), sino que representó una violación grave de los protocolos de seguridad y una exposición evidente al peligro de más de 30,000 asistentes, donde entre su público se encontraban presentes familias, niños y ancianos, exponiéndolos al riesgo de la estampida y el caos

Este hecho, lejos de ser un mero incidente deportivo, activa el análisis del Derecho de Consumo y el Compliance, justificando la elección de la Resolución N.º 2189-2024/SPC-INDECOPI, como eje central de nuestra investigación. La presente aborda un carácter complejo por ser un hecho con múltiples dimensiones normativas, institucionales y preventivas, requiriendo un análisis integral de la responsabilidad del proveedor y de la idoneidad de las medidas impuestas. No se trata solo de sancionar una infracción, sino de evaluar cómo el Derecho del Consumidor se aplica en contextos de alto riesgo, con implicancias sociales y regulatorias significativas.

Presentación del caso

Tiene como origen los acontecimientos que se produjeron el día 8 de noviembre de 2023, durante el desarrollo del campeonato final de fútbol peruano –Liga 1-, disputado en el Estadio Alejandro Villanueva, conocido como “Matute”, entre los clubes deportivos Alianza Lima y Universitario. Dicho evento congregó una numerosa cantidad de espectadores y se desarrolló bajo la organización y control del Club Alianza Lima, en su condición de local, con la autorización correspondiente de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

Una vez culminado este encuentro deportivo, mientras los asistentes aún permanecían en el recinto, se produjo el apagado total de las luces principales del estadio, generando un escenario de oscuridad repentina. Al mismo tiempo, diversos asistentes realizaron el encendido y lanzamiento de bengalas hacia el campo de juego, lo que generó zozobra, confusión y riesgo para la integridad de los espectadores. Dichos hechos fueron rápidamente divulgados por diversos medios de comunicación, lo cual provocaron un debate público sobre la seguridad de los asistentes a este espectáculo deportivo. A raíz de éstos acontecimientos, la Defensoría del Consumidor y Usuarios interpuso una denuncia administrativa ante la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2, del INDECOPI, dirigiéndola contra el Club Alianza Lima.

El problema central del caso radica en analizar si fue adecuado lo resuelto por INDECOPI frente al riesgo injustificado generado durante el evento deportivo organizado por el Club Alianza Lima, o debió optarse por medidas complementarias que incluyan un enfoque de cumplimiento normativo para asegurar la mejora continua y la prevención de futuras infracciones. Ello me permitirá efectuar un análisis sobre lo resuelto por la Sala N°2, de la Comisión de Protección al Consumidor, en donde este interpone la sanción administrativa de 4500 UIT al club, así como la medida correctiva reparadora consistente en la obligación de realizar una capacitación, a la cual creo necesaria debe añadirse la implementación de un programa de cumplimiento normativo orientado a la prevención de futuros riesgos en espectáculos deportivos, con el fin de que dicha actuación constituya un precedente institucional relevante para esta clase de eventos.

Respecto a los problemas secundarios. Se abordan tres problemas secundarios que permiten descomponer el análisis central del caso. En primer lugar, si las fallas en la ejecución del evento configuraron un riesgo injustificado conforma al artículo 25 del Código de Protección al Consumidor; segundo, si la medida correctiva reparadora impuesta por Indecopi es idónea para asegurar el cumplimiento y prevenir la reiteración de conductas transgresoras; y tercero, si la Sala debió exigir la implementación de un Programa de Cumplimiento considerando los mecanismos preventivos y de control que este incorpora para reforzar la gestión de riesgos del proveedor.

IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Antecedentes

Si nos remontamos a décadas anteriores ¿Jugar fútbol los fines de semana en los barrios de La Victoria o en fincas cercanas a la capital reflejaba una desconexión entre las dificultades económicas y sociales y la posibilidad de enfrentarlas, o constituía más bien una expresión legítima de la identidad popular del peruano de ese entonces?

Para algunos, el fútbol representa una manifestación colectiva capaz de generar vínculos y fortalecer la conciencia de clase; para otros, funciona como un mecanismo de control social al servicio de los intereses de los grupos dominantes.

En la actualidad, el fútbol constituye un elemento plenamente integrado en nuestra identidad cultural. Su desarrollo ha atravesado diversas etapas con rasgos comunes, desde intentos por orientar la afición futbolística en favor de proyectos políticos hasta las celebraciones contemporáneas, como aquel gol que aseguró nuestra clasificación al Mundial de Rusia, tras 36 años. Lo cierto es que un gol peruano sigue siendo una de las pocas expresiones capaces de reunirnos, generar una alegría singular y despertar una esperanza genuina que difícilmente puede ser igualada por otra actividad *“Esos goles son escasos y, en consecuencia, la alegría que producen suelen parecer distantes. Pese a ello, ese gol existe, sin duda alguna, de vez en cuando sacude las redes del arco rival y nos entusiasma al punto de hacernos creer que Dios es peruano, que contamos con grandes jugadores y que la clasificación al próximo mundial está muy cerca de nosotros”*¹

En el Perú, el fútbol se difunde desde los clubes de inmigrantes y jóvenes de élite hacia las escuelas públicas, fábricas y barrios populares de Lima, por lo que la pasión por ese deporte nace desde una temprana edad, ya que permitía a jóvenes mayormente organizados en clubes pudieran competir con igualdad de condiciones por un triunfo, sin importar la raza, capacidad económica y social o linaje. Sin embargo, con la competencia se generaron rivalidades que se irían plasmando en la cancha y fuera de ella.

“En 1928 Alianza Lima y Universitario de Deportes consolidaron lo que sería la rivalidad más significativa del fútbol peruano, una confrontación que se mantiene vigente hasta la actualidad. Con el transcurso del tiempo, dicha rivalidad se intensificó, convirtiendo cada enfrentamiento en un escenario de marcada polarización social. Por ello, las

¹ Aldo Panfichi, *Ese gol existe. Una mirada al Perú a través del fútbol* (2.ª ed. aum., Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2016) p, 15

*autoridades consideran estos partidos como eventos de alto riesgo, dada la tensión y el impacto que generan en el entorno deportivo y social.*² . La rivalidad entre ambos clubes se forjó a partir de la pertenencia de sus hinchadas a sectores sociales claramente diferenciados. De un lado, trabajadores negros, mestizos e inmigrantes italianos asentados en los barrios céntricos; y, del otro, estudiantes universitarios provenientes de la clase media y alta. Esto marcó desde sus inicios el carácter e identidad de cada institución generando una rivalidad que, a nuestros días, no solo se ve en la cancha, en el estadio sino en las calles y en barrios populares donde se presenta violentamente este enfrentamiento.

*“La violencia física y verbal en los estadios se ha transformado en un problema de considerable gravedad presente en todas las sociedades. Regularmente los medios de comunicación informan incidentes en los estadios que involucran disturbio, vandalismo y expresiones colectivas de racismo agravio”*³. Así como el fútbol crea identidades, también canaliza la rivalidad entre ellos generando prácticas contenciosas entre sus grupos de aficionados.

Basándonos en esas premisas, cuando mencionamos a los dos clubes deportivos más grandes peruanos, Alianza Lima y Universitario, se nos viene a la mente la rivalidad que enfrenta los hinchas de ambos clubes que ha ido adquiriendo un carácter más violento y organizado en las últimas décadas. Convirtiéndose en un problema social complejo.

La organización de los hinchas es un fenómeno contemporáneo, parte fundamental del espectáculo deportivo por su contribución con acciones, coreografías, humos de colores convirtiéndose en mercancía para canales de televisión y empresas de marketing. Sin embargo, los actos de violencia en las barras, contribuyen a justificar y facilitar prácticas de abuso. Desde el primer encuentro de Alianza Lima y Universitario en 1928, hasta la actualidad ha pasado por una serie de períodos sociales y económicos que han llevado a lo que se presencia el día de hoy: incidentes de violencia, tráfico de drogas, muertes de hinchas en estadios e incluso transeúntes inocentes que se ven involucrados en enfrentamientos.

*“Pocos peruanos podemos olvidar aquel sábado 24 de septiembre del 2011, donde debía ser una fiesta el fútbol peruano, se disputaba el partido más importante entre Universitario y Alianza Lima. Aquel encuentro si bien tuvo toda la emoción, finalizó con la lamentable tragedia de la muerte de Walter Oyarce, joven estudiante e hincha de Alianza Lima, fue empujado desde la parte superior de uno de los palcos tras un altercado con seguidores del equipo contrario”*⁴

² Aldo Panfichi, idem p, 30

³ Aldo Panfichi, idem p, 35

⁴ Alonso Pahuacho Portella, Fútbol, cultura y sociedad (1.ª ed., Lima: Hipocampo Editores, junio de 2019)p, 144

Sin duda, dicho acontecimiento constituyó el punto de quiebre que impulsó la elaboración y posterior promulgación de una normativa destinada no sólo a prevenir, sino también a sancionar la violencia en los espectáculos deportivos nacionales. Así surgió la Ley N° 30037, orientada a prevenir y sancionar toda manifestación de violencia en estos eventos, asegurar condiciones adecuadas a la protección del orden público, además de establecer las responsabilidades correspondientes para los actores involucrados. *“El Ministro del Interior de aquella época, José Luis Guadalupe hizo mención que el objetivo era que se vuelva a confiar en la seguridad de nuestros estadios, que las familias vuelvan a ir a estos eventos, ya que al haber mucha violencia es perjudicial para los mismos clubes porque la gente ya no quiere ir a esos eventos”*⁵. Empero, ya a varios años posteriores de su promulgación oficial, ésta ley sigue generando controversias, ya que el problema aún persiste. Los enfrentamientos han seguido ocurriendo dentro de la tribuna y se ve reflejado en los clásicos de Alianza vs Universitario pues desvían sus fines meramente deportivos a cometer delitos contra la propiedad pública y privada. Lo que es una tradición deportiva se transforma en miedo, miedo que no solo la policía debe hacerse cargo sino la directiva de cada club deportivo. Como el caso Walter Oyarce, volviendo a ese hecho, en donde condenaron a 25 años de prisión a David Sánchez-Marique Pancorvo (Loco David) y José Luis Roque Alejos (Cholo Payet). *“Todo lo que nos puede unir, nos separa. Así como un balón puede generar un fuerte sentimiento de alegría nacional, debemos ser conscientes que toda construcción cultural tiene un lado B.”*⁶ La violencia en el fútbol peruano es aún una tarea urgente por resolver y todos los involucrados deben ponerse la camiseta por el bien de la integridad de nuestra sociedad.

Hechos relevantes del caso

i. Procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el Club Alianza Lima en primera instancia administrativa

El presente caso tiene origen en los acontecimientos producidos el día 8 de noviembre de 2023, durante el desarrollo del partido final del campeonato de fútbol profesional peruano – Liga 1, disputado en el Estadio Alejandro Villanueva, conocido como Matute, entre los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes. Dicho evento congregó a una numerosa cantidad de espectadores y se desarrolló bajo la organización y control del Club Alianza Lima, en su condición de local, con la autorización correspondiente de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

Una vez culminado el encuentro deportivo, mientras los asistentes aún permanecían en el recinto, se produjo el apagado total de las luces principales

⁵ Alonso Pahuacho Portella, idem p, 146

⁶ Alonso Pahuacho Portella, idem p, 148

del estadio, generando un escenario de oscuridad repentina. Al mismo tiempo, diversos asistentes realizaron el encendido y lanzamiento de bengalas hacia el campo de juego, lo que generó zozobra, confusión y riesgo para la integridad de los espectadores. Dichos hechos fueron ampliamente difundidos por los medios de comunicación y provocaron un debate público sobre la seguridad de los asistentes a espectáculos deportivos.

A raíz de estos acontecimientos, el 9 de noviembre de 2023, la Defensoría del Consumidor y Usuarios interpuso una denuncia administrativa ante la Comisión de Protección al Consumidor N.º 2 del INDECOPI, dirigiéndola contra el Club Alianza Lima. En su denuncia, la autoridad sostuvo que ambas entidades habrían incumplido el deber de seguridad reconocido en los artículos 18, 19 y 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haber expuesto a los asistentes a un riesgo injustificado para su salud y seguridad durante el desarrollo del espectáculo.

En atención a lo anterior, mediante Resolución N.º 1 de fecha 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión admitió la denuncia a trámite y dispuso la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los denunciados. En el mismo acto se imputó a las partes la presunta responsabilidad por los hechos referidos al apagado de las luces del estadio y al ingreso y manipulación de bengalas en las tribunas

El 13 de diciembre de 2023, el Club Alianza Lima presentó sus descargos, en los cuales señaló que el apagado de luces no constituyó una conducta arbitraria ni negligente, sino una medida preventiva de seguridad, adoptada para evitar posibles actos de violencia o disturbios tras el resultado adverso del encuentro. Argumentó, además, que la iluminación del recinto no fue completamente interrumpida, pues se mantuvieron encendidas las luces de emergencia y los sistemas de evacuación. Respecto al ingreso de bengalas, el club sostuvo que había cumplido con todas las medidas de control y revisión establecidas por la autoridad competente, de modo que la presencia de tales objetos en el interior del estadio obedecía a conductas individuales y dolosas de ciertos espectadores que evadieron los controles de seguridad.

El 25 de junio y el 3 de julio de 2024, el Club Alianza Lima presentó escritos formulando observaciones y solicitudes adicionales. En dichos escritos alegó que la Secretaría Técnica no valoró integralmente sus descargos, que se había denegado su derecho a exponer informe oral y que la determinación de la multa resultaba desproporcionada. Asimismo, sostuvo que los hechos objeto del procedimiento habían sido previamente investigados por el Ministerio Público y archivados, lo que, a su entender, configuraba una vulneración del principio del non bis in ídem.

Finalmente, el 17 de julio de 2024, mediante Resolución Final N.º 1472-2024/CC2, la Comisión concluyó que el apagón no fue una medida razonable de seguridad, y sancionó a Alianza Lima con 79,08 UIT, distinguiendo entre el apagado de luces y el ingreso de bengalas. También archivó el procedimiento respecto a la Federación Peruana de Fútbol al no acreditarse su participación.

ii. Apelación de la parte involucrada en el procedimiento

Con fecha 19 de agosto de 2024, Alianza Lima apeló alegando vulneración del principio de congruencia procesal, afirmando que no se apagaron todas las luces del estadio y que la medida buscaba evitar reacciones violentas de sus hinchas.

iii. Resolución 2189-2025/SPC-INDECOPI del 14 de julio del 2025

El 14 de julio del 2025, la Sala Especializada en Protección al Consumidor resolvió:

- Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por Alianza Lima
- Confirmar la Resolución N°1472-2024/CC2 por infracción al artículo 25 del Código de Protección al Consumidor
- Cumplir en un plazo máximo no mayor a quince días hábiles con brindar una capacitación al personal del Club Alianza Lima
- Sanción administrativa de 450 UIT.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Problema principal

¿Fue adecuado lo resuelto por Indecopi frente al riesgo injustificado generado durante el evento deportivo organizado por el Club Alianza Lima, o debió optarse por medidas complementarias que incluyan un enfoque de cumplimiento normativo para asegurar la mejora continua y la prevención de futuras infracciones?

Problemas secundarios

1. ¿ La Sala Especializada en Protección al Consumidor determinó que las deficiencias en la ejecución del evento deportivo por parte del Club Alianza Lima configuraron un riesgo injustificado para la seguridad e integridad de los espectadores?

2. La medida correctiva ordenada por Indecopi en la Resolución N° 2189-2025 ¿Es idónea para asegurar que el Club Alianza Lima cumpla de manera efectiva y sostenga una cultura de cumplimiento que prevenga la reiteración de conductas infractoras?
3. ¿Debió la Sala N° 2 Especializada en Protección al Consumidor ordenar la implementación de un Programa de Cumplimiento como medida complementaria en el caso del Club Alianza Lima?

POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Considero que las deficiencias en la ejecución del evento deportivo se origina en no tener un adecuado protocolo de seguridad que si bien no se adjunta en la Resolución, el apagado injustificado de las luces y la ausencia de controles operativos son prueba de ello, puesto que configuraron un riesgo injustificado para la seguridad de los espectadores conforme al artículo 25 del Código de Protección al Consumidor generando una situación de peligro real que configuró el riesgo injustificado incompatible con su deber de garantizar un entorno seguro.

Por otro lado, la Sala impuso una sanción administrativa que considero **adecuada** al establecer la multa más elevada contra el club infractor. No obstante, la medida correctiva de carácter reparadora consistente en una capacitación, resulta, a mi juicio, insuficiente, ya que no garantiza por si sola la prevención y no reiteración de futuras conductas transgresoras.

Por último, sostengo que se pudo ordenar de manera **complementaria** la implementación de un Programa de Cumplimiento para que no solo prevenga si no asegure que riesgos de esta categoría no vuelvan a suceder, más aún en eventos deportivos nocturnos y cuando en éstos se encuentra en juego la seguridad de miles de espectadores.

Posición individual sobre el fallo de la resolución

En cuanto a la imposición de la multa de 450 UIT que se resolvió en la resolución materia de análisis me encuentro **a favor**, pues la Sala Especializada en Protección al Consumidor aplicó correctamente el principio de **proporcionalidad** al sancionar la infracción muy grave al deber de seguridad y vulnerar la prevención y seguridad interna en espectáculos deportivos, dado el riesgo masivo e injustificado que se generó. No obstante, mantendré en CRITICA hacia la insuficiencia de la medida correctiva dirigida y la falta de obligación para la adopción de un programa de cumplimiento normativo.

ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1.¿La Sala Especializada en Protección al Consumidor determinó que las deficiencias en la ejecución del evento deportivo por parte del Club Alianza Lima configuraron un riesgo injustificado para la seguridad e integridad de los espectadores?

El presente apartado tiene por finalidad analizar la falla concreta en la ejecución del protocolo de seguridad implementado durante el evento materia de análisis, las cuales fueron determinantes para que la Sala concluyera la existencia de un riesgo injustificado para los asistentes. Basándonos únicamente en la presente resolución, la autoridad administrativa evaluó si el proveedor del servicio cumplió con el deber de garantizar la seguridad e integridad física de los consumidores durante la prestación del servicio, en el marco del artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que impone a los proveedores el deber de ofrecer bienes y servicios que no representen riesgos previsibles o evitables para la seguridad de los consumidores.

La Sala, tras evaluar los hechos, concluyó que existieron omisiones y fallas materiales en la implementación del protocolo, lo cual generó una situación de riesgo que excedía los niveles tolerables previsibles para un evento de esa naturaleza. Así, este análisis busca identificar y describir cuáles fueron esas fallas concretas y explicar cómo dichas deficiencias configuraron un riesgo injustificado para los espectadores, en tanto vulneraron la obligación de seguridad que está presente en toda relación de consumo.

1.1 El riesgo injustificado según el artículo 25 del Código de Protección al Consumidor.

Es importante iniciar este primer punto haciendo hincapié en el carácter de mandato constitucional que reviste la tutela de los derechos de los

consumidores. Esta encuentra su precepto específico en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú, constituyendo el pilar fundamental para el desarrollo normativo posterior en esta materia.

En el expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 30, se hace mención “(...) *La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, establece un principio rector para la actuación del Estado y, paralelamente, consagra un derecho subjetivo*”⁷. El expediente en cuestión articula una doble dimensión en el sistema de protección al consumidor, estableciendo dos escenarios jurídicos inseparables. En primer lugar, del supuesto inicial se desprende la facultad inherente del Estado para dirigir la actividad económica que desarrollan los agentes de mercado, todo ello bajo la observancia del principio de protección de los derechos de los consumidores. En segundo lugar, y no menos importante, se emana el reconocimiento de la plena capacidad de acción de los consumidores para ejercer los recursos y mecanismos procesales correspondientes ante la efectiva transgresión de sus derechos. Ambas esferas -la intervención estatal y la capacidad de acción del ciudadano- son componentes esenciales e inseparables de la protección jurídica dispensada al consumidor.

El Estado tiene la obligación constitucional de tutelar y proteger a los consumidores. En virtud de éste mandato, se organiza institucionalmente y crea entidades especializadas como Indecopi, cuya función es garantizar dicha protección y supervisar que los proveedores cumplan con sus deberes frente a los usuarios.

Cuando se vulnera la salud o la integridad de los consumidores, las afectaciones adquieren un carácter mucho más grave, pues se comprometen derechos fundamentales que el Estado está especialmente llamado a resguardar. Por ello, que el artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que “El Estado debe defender los intereses del consumidor y del usuario, garantizando de un modo muy especial su salud y su seguridad”⁸, y este se desarrolla de modo determinante en el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en donde se menciona explícitamente que los bienes y servicios puestos a disposición en el mercado no pueden generar, bajo ninguna condición, riesgos injustificados o no informados que afecten la salud, la seguridad de los consumidores o la integridad de sus bienes⁹. De esa manera, sirve como una concretización normativa del mandato constitucional, mientras la Constitución impone la obligación, el Código de Protección al Consumidor lo operacionaliza estableciendo estándares de conducta y con las consecuencias jurídicas cuando la integridad y seguridad del usuario pueden verse comprometidas.

⁷ Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Expediente 0008-2003-AI/TC, fundamento 30.

⁸ Perú. (1993). Constitución Política del Perú, artículo 65.

⁹ Perú. (2010). Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, artículo 25.

Sin necesidad de retroceder muchos años, se advierte la Resolución N°0165-2023/SPC-INDECOPI, en donde la Sala Especializada en Protección al Consumidor impuso la mayor sanción (450 UIT) a la empresa de transporte “Sechura Tours” por las deficiencias en la prestación de su servicio, ya que expuso a los usuarios en una situación de riesgo grave para su integridad física, lo que traduce una vulneración del deber de seguridad ¹⁰. La Sala Especializada en Protección al Consumidor destacó que, cuando a causa de los actos del proveedor se origina un peligro real para la vida o integridad de los consumidores, independientemente de si la lesión acaba por concretarse, deberá habilitar al órgano administrativo sancionador a la imposición de la máxima sanción contemplada en el ordenamiento jurídico.

De modo similar, se cumpliría en nuestra presente resolución que es materia de análisis, puesto que los consumidores estuvieron expuestos a un riesgo de aplastamiento y caídas en medio de la oscuridad. Aunque no se produjo alguna lesión grave, el peligro fue real: Un niño pudo ser aplastado, una persona pudo caer por escaleras sin iluminación o generarse una estampida. En ambos escenarios se demuestra que el Código de Protección y Defensa del Consumidor también protege la integridad y seguridad de los usuarios frente a situaciones que pueden poner en riesgo su vida. El Club Alianza Lima al generar la interrupción del servicio eléctrico creó un riesgo injustificado, ya que cualquier caída, estampida, o aplastamiento podían provocar lesiones graves e incluso muerte de los espectadores. El proveedor del servicio, además de que no cumpliera con la exigencia de seguridad prevista por la normativa vigente de la Ley N°30037, configuró un peligro para los asistentes no solo constituyendo un incumplimiento legal ordinario sino el incumplimiento directo del mandato constitucional de protección al consumidor, por ofrecer un servicio al mercado con faltas de medidas mínimas de seguridad y la creación de un riesgo injustificado para miles de asistentes muestran precisamente el tipo de situaciones que el Constituyente se había propuesto evitar. La actuación del proveedor no solo incumplió a una norma infra constitucional, que ya tienen valor jurídico de por sí, sino que quebrantó lo que exige la Constitución cuando está en juego la integridad de los consumidores.

1.2 Identificación de las fallas concretas en la ejecución:

Resulta evidente que el protocolo de seguridad del club presentó deficiencias. Si bien dicho documento no obra en autos al no haber sido adjuntado en la resolución materia de análisis, existen falencias que evidencian su ineficacia, las cuales serán examinadas. La principal falla identificada por la Sala fue “el

¹⁰ Indecopi. (2023). Resolución N.º 0165-2023/SPC-INDECOPI.

apagado de las luces artificiales que alumbraban el campo del partido y tribunas al culminar el espectáculo deportivo, circunstancia que configuró un riesgo injustificado para la salud e integridad de los espectadores”.¹¹. Que si bien Alianza Lima en sus escritos complementarios de apelación señaló que

“El apagado de luces tuvo por finalidad evitar posibles reacciones violentas de los hinchas de Alianza Lima frente a provocaciones del equipo rival; en ese contexto, el club actuó dentro de sus facultades legales al adoptar dicha medida como respuesta de emergencia para proteger la seguridad de los espectadores y de la delegación visitante. La decisión produjo resultados efectivos al prevenir agresiones y permitir una evacuación ordenada del estadio y actuación legítima ante una situación de riesgo inminente, más aún considerando que el Club es responsable de garantizar la seguridad y el orden antes y después del encuentro deportivo.”¹².

Es importante resaltar este último punto, pues el artículo 70 del Reglamento Único de Justicia de la Federación Peruana de Fútbol, menciona que “los clubes son plenamente responsables por la conducta de todas las personas vinculadas al partido y por la seguridad y el orden dentro y alrededor del estadio”¹³. Esta debe ser interpretada de manera taxativa, ya que, si este no fuera el caso, cualquier organizador de evento deportivo podría adoptar cualquier medida que les parecería adecuada bajo la premisa de que así lo ameritaba la situación. Así mismo no se ha probado que dicha “medida de prevención” generada por Alianza Lima, haya representado una actuación adecuada desde una perspectiva de seguridad, más aún si representantes de la PNP, delegados del partido de la FPF y la Fiscalía lo consideraron como acto inseguro. Y en suma, si el delegado del partido dejó constancia “Que el corte de energía no estaba previsto dentro del protocolo de seguridad y, además, resultaba contrario al sentido común y a las buenas prácticas en la organización de espectáculos masivos, en tanto una mayor visibilidad permite una evacuación más rápida y fluida.”¹⁴

Es incuestionable que la medida de apagar las luces de la cancha de juego y las tribunas no puede ser considerada como medida legítima, ya que expone a un riesgo injustificado para la salud de los asistentes como para los jugadores del partido, por lo que resultaba indispensable que esta haya sido previamente evaluada por las autoridades del evento a fin de que pueda realizarse dentro de los límites de razonabilidad y garantizar su eficacia a fin de evitar consecuencias desfavorables. Especialmente, si aquella medida vulnera el Reglamento de la Liga 1 -2023-, la cual en su artículo 47 hace mención a los reflectores, señalando:

¹¹ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p. 20

¹² Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor p.22.

¹³ Federación Peruana de Fútbol. (2019). Reglamento Único de Justicia, artículo 70.

¹⁴ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p. 26.

“Para los encuentros programados en horario nocturno, los estadios deben contar de manera obligatoria con sistemas de iluminación artificial. Dicho sistema debe mantenerse encendido a su máxima capacidad desde la apertura de los portones o en su defecto, hasta la culminación de la evacuación total del recinto una vez finalizado el partido. (...) Asimismo, cualquier acción que implique efectos visuales y que se ejecute antes, durante o después del evento deberá garantizar, como prioridad, el adecuado desarrollo de las actividades deportivas (...)”¹⁵

Es por ello que no tiene relación alguna el exigir que como parte de su plan de protección el Club Alianza Lima contemple como medida una conducta que constituye a simple vista una infracción no solo al Reglamento de la liga 1 -2023-, sino que esta misma genera un riesgo injustificado pues los reflectores cumplen con la finalidad de garantizar una correcta visibilidad en zonas con alto aforo de público en un evento nocturno y estas al ser apagadas incrementa el riesgo de que los consumidores sufran accidentes, se dificulte el desplazamiento, no se identifique las rutas de salida, etc. Pudiendo generar caídas, estampidas y actos violentos.

Por otro lado, se tiene el informe S/N de fecha 9 de noviembre del 2023, suscrito por el señor Renato Raggio Zagal, delegado del partido de la FPF, en donde detalla:

“Cuando el estadio se encontraba prácticamente desalojado, algunos barristas de Alianza Lima aprovecharon la ausencia de alumbrado eléctrico para desplazarse hacia la tribuna Occidente e irrumpir en el campo de juego, siendo intervenidos por la PNP. (...) Pese a las indicaciones realizadas para que se restablezca la iluminación, dichas órdenes fueron desatendidas. (...) Asimismo, el protocolo de seguridad del club no contempla en ningún apartado el corte del suministro eléctrico, por tratarse de una medida contraria a la seguridad del público y de los demás participantes del evento”¹⁶

El apagado de luces como falla central no fue prevista ni coordinada con las autoridades ni la administración del club, ya que no solo expuso al peligro a las 30,000 personas que asistieron al espectáculo deportivo, entre ellas niños, mujeres y adultos mayores, siendo población vulnerable, sino a los jugadores del equipo visitante como a su cuerpo técnico, lo cual como se señaló líneas anteriores al apagarse las luces y esta entumecer la labor policial no se pudo cumplir con una correcta vigilancia y a su vez controlar al público, el cual algunos de ellos se metieron al campo de juego para intentar agredir a la delegación que celebraba el triunfo.

En adición a ello, otra falla identificada que no debe pasar desapercibida es que en uno de los palcos ubicado en la tribuna de occidente “lanzaron una bengala a

¹⁵ Liga de Fútbol Profesional. (2023). Reglamento de la Liga 1, artículo 47.

¹⁶ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor. P.24.

uno de los jugadores”,¹⁷ acción que no solo demostró comportamiento hostil y que a su vez vulnera el art 20.1 (f) del Reglamento de la Ley N° 30037 la cual señala: “Infracción grave: la organización, la participación activa o la incentivación y promoción de actos violentos o intolerantes de especial trascendencia (...), y es en el artículo 18, de esta misma, donde se menciona la prohibición de artefactos pirotécnico o similares.¹⁸ Esto pudo generar consecuencias hasta incluso mortales, ya que la bengala pudo haber causado un daño severo no solo a uno de los jugadores del equipo rival sino a cualquier personal dentro del estadio o consumidor que aún se encontraba en el recinto.

Queda acreditado que las principales deficiencias ya mencionadas se originaron en un protocolo de seguridad insuficiente y deficientemente implementado. Ello derivó en el incidente previamente analizado, el cual expuso a los asistentes a condiciones de visibilidad reducida y a riesgos innecesarios, vulnerando no solo la normativa deportiva interna, sino también los estándares de protección al consumidor. Como se señaló en una sección anterior, el hecho de que los riesgos no se hayan materializado o que no se haya reportado accidente, lesión o daño alguno entre el público, no se desvirtúa la infracción; por el contrario, evidencia la necesidad urgente de que el club reorganizador revise y reestructure su protocolo de seguridad, asegurando que este no permanezca como un mero documento formal, sino que sea ejecutado de manera efectiva en la práctica. Solo así podrá prevenir riesgos, consolidar una cultura interna de cumplimiento y demostrar ante la autoridad y los consumidores que no solo cuenta con un protocolo adecuado, sino que lo aplica de forma transparente y responsable, fortaleciendo con ello su reputación institucional.

2. La medida correctiva ordenada por Indecopi, en la Resolución N° 2189-2025 ¿Es idónea para asegurar que el Club Alianza Lima cumpla de manera

¹⁷ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor P.25.

¹⁸ Perú. (2013). Ley N.º 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos, artículos 18 y 20.1(f).

efectiva y sostenga una cultura de cumplimiento que prevenga la reiteración de conductas infractoras?

Para un correcto análisis de ello, es idóneo diferenciar lo que son las medidas correctivas y sanciones administrativas, por lo que para tener un panorama más amplio de ello, por lo que en esta sección nos basaremos en lo que resolvió la Sala de Indecopi al Club Alianza Lima que se dispuso sancionar al club deportivo con una multa de 450 UIT, así como “proporcionar capacitación a todo su personal, ya sea dependiente o contratado, con el propósito de asegurar que comprendan y apliquen adecuadamente las medidas de seguridad que deben implementarse en los eventos deportivos que la entidad organice”.¹⁹

2.1 La sanción administrativa

Es preciso empezar con la diferencia de lo que es una sanción administrativa y medida correctiva. La **multa** constituye una sanción administrativa de carácter punitivo, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, orientada a reprochar y disuadir la reiteración de la conducta infractora. Por otro lado, la **capacitación** ordenada al personal del club configura una medida correctiva de naturaleza reparadora, en tanto busca revertir los efectos negativos derivados del acto discriminatorio y promover la restitución de la confianza del público mediante la sensibilización y formación del personal directamente vinculado con la infracción.

Muchas veces se ha confundido las medidas correctivas con las sanciones administrativas, lo cierto es que son muy diferentes, ya que las medidas correctivas no reprimen una conducta tipificada. “La medida correctiva no tiene naturaleza sancionadora, pues carece de una finalidad aflictiva o punitiva.”²⁰. Sin embargo:

“La distinción entre ambas figuras jurídicas suele resultar compleja, ya que un mismo acto gravoso —como el comiso de bienes, la clausura de instalaciones o la suspensión de actividades— puede imponerse al administrado bajo distintas calificaciones: sanción, medida correctiva, medida provisional o medida de seguridad, según el contexto y la finalidad perseguida”²¹.

El presupuesto esencial para la imposición de una sanción administrativa es la comisión de una infracción, como se manifiesta en el presente caso, la multa de

¹⁹ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p 63

²⁰ Boulanger-Atoche, L. (2015). La naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho administrativo peruano: especial referencia al Código de Protección y Defensa del Consumidor [Tesis de pregrado en Derecho, Universidad de Piura], p.45.

²¹ Boulanger-Atoche, L. (2015). La naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho administrativo peruano: especial referencia al Código de Protección y Defensa del Consumidor [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura] p.45.

450 UIT impuesta al Club Alianza Lima constituye una sanción administrativa conforme al artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, que faculta a Indecopi imponer sanciones punitivas cuando se verifique la realización de conductas que constituyen infracciones a normas de protección al consumidor. De esta manera, la sanción administrativa tiene como finalidad reprochar y disuadir conductas contrarias al ordenamiento, reafirmando el principio de autoridad y el respeto a los derechos de los consumidores.

En este caso, al haber una sanción al artículo 112 del Código de Protección y Defensa del Consumidor hubo un

*“Daño potencial causado a los consumidores: (...) No se constató un daño efectivo en la salud o integridad de los consumidores, por lo que corresponde considerar el daño potencial. (...) Este se configura a partir del riesgo injustificado generado para la salud e integridad de los asistentes al evento deportivo. Cabe precisar que, tratándose de un análisis dirigido a valorar un daño de naturaleza abstracta -es decir, la estimación del riesgo sin requerir una afectación concreta-, resulta pertinente evaluar la exposición al peligro más allá de la inexistencia de un perjuicio materializado”*²²

Es claro que se produjo una exposición indebida al riesgo por parte de los consumidores como consecuencia del apagado injustificado de las luces del recinto, situación que comprometió no solo la seguridad, sino también a la integridad de los asistentes, es aquí que nos lleva al cuestionamiento ¿Fue proporcional la multa de 450 UIT al Club Alianza Lima?

En un primer momento cuando se impuso la multa administrativa, la Sala determinó que la Comisión aplicó de manera incorrecta el “Método ad hoc” del Decreto Supremo 032-2021-PCM, ya que este exige calcular el factor β a partir de un daño efectivo y comprobable. Sin embargo, la Comisión lo basó en un daño meramente potencial, derivado solo del riesgo generado por el apagado de luces, sin acreditar un perjuicio real. Como el Decreto Supremo no permite construir la multa sobre escenarios hipotéticos, la Sala concluyó que la metodología carecía de sustento normativo y que ello afectaba el debido procedimiento y la debida motivación. Por ello, declaró la nulidad parcial del extremo referido a la multa de 450 UIT.

De la misma línea, en el Capítulo I, del Decreto Supremo antes mencionado establece tres etapas para fijar una **multa**: “Calcular la multa base, aplicar agravantes o atenuantes y ajustar el resultado al tope legal”.²³ Para determinar la multa base, solo existen dos métodos: valores preestablecidos y método ad hoc.

²² Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p 56

²³ Perú. (2021). Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de Determinación de Sanciones del Indecopi, p. 6.

La Sala descartó el primero porque sus condiciones no se cumplían: el apagado de luces sí generó un riesgo directo a la vida de miles de consumidores incumplándose los requisitos para este valor. También descartó el método ad hoc, pues este requiere un daño efectivo o un beneficio ilícito calculable, elementos que no estuvieron presentes en el caso. Al tratarse solo de un **daño potencial**, el factor β no podía ser determinado y, por tanto, ninguna de las dos metodologías resultaba aplicable.

Por último y lo que nos permitirá concluir si la multa fue proporcional o no. La Sala señala que en resoluciones anteriores, entre ellas: “0940-2019/SPC-INDECOPI, 1319-2019/SPC-INDECOPI, 0029-2020/SPC-INDECOPI y 1182-2022/SPC-INDECOPI— ha establecido un criterio claro: cuando no es posible calcular la multa aplicando los métodos previstos en el Decreto Supremo 032-2021-PCM (método ad hoc o valores preestablecidos), corresponde graduar la sanción recurriendo a los criterios del artículo 112° del Código de Protección al Consumidor”²⁴. Se procede a graduar la sanción aplicando dicho artículo. En este caso, aunque no hay un daño efectivo, se ha producido un daño potencial que fue entendido como la posibilidad de poner en peligro la vida e integridad de las personas que acudieron al espectáculo, por la decisión deliberada del apagado de las luces. Si bien el daño potencial no está explícitamente previsto en el artículo 112°, lo cierto es que el numeral 6, de la misma norma permite a la autoridad recurrir a otros criterios adecuados, habilitando su uso para calificar la intensidad del riesgo injustificado que fue originado.

Gravedad	N° de asistentes (a)	Probabilidad de ocurrencia de lesiones (b)	Porcentaje del VVE (c)	VVE promedio noviembre 2023 (d)	Daño potencial (a)*(b)*(c)*(d)
Menor	26 406,00	0,61%	0,30%	2 611 337,36	1 261 876,03

Fuente: Resolución N° 2189-2025/SPC

“Para determinar la sanción, la Sala recurrió al Valor de una Vida Estadística (VVE), actualizado a noviembre de 2023 con base en los estudios de Miller, CISS y Osinergmin, obteniendo un valor promedio de S/ 2 611 337,36. Luego calculó un daño potencial de S/ 1 261 876,04 aplicando una severidad baja (0,30%) y una probabilidad de lesiones de 0,61% derivada de eventos deportivos comparables. Este monto, dividido entre una probabilidad de detección alta (0,4994), arrojó una multa base de 472,30 UIT. Finalmente, la Sala aplicó agravantes por el riesgo a la vida y salud (30%) y por la afectación al interés colectivo (30%), y ajustó el

²⁴ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p 62

resultado al tope legal, imponiendo una sanción final de 450 UIT por infracción al artículo 25 del Código.”²⁵

Asimismo, la proporcionalidad de la multa impuesta puede corroborarse también con el Cuadro N.º 19 del propio Decreto Supremo 032-2021-PCM, que establece los valores del monto *k* de la multa base con relación al tamaño de la empresa del proveedor y la dimensión de la afectación generada. En lo que respecta a Alianza Lima, el proveedor clasifica como Gran Empresa y por ende corresponde aplicar el valor más alto (41,55 UIT), pues la afectación fue categorizada como *Muy Alta* por poner en riesgo la integridad de los asistentes al partido.

Cuadro 19
CPC - PERÚ (EXCEPTO CC3) Y SPC (CUANDO ACTÚE COMO SU RESPECTIVA SEGUNDA INSTANCIA): MONTO PREESTABLECIDO DE *k*, POR TAMAÑO DEL INFRACTOR, SEGÚN TIPO DE AFECTACIÓN (UIT)

Tipo de afectación	Tamaño del infractor			
	Micro empresa o persona natural	Pequeña empresa	Mediana empresa	Gran Empresa
Muy baja	1,04	1,72	2,73	4,34
Baja	2,01	3,19	4,96	6,89
Moderada	3,21	6,18	9,62	11,60
Alta	5,16	15,99	18,57	22,97
Muy alta	8,86	33,26	36,90	41,55

Fuente: Decreto Supremo 032-2021-PCM

La aplicación de la afectación más alta para una gran empresa como lo es Alianza Lima confirma que la sanción administrativa impuesta no solo responde a criterios técnicos objetivos, sino también a la gravedad del riesgo generado, ya que el ordenamiento otorga máxima relevancia a la prevención de riesgos injustificados, especialmente cuando proviene de proveedores con alta influencia social y aplicación de criterios para graduar la sanción en función del daño potencial generado responde a un ejercicio plenamente razonado, proporcional y respetuoso del marco normativo vigente. La Sala no solo corrigió la metodología erróneamente aplicada en primera instancia, sino que además desarrolló un razonamiento consistente y respaldado para examinar la gravedad del riesgo que había provocado a miles de consumidores, recurriendo incluso a parámetros económicos objetivos como el VVE y precedentes sobre la valoración del daño potencial. En ese contexto, la sanción administrativa cumple adecuadamente la función punitiva y disuasoria, en cuanto refleja la gravedad de la conducta y la considerable lesividad del riesgo ocasionado, especialmente considerando la influencia del proveedor involucrado, permitiendo diferenciar con claridad la naturaleza de la sanción, en cuanto esta tiene la función de reprochar y prevenir, frente a la medida correctiva que tiende a perseguir una finalidad restitutoria y/o preventiva adicional. En consecuencia, corresponde ahora examinar el distinto propósito que cumplen las medidas correctivas, las cuales a

²⁵ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p 65

diferencia de la sanción administrativa, no buscan reprochar la infracción, sino restablecer la legalidad afectada y prevenir su reiteración mediante obligaciones de carácter restaurativo.

2.2 La naturaleza fiscalizadora de la medida correctiva

Las medidas correctivas se distinguen claramente de las sanciones administrativas y de las indemnizaciones de naturaleza civil, tanto por su fundamento jurídico como por su finalidad. A diferencia de la sanción administrativa, cuyo propósito es reprochar una conducta infractora y disuadir su reiteración, la medida correctiva busca revertir los efectos derivados del incumplimiento normativo. En ese sentido, no constituye una medida complementaria ni accesoria de la sanción, pues no deriva de la potestad sancionadora de la Administración, sino de su potestad de fiscalización y control, orientada a garantizar el cumplimiento efectivo del ordenamiento jurídico.

De ese modo, las medidas correctivas no poseen naturaleza indemnizatoria, pues no buscan compensar patrimonialmente al afectado, sino restituir, la situación existente antes de la infracción o irregularidad detectada. Por ello, su configuración responde a una manifestación de la potestad fiscalizadora de la administración. Tanto Indecopi como distintos organismos reguladores han adoptado en sus reglamentos el uso de estas medidas como mecanismo para restablecer la legalidad frente a conductas contrarias al ordenamiento jurídico que se ha venido incrementando progresivamente. “En el año 2010, entró en vigencia la Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, “ampliando la naturaleza de las medidas correctivas, estableciendo una distinción entre medidas reparadoras y medidas complementarias.”²⁶. Sobre este último punto, el artículo 114 de la misma ley, nos explica que las medidas correctivas se ordenan en reparadoras y complementarias. La primera tiene por finalidad restituir la situación existente antes de la infracción o reparar el perjuicio causado al consumidor, y la última tiene un carácter preventivo o educativo, y buscan que el proveedor adopte buenas prácticas a futuro. Teniendo ya precisada la distinción entre sanción administrativa y medida correctiva, así como la naturaleza jurídica de esta última, conforme a lo desarrollado en líneas anteriores, en la sección siguiente se procederá a evaluar la medida correctiva impuesta por Indecopi al Club Alianza Lima.

2.3 La capacitación impuesta a Alianza Lima como medida correctiva reparadora

²⁶ Boulanger-Atoche, L. (2015). La naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho administrativo peruano: especial referencia al Código de Protección y Defensa del Consumidor [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura]p. 44.

Como quinto punto de lo resuelto por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, se señaló: :

“Dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, el club Alianza Lima deberá impartir una capacitación dirigida a todo su personal, ya sea dependiente o contratado, con el propósito de asegurar que tomen plena conciencia de las medidas de seguridad que deben implementarse en los eventos deportivos que organicen. Dicha capacitación deberá:

-Incluir a todos los trabajadores que mantengan interacción directa con los consumidores, abordando de manera específica las medidas de seguridad aplicables en espectáculos deportivos.

-Evidenciar el compromiso de los principales directivos de la organización (directores, gerentes, jefes o cargos equivalentes), garantizando así el adecuado cumplimiento de los objetivos operativos y la prevención de incidentes como el denunciado. Para ello, la entidad deberá adoptar mecanismos internos de supervisión: programas, protocolos u otros instrumentos, que contribuyan a dicho propósito.

-Ser impartida por un tercero especializado en materia de seguridad, encargado de estructurar los contenidos formativos, incluir aspectos generales de seguridad, llevar un registro de asistencia y aplicar una evaluación sobre los temas desarrollados.”²⁷

La Sala consideró que la capacitación al personal era una forma de reparar los efectos negativos, evitando su repetición y sensibilizando al personal directamente responsable. Sin embargo, surge aquí la pregunta ¿Indecopi tiene la facultad para dictar como medida correctiva una capacitación?. Esta facultad está reconocida en el artículo 114, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el cual establece que la autoridad puede dictar medidas correctivas con el fin de restablecer la situación jurídica vulnerada, reparar los daños ocasionados a los consumidores o evitar la reiteración de conductas infractoras. Dicha norma no establece un catálogo cerrado de medidas, sino que dispone un margen de **discrecionalidad** técnica para así determinar la medida más idónea y proporcional según las circunstancias del caso.

En esa línea a un ligero análisis la capacitación del personal se configura como una medida correctiva legítima, toda vez que busca modificar los comportamientos institucionales que originaron la infracción y prevenir su repetición futura. Este tipo de medida se ha utilizado de manera reiterada en la jurisprudencia del Indecopi, como se evidencia en la Resolución N° 2782-2024/SPC-INDECOPI, en donde se denunció al establecimiento Le Bateau Ivre S.A.C., ubicado en Iquitos (Loreto), por presunta discriminación al momento de prestar servicios de restaurante: se alegó que se negó la atención al denunciante

²⁷ Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p 63.

por motivos injustificados en el servicio de comidas rápidas. La Sala declaró fundada la denuncia, determinó que hubo infracción al derecho al trato igualitario en la relación de consumo, y entre las medidas ordenadas figura la obligación de capacitar al personal del establecimiento en temas de igualdad y no discriminación.

De igual forma, en la Resolución N.º 1121-2020/SPC-INDECOPI (Crediscotia), en el cual se denunció a Crediscotia por conducta discriminatoria en la prestación de servicios financieros, al presuntamente aplicar criterios arbitrarios o distintos a determinados clientes, vulnerando el principio de igualdad en el acceso y trato. Resolviendo la autoridad fundada la denuncia, impuso sanciones y también ordenó al proveedor la realización de una capacitación del personal en buenas prácticas de atención al consumidor y no discriminación, para evitar reincidencia, ya que esta medida se ajustaba plenamente a los fines reparadores y preventivos.

Por último, la Resolución N.º 057-2025/CC3, se sancionó a Medifarma S.A. por la distribución de un lote de suero fisiológico defectuoso que representaba un riesgo injustificado para la salud de los consumidores. La autoridad declaró fundada la denuncia y, como medida correctiva, impuso al proveedor la implementación de un programa de cumplimiento normativo, orientado a prevenir la repetición de conductas que vulneren los derechos de los consumidores y fortalecer procedimientos internos de control de prevención y calidad en la empresa. Aunque en este caso no se ordenó una capacitación como medida correctiva, lo presentamos como ejemplo, dado que igualmente se produjo una afectación derivada de conductas que generaron un riesgo considerable para los consumidores, con la única diferencia de que, en este supuesto, sí se materializó dicho riesgo.

Aunque la resolución materia de análisis no se refiere a un acto discriminatorio como en los dos primeros ejemplos, si seguimos la lógica de aquellos casos, una capacitación podría parecer suficiente. Sin embargo, como se ha desarrollado en capítulos anteriores, cuando la vida y la seguridad de los consumidores se encuentran en riesgo o han sido afectadas, más allá de que el daño se haya materializado o no, se configura un riesgo injustificado de elevada gravedad. Así como la Constitución protege la vida e integridad de todo ciudadano, Indecopi ejerce funciones análogas en favor de los consumidores, asegurando su seguridad y protección. En consecuencia, siguiendo el análisis desarrollado en el caso Medifarma, lo adecuado hubiese sido imponer una medida correctiva complementaria orientada no solo a subsanar la situación, sino a prevenir la repetición de actos similares en el futuro. Esto implicaría la implementación de un programa de cumplimiento integral, que no solo identifique y gestione riesgos, sino que también promueva una cultura de cumplimiento global en eventos deportivos, tanto a nivel interno como externo, asegurando así la protección

efectiva de los consumidores y el logro del objetivo preventivo perseguido por la autoridad.

3.¿Debió la Sala Especializada en Protección al Consumidor ordenar la implementación de un Programa de Cumplimiento en el caso del Club Alianza Lima?

El presente capítulo tiene por objeto analizar si la Sala Especializada en Protección al Consumidor debió disponer, además de las sanciones y medidas correctivas impuestas, la implementación complementaria de un Programa de Cumplimiento en el caso del Club Alianza Lima, a raíz del apagón ocurrido durante un evento deportivo que puso en riesgo la seguridad de los asistentes. Este planteamiento surge de la necesidad de evaluar si una medida de esta naturaleza podría haber contribuido de manera más efectiva a prevenir la reiteración de hechos similares y a fortalecer la gestión de riesgos en la organización.

La justificación de este análisis radica que la función de Indecopi no solo se limita a la sanción de infracciones, sino también a la promoción de conductas responsables y sostenibles por parte de los proveedores, a través de medidas que garanticen la protección efectiva del consumidor. En ese sentido, resulta pertinente examinar la viabilidad jurídica y práctica de incorporar mecanismos de cumplimiento normativo como parte de las medidas complementarias que la autoridad puede imponer, especialmente cuando se trata de servicios que involucran la seguridad y bienestar físico del público.

Asimismo, este capítulo subraya la relevancia del programa de cumplimiento como herramienta preventiva y de mejora continua dentro de la gestión empresarial. Su implementación permite identificar, evaluar y mitigar riesgos legales, reputacionales y operativos, integrando la cultura del cumplimiento en todos los niveles de la organización. En el ámbito de los espectáculos deportivos, contribuiría a consolidar una actuación institucional alineada con los principios de diligencia, transparencia y responsabilidad frente al consumidor.

3.1 El programa de cumplimiento como herramienta de prevención en materia de protección al consumidor

En los últimos años, tanto las entidades privadas como las empresas de propiedad estatal han incorporado de manera progresiva mecanismos y procedimientos de carácter normativo y operativo destinados a la identificación, evaluación y control de riesgos dentro de sus actividades. Estas prácticas buscan fortalecer la integridad organizacional, salvaguardar la reputación institucional y

consolidar un modelo de gobierno corporativo basado en la transparencia y la responsabilidad.

“Cuando se hace referencia al Compliance corporativo, este no solo cumple una función preventiva frente a los riesgos, sino que además genera valor para la organización. Un estudio elaborado por PwC (2023) evidencia que el 85% de las empresas que cuentan con programas de cumplimiento efectivos reportan una mejora en su reputación, mientras que un 70% logra un mejor acceso a mercados internacionales. En el caso peruano, aquellas empresas que han implementado estos programas han reducido de manera significativa los incidentes de incumplimiento, fortaleciendo su posicionamiento en sectores estratégicos como la minería, la banca y el comercio”.²⁸

Los programas de cumplimiento no se limitan exclusivamente a la protección de los intereses internos de la empresa, como los objetivos de los propietarios, la alta dirección o los trabajadores, los cuales, en determinados casos, pueden incluso entrar en conflicto entre sí. Por el contrario, estos programas suelen incorporar también la tutela de intereses externos vinculados a socios, terceros, en particular, los consumidores.

“No solo se trata de promover el cumplimiento de normas estatales, sino también compromisos asumidos voluntariamente, que suelen materializarse en los códigos de ética de la organización o a través de procesos de normalización y de certificación como los que se basan en normas ISO”.²⁹ En tal sentido, constituye también un instrumento de detección temprana de conductas susceptibles o de incrementación de los niveles de riesgo corporativo, ya sean de naturaleza legal, operativa, financiera, reputacional o de otra índole que pueda comprometer la integridad y sostenibilidad de la organización. Permitiendo anticipar contingencias, corregir fallas estructurales y promover una cultura organizacional basada en la transparencia y la responsabilidad, convirtiéndose así en una herramienta indispensable en la gestión moderna de los proveedores y en la protección efectiva de los usuarios.

3.1.1 Aplicación del enfoque de cumplimiento al ámbito del derecho del consumidor.

El enfoque de cumplimiento normativo, tradicionalmente asociado al ámbito corporativo y penal, ha ido extendiéndose progresivamente hacia otras ramas del Derecho, entre ellas, al del Consumidor. Esta expansión responde a la necesidad de contar con mecanismos internos de prevención, detección y respuesta frente a riesgos que puedan afectar los derechos de los consumidores y la confianza en el mercado.

²⁸ Alva, P. (2025, mayo 23). La relevancia estratégica del compliance en el Perú. iCompliance PE

²⁹ Sánchez-Málaga Carrillo, A. (s.f.). Compliance: ¿Autorregulación o deber? Lejister.com, p. 3

Desde esta perspectiva, el cumplimiento normativo no se reduce únicamente a evitar consecuencias administrativas o afectaciones reputacionales, sino que se configura como un instrumento de gestión preventiva que permitirá a las empresas identificar y mitigar los riesgos asociados a la seguridad de los bienes y servicios que comercializan, así como asegurar el cumplimiento de los deberes que se encuentran establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

En el contexto peruano, la incorporación del enfoque de cumplimiento en materia de consumo adquiere especial relevancia considerando que muchas infracciones se originan en fallas estructurales o procedimentales dentro de la organización, antes que en conductas dolosas o aisladas. De este modo, los programas de cumplimiento pueden contribuir a fortalecer la cultura de respeto al consumidor, fomentar la mejora continua en la gestión empresarial y reducir la recurrencia de infracciones detectadas por la autoridad administrativa.

Asimismo, la implementación de un programa de cumplimiento en materia de Protección al Consumidor no solo contribuye a la promoción de buenas prácticas empresariales, sino que puede ser considerada como una circunstancia atenuante en los casos de imposición de multas o sanciones administrativas, conforme a lo previsto por el Decreto Supremo N.º 185-2019-PCM, reglamento que promueve y regula la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo en materia de protección al consumidor y publicidad comercial, en el cual establece:

“Los lineamientos para la implementación voluntaria de programas de cumplimiento normativo comprenden los siguientes aspectos:

- El involucramiento y respaldo de los principales directivos de la empresa respecto del programa.
- La existencia de políticas y procedimientos orientados al cumplimiento de la normativa aplicable.
- Implementación de mecanismos internos destinados a la capacitación y formación del personal en materia de cumplimiento normativo.
- Incorporación de mecanismos de monitoreo, auditoría y reporte de eventuales incumplimientos.
- Previsión de medidas disciplinarias frente a los incumplimientos detectados.
- Verificación de que dichos incumplimientos constituyan situaciones aisladas y no respondan a una conducta reiterada.

Estos elementos resultan aplicables, a los programas de cumplimiento normativo implementados por los proveedores, quienes, además, pueden incorporar otros componentes adicionales dentro de su estructura interna”³⁰

³⁰ Decreto Supremo N.º 185-2019-PCM, que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, artículo 4.

Es importante lo anteriormente mencionado si queremos evaluar el hecho si Indecopi tiene capacidad para interponer como medida correctiva complementaria un programa de cumplimiento en materia de consumidor, y según lo que se viene abordando correspondería indicar que sí tiene capacidad. Si bien la adopción de programas de cumplimiento tiene carácter voluntario conforme al Decreto Supremo N.º 185-2019-PCM, ello no limita la potestad de Indecopi para imponer medidas correctivas que resulten necesarias para restablecer la legalidad y evitar la reiteración de conductas infractoras. Habilitando al órgano resolutorio a adoptar acciones de naturaleza organizacional cuando la infracción revele deficiencias estructurales dentro del proveedor. Por tanto, tratándose de situaciones en las que el incumplimiento proviene de fallas sistémicas en procesos internos o en la gestión de riesgos —como ocurre en el caso analizado—, resulta plenamente compatible que la autoridad ordene la implementación de un programa de cumplimiento como medida de carácter preventivo y restaurador. Desde esta perspectiva, la capacidad de Indecopi no se limita a sancionar la infracción cometida, sino que comprende la adopción de instrumentos que mitiguen los riesgos futuros y garanticen la observancia sostenida de los deberes establecidos en la normativa de protección al consumidor, lo que justifica plenamente la pertinencia de evaluar este tipo de medidas en el caso del Club Alianza Lima.

3.2 El Club Alianza Lima y los eventos deportivos: Responsabilidad de la persona jurídica

3.2.1 Condición del Club como proveedor de servicios:

Tiedemann menciona:

“Las personas jurídicas, al igual que las naturales, son destinatarias directas de los mandatos, prohibiciones y obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico. En consecuencia, poseen capacidad de acción y, si el legislador dirige determinadas normas hacia las empresas, es precisamente porque estas también pueden generar los efectos previstos por la regulación, ya sea mediante acciones u omisiones. Desde esta perspectiva, la responsabilidad de la empresa se fundamenta en la idea de deficiencia en la organización, entendida como el incumplimiento del deber de estructurarse adecuadamente y de actuar conforme a sus obligaciones de vigilancia y control. En tal sentido, la culpabilidad empresarial se configura cuando la organización actúa de manera contraria a dichos deberes, permitiendo que se materialicen conductas contrarias al derecho.”³¹

En ese sentido, el fundamento de la responsabilidad empresarial no reside en la actuación individual de un trabajador o directivo, sino en el defecto estructural u organizativo de la entidad. Por lo tanto, la persona jurídica puede ser considerada

³¹ Maticorena Livano, K. Y. (2021). Exoneración de responsabilidad de las personas jurídicas y el Programa Compliance en el Perú (Tesis de maestría, Universidad Continental), p. 173

responsable cuando la deficiencia de su estructura interna se manifiesta en fallas de control, supervisión o vigilancia, permitiendo la comisión del delito. Dicho de otro modo, la culpabilidad empresarial no deriva de la conducta personal de un sujeto determinado, sino del incumplimiento institucional del deber de instaurar una cultura de cumplimiento que impida la materialización de riesgos. Bajo esta lógica, los acontecimientos ocurridos en el estadio Alejandro Villanueva el 8 de noviembre de 2023, evidencian la existencia de deficiencias organizativas que pusieron en riesgo la seguridad de los asistentes, lo que permite analizar la responsabilidad de la entidad desde la perspectiva de fallas sistémicas y no como consecuencia exclusiva de conductas individuales.

Sin irnos muy lejos podemos recordar lo sucedido el 24 de setiembre del 2011, en el Estadio Monumental que mientras finalizaba el clásico del fútbol peruano, en la zona de los palcos del monumental, Walter Oyarce fue arrojado de éste al tratar de defender a otros hinchas blanquiazules que estaban siendo atacados por barristas del Club Universitario de Deportes, trayendo como trágico desenlace su muerte producto de las múltiples facturas que le ocasionó la caída de 30 metros que sufrió. Ahora, es importante cuestionarnos ¿Se comprendería al club Universitario de Deportes como responsable? Luis Lamas Puccio, menciona “Si, tanto el Club Deportivo o la de junta de propietarios deben ser considerados como terceros civilmente responsables, sin perjuicio de que la directiva del club, sobre todo en el caso de su presidencia, debe ser también penalmente responsable, ya que existen medidas accesorias que se pueden aplicar a las personas jurídicas.³² Así mismo Jairo Cieza Mora, señala

“Quien desarrolla una actividad anormalmente peligrosa asume responsabilidad por los daños que constituyen la manifestación propia del riesgo inherente a dicha actividad. Este razonamiento resulta plenamente aplicable al caso del Estadio Monumental, en la medida en que el organizador asume una responsabilidad civil de carácter objetivo derivada del riesgo propio de la actividad que desarrolla, sin que sea necesario acreditar dolo o culpa. En consecuencia, los estándares de diligencia y rigor en la adopción de medidas de seguridad deben ser considerablemente más elevados, atendiendo a la naturaleza del evento y a la potencial afectación de bienes jurídicos como la vida e integridad física de los asistentes. En tal sentido, la persona jurídica organizadora no puede invocar la autonomía estructural o el carácter privado de los palcos para eximirse de responsabilidad”.³³

Este ejemplo de lo sucedido en el Estadio Monumental constituye un precedente ilustrativo respecto de la responsabilidad institucional que recae sobre los organizadores en contextos de eventos deportivos de alto riesgo. Si bien no existe un antecedente específico de sanción administrativa impuesta por el Indecopi al club organizador en el caso Oyarce, dicho supuesto refuerza la premisa de que el proveedor del servicio –en este caso, el organizador del

³² El especial caso Oyarce: la respuesta del Derecho ante la violencia en los eventos deportivos. (2011, octubre). Revista Gaceta Jurídica, (215). p, 14

³³ El especial caso Oyarce: idem, p. 17.

evento— puede ser sujeto de medidas correctivas o sanciones. Vinculado con el caso del Club Alianza Lima, este razonamiento también resulta aplicable, puesto que el estadio constituye un único complejo deportivo en el cual se desarrolla una sola actividad y un único evento deportivo. En consecuencia, la responsabilidad del organizador se extiende a la totalidad del recinto y a las condiciones de seguridad existentes en él. De este modo, tal como se ha señalado, la persona jurídica organizadora responde por el riesgo generado por la propia naturaleza de la actividad, la responsabilidad empresarial no es fragmentaria, sino que alcanza integralmente a la gestión del riesgo inherente al evento deportivo.

3.2.2 Posibles alcances:

El análisis del caso también exige identificar los posibles alcances de responsabilidad que podrían derivarse para el Club Alianza Lima como organizador del evento deportivo. Si bien el procedimiento seguido ante Indecopi corresponde a vía administrativa de protección al consumidor, los hechos materia de investigación podrían tener implicancias más amplias, en función del grado de daño o peligro generado.

Aunque la responsabilidad penal recae directamente en personas naturales, la Ley N.º 30424 regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas derivada de la comisión de determinados delitos, permitiendo sancionar penalmente a una entidad cuando alguno de sus colaboradores, directivos o representantes ejecuta conductas ilícitas en su beneficio o interés. En el caso del apagado de luces o de incidentes vinculados a la seguridad en eventos deportivos, es cierto que estas conductas no necesariamente configuran los delitos comprendidos en dicha ley —como cohecho, lavado de activos o financiamiento del terrorismo—. No obstante, su enfoque preventivo y su mecanismo de exoneración o atenuación mediante la implementación de un programa de cumplimiento resultan conceptualmente aplicables.

Ello implica que, aun cuando las conductas analizadas por Indecopi no posean naturaleza penal, el espíritu de la Ley N.º 30424 constituye un marco de referencia para justificar la implementación de un mecanismo preventivo por parte del Club Alianza Lima, en tanto estos sistemas están orientados a prevenir riesgos legales, operativos y reputacionales y a evidenciar la debida diligencia institucional frente a eventuales investigaciones.

En consecuencia, la adopción de procesos de control interno no solo constituye una práctica de gestión responsable, sino también una herramienta preventiva integral que permite reducir la exposición del club a sanciones administrativas, reclamaciones civiles o eventuales responsabilidades penales, acreditando previsión y diligencia razonable en la gestión del riesgo. De este modo, se

refuerza la necesidad de contar con un modelo de cumplimiento que anticipe contingencias y fortalezca la cultura organizacional orientada a la seguridad y protección de los consumidores en eventos deportivos de alto riesgo.

3.3 Aplicación de un Programa de Cumplimiento como medida complementaria:

“El crecimiento continuo de las empresas, su expansión hacia mercados internacionales y la creciente complejidad de sus estructuras internas constituyen rasgos característicos de la actividad empresarial contemporánea en la sociedad postindustrial³⁴. Estos factores han generado una transformación profunda en la dinámica económica y corporativa, haciendo que las empresas operen en entornos cada vez más diversificados. Sin embargo, este desarrollo también ha traído consigo una crisis en la capacidad del Estado para regular eficazmente los fenómenos derivados de dichas actividades. La velocidad de los cambios tecnológicos y la multiplicidad de actores económicos superan con frecuencia los mecanismos tradicionales de control estatal, lo que evidencia una limitación estructural del Estado para intervenir de manera oportuna y adecuada frente a los riesgos y desafíos que surgen en el ámbito empresarial actual.

Por lo que corresponde “Promover la prevención de conflictos tanto en materia de protección al consumidor como en el ámbito de la publicidad comercial, incentivando la adopción de prácticas y procedimientos orientados al cumplimiento de las disposiciones del ordenamiento de consumo y de la normativa que regula la actividad publicitaria. Ello implica comprender que tales obligaciones no se limitan a medidas de contingencia, sino que incluyen acciones preventivas destinadas a evitar la generación de riesgos”.³⁵ En este contexto, la implementación de mecanismos institucionales orientados a la prevención, detección y respuesta resulta esencial para garantizar la gestión adecuada de los riesgos derivados de la actividad empresarial. Entre tales mecanismos, el protocolo interno constituye la primera herramienta formal mediante la cual la organización define criterios claros de actuación frente a eventuales incidentes, estableciendo procedimientos que permitan actuar con diligencia y transparencia frente a situaciones que puedan comprometer la seguridad o los derechos de los consumidores.

³⁴ Sota Sánchez, P. A. (2018). Compliance penal y su función en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, (109), julio 2018, p. 202

³⁵ Pontificia Universidad Católica del Perú. (2020). *Derecho PUCP* (Ingrid Díaz Castillo, Ed.). PUCP. Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/documentos/derechopucp/derechopucp_085.pdf, p. 190

3.3.1 Mecanismos Institucionales de Prevención, Detección y Respuesta del Programa de Cumplimiento

a. El protocolo como medida concreta de prevención

La prevención de riesgos en organizaciones que realizan actividades de alta afluencia, como los eventos deportivos, requiere la existencia de protocolos específicos para prever y gestionar situaciones que pudieran causar riesgos en la seguridad de los consumidores. La conducta sancionada en el caso del Club Alianza Lima, muestra que no existían mecanismos suficientemente robustos para evitar decisiones no autorizadas y/o responder de forma urgente ante incidentes operativos, por lo que es crucial identificar qué medidas concretas tenían que haber sido implementadas como parte de un sistema de cumplimiento orientado a garantizar la seguridad de los asistentes. En esta sección se sugiere un protocolo preventivo que el club debió implementar para mitigar el riesgo de situaciones como el apagado injustificado de las luces y/o cualquier acción que comprometa la defensa de los consumidores durante los espectáculos deportivos.

Si bien los espectáculos deportivos presentan diversos riesgos evidentes que se debe prever en su protocolo de seguridad, existen otros menos frecuentes o no previstos como lo sucedido con Alianza Lima o cualquier conducta unilateral del proveedor que genere un riesgo injustificado a los consumidores. Nuestro objetivo no es analizar el protocolo de seguridad del Club Alianza Lima, dado que dicho documento no fue incorporado en la resolución que se está analizando. No obstante, consideramos necesario proponer un protocolo alternativo con el objetivo de establecer lineamientos obligatorios para prevenir, controlar y responder de manera adecuada decisiones no autorizadas que comprometan las obligaciones previstas en el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor durante el desarrollo de espectáculos deportivos organizados por el Club Alianza Lima

Destinatarios del Protocolo:

Este protocolo establece lineamientos y procedimientos necesarios para prevenir y gestionar decisiones no autorizadas que puedan comprometer la seguridad de los consumidores durante los espectáculos organizados por Alianza Lima. Su ejecución se puede desarrollar de manera distribuida de acuerdo a las responsabilidades de cada área, iniciando con la aprobación de este por la dirección del club, luego realizando las coordinaciones por la jefatura de operaciones del estadio y autorizando cualquier intervención de acuerdo al riesgo identificado, con apoyo continuo por el área de seguridad para supervisar las condiciones del evento y personal técnico encargado de la iluminación y

sonido del estadio. Una vez ejecutado el protocolo, el comité independiente se encarga de monitorear el cumplimiento de este, gestionar reportes o conducir investigaciones internas.

Los colaboradores pueden realizar consultas o reportar incumplimientos a través de canales oficiales del comité de cumplimiento como correo institucional y del sistema de denuncias internas o personalmente con supervisores del área que deberán recepcionar el reporte de manera inmediata. El cumplimiento se verifica mediante monitoreo de indicadores de riesgo como incidentes, casi incidentes o decisiones no autorizadas; evaluaciones post evento en donde se revisa estos incidentes y oportunidades a mejorar.

En caso de violación del protocolo se tendrá consecuencias disciplinarias que pueden incluir remoción de funciones operativas, amonestación escrita, suspensión o terminación del vínculo contractual, según la gravedad del incumplimiento añadiendo que si esta violación genera un peligro para la integridad del público, se procederá a realizar una investigación interna en donde se aplicará medidas correctivas adicionales, sin perjuicio de responsabilidad administrativas o civiles antes las autoridades.

Conductas permitidas:

Las siguientes conductas están permitidas y son obligatorias en tanto garanticen la seguridad de los consumidores:

1. Respetar los niveles de autorización para intervenir sistemas críticos
2. Utilizar canales oficiales de comunicación interna para la consulta o reporte de fallas y coordinación de decisiones
3. Verificación técnica previa y validación del correcto funcionamiento de este con el personal competente.
4. Registrar las intervenciones relevantes durante el evento.
5. Respetar el aforo.
6. Ejecutar efectos especiales únicamente autorizados y supervisados.
7. Reportar cualquier conducta irregular o riesgo injustificado.
8. Participar en capacitaciones obligatorias.

9. Favorecer una correcta cultura de cumplimiento mediante la colaboración en auditorías y supervisiones internas que ayuden a promover las buenas prácticas.

Conductas prohibidas:

Se encuentra estrictamente prohibido para todos los colaboradores, directivos, personal técnico y cualquier persona participe en la organización o ejecución de eventos deportivos del club lo siguiente:

1. Tomar decisiones no autorizadas sobre sistemas críticos del estadio como alterar la iluminación sin autorización formal, modificar el suministro eléctrico o sistemas de sonido y megafonía durante el evento sin orden técnica previa.
2. Ejecutar acciones improvisadas sin previa coordinación y validación técnica que afecten la seguridad del público
3. Modificar accesos, rutas o salidas de evacuación sin autorización que constituyan un riesgo grave para la integridad del público.
4. Interferir o dar instrucciones contrarias respecto a los planes de seguridad y evacuación.
5. Manipular equipos técnicos sin certificaciones o supervisión profesional.
6. Emitir anuncios al público sin autorización del Centro de Control del estadio.
7. Asumir funciones no asignadas y adoptar decisiones que exceden el ámbito de responsabilidad especialmente si corresponden a mandos superiores.
8. No reportar incidentes, riesgos o conductas irregulares que aumenten el riesgo para los consumidores.
9. Negarse a participar de auditorías, supervisiones o controles internos.
10. Alterar el aforo sin justificación.
11. Activar efectos especiales como luces, humo o pirotecnia sin supervisión y sin estar previamente autorizados.

12. Realizar cualquiera acción que comprometa la integridad de los espectadores durante el evento.

En ese sentido, la incorporación de este protocolo se presenta como una alternativa adecuada que permitiría establecer lineamientos claros de actuación ante eventuales incidentes, a fin de anticipar riesgos y reforzar la diligencia organizacional frente a situaciones que puedan afectar la seguridad y los derechos de los consumidores, puesto que compone una herramienta esencial para poder asegurar una adecuada gestión de riesgos que se derivan de decisiones no autorizadas durante espectáculos deportivos, al definir con precisión quiénes son sus destinatarios, qué conductas deben llevar a cabo en el marco de sus funciones o qué actuaciones se encuentran absolutamente prohibidas por ser un riesgo desproporcionado para la seguridad de los consumidores. Este marco normativo interno permite ordenar la actuación del personal operativo y de dirección y garantizar que las intervenciones sobre un evento se ajusten a criterios de seguridad, coordinación y trazabilidad. No obstante, aun con reglas claras, la posibilidad de incumplimiento no desaparece. Así, la implementación del protocolo tiene que complementarse con mecanismos de investigación interna que permitan identificar, analizar y, efectivamente, en el acto corregir cualquier transgresión, logrando un sistema de cumplimiento que se mejora de forma continua y previniendo futuras incidencias.

b. Investigaciones internas

El propósito central de las investigaciones internas es determinar con precisión la naturaleza y el alcance de posibles conductas irregulares dentro de la organización.

*“Así como clarificar situaciones que generen sospecha. Estas investigaciones no sólo permiten identificar a los responsables de actos ilícitos, sino que también cumplen funciones adicionales, como fortalecer la reputación corporativa en el mercado y constituir un elemento relevante para sustentar la exclusión o atenuación de la responsabilidad penal de la entidad. Un ejemplo ilustrativo es el caso Siemens, donde los elevados costos asociados a la investigación interna fueron ampliamente compensados por la reducción de la sanción económica impuesta”.*³⁶

A diferencia de las sanciones administrativas, las investigaciones internas permiten al proveedor actuar de forma preventiva, fortalecer la cultura organizacional y evitar la reiteración de hechos que puedan producir una nueva responsabilidad administrativa o incluso penal. En el caso del Club Alianza Lima, la adopción de un mecanismo formal de investigaciones internas habría dado lugar a la posibilidad de reconstruir de manera precisa la cadena de decisiones

³⁶ Montiel, J. P. (2013). Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 40, Valparaíso, Chile.

que culminó en el apagado no autorizado de las luces del estadio, identificar a los responsables directos e indirectos de los hechos, detectar posibles fallas de supervisión y establecer acciones inmediatas. Estos mecanismos no solo aportan trazabilidad y respaldo documental frente a las futuras labores de fiscalización que realice Indecopi, sino que también fortalecen la transparencia institucional y la rendición de cuentas dentro del mismo Club. Siempre y cuando cumplan con elementos para el adecuado funcionamiento: i) Procedimientos claros y previamente definidos sobre el inicio de la investigación, la recolección de testimonios, la conservación de evidencias y la evaluación de los hallazgos, ii) Plazos razonables que permitan la rapidez sin comprometer la calidad del análisis, iii) Garantías para los colaboradores involucrados, como la confidencialidad y derecho a ser escuchados, iv) Determinación de medidas correctivas, ya sean disciplinarias o destinadas a mejorar el procedimiento.

En definitiva, contar con investigaciones internas sólidas genera que los incidentes críticos se conviertan en oportunidades de aprendizaje institucional, evitando el que hechos como el de este evento (el apagón) vuelvan a repetirse, reafirmo el hecho que prevenir no es solo instaurar protocolos, sino que también requiere la capacidad efectiva para detectar el incumplimiento, analizarlo e introducir correctivos siendo este un componente fundamental para el mantenimiento de un sistema de cumplimiento.

c. Comité independiente

La eficacia de un programa de cumplimiento en el ámbito de los espectáculos deportivos no solo requiere la creación de protocolos claros y mecanismos de investigación interna, sino también la existencia de órganos independientes que analicen de manera objetiva y técnica los incidentes y lleven a cabo la adopción de las medidas correctivas o disciplinarias correspondientes. En organizaciones como el Club Alianza Lima, cuya actividad principal implica la concurrencia masiva de consumidores y el riesgo es elevado, la existencia de comités especializados se convierte en algo estratégicamente relevante que no solo identifica causas internas sino fortalece la cultura organizacional demostrando de esa manera ante las autoridades la buena fe y diligencia cuando se quiera imponer una sanción externa

Un Comité Independiente de evaluación de incidentes en este caso en particular, tiene como objetivo garantizar que los hechos que amenazan la seguridad del público asistente (como decisiones no autorizadas, fallas operativas, omisiones de supervisión, vulneraciones de protocolos internos, etc.) sean analizados con criterios técnicos, objetivos e imparciales. Teniendo como función de proceder a

la revisión de los informes que se emiten como consecuencia de las distintas investigaciones internas, verificando que estas sean coherentes y suficientemente exhaustivos, pero también evaluando el nivel de riesgo de la conducta de acuerdo con los estándares de seguridad. A partir de ello, emitir recomendaciones disciplinarias, correctivas o estructurales en función de la gravedad del incumplimiento y del riesgo generado, supervisando la ejecución de mejoras institucionales en aquellos casos que el incidente muestre que se han evidenciado fallas sistémicas en el modelo de cumplimiento. Asimismo, el comité elabora informes a fin de garantizar la trazabilidad y la transparencia del proceso. Por lo que la existencia de estos comités no solo refuerza la cultura de la integridad del proveedor, sino que contribuye al cumplimiento del deber de seguridad que establece el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, demostrando un compromiso institucional en la prevención de riesgos y la protección de los derechos de quienes asisten a los eventos deportivos.

De esta manera, mientras Indecopi actúa como una autoridad externa del Estado encargada de determinar la existencia de una infracción y a consecuencia de ello imponer una sanción administrativa, este Comité independiente constituye una pieza fundamental en el ciclo para la prevención, detección y corrección del sistema de cumplimiento del proveedor que frente a un incidente como el apagón deliberado ocurrido en el encuentro de noviembre de 2023, un comité independiente habría activado inmediatamente un proceso de evaluación interna, solicitando los registros operativos, determinado la cadena de decisiones y verificado si la orden fue emitida por personal autorizado. Asimismo, habría identificado la causa organizativa (falta de controles, ausencia de autorizaciones, o deficiencia en los protocolos) y recomendado medidas disciplinarias, correctivas o incluso modificaciones estructurales. Con ello, la organización no solo hubiera gestionado el incidente de forma técnica y oportuna, sino que habría demostrado a la autoridad administrativa la existencia de mecanismos internos de prevención y autocontrol, disminuyendo la lesividad institucional del hecho y reforzando su deber de tutela de la seguridad de los consumidores.

IV CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES:

-De la Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI se desprende que las deficiencias en la ejecución del evento deportivo, especialmente el apagado no autorizado de las luces, generaron un riesgo injustificado para la seguridad de los espectadores al evidenciarse omisiones operativas graves y un protocolo insuficiente para un evento de alta concurrencia, vulnerándose la obligación prevista en el artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Aunque no se produjo un daño concreto, la sola puesta en peligro resultó

suficiente para acreditar la infracción, al exponer a miles de asistentes a un riesgo real y evitable, contrario a la normativa aplicable..

- En suma, la multa de 450 UIT impuesta al Club Alianza Lima resulta jurídicamente proporcional y debidamente motivada, pues la Sala aplicó criterios objetivos vinculados al daño potencial y a la gravedad del riesgo. La capacitación ordenada constituye una medida legítima e idónea, aunque insuficiente frente a la magnitud del riesgo y a las deficiencias internas evidenciadas. Dado el carácter masivo y reiterable de los eventos deportivos, la corrección adoptada debió complementarse con un programa de cumplimiento que gestione sistemáticamente los riesgos para la seguridad del consumidor y reduzca, con mayor eficacia, la probabilidad de reincidencia.

- La Sala Especializada en Protección al Consumidor tenía habilitación normativa para ordenar un Programa de Cumplimiento como medida complementaria en el caso del Club Alianza Lima, ya que la normativa vigente permite adoptar medidas correctivas que aseguren la protección sostenida del consumidor, especialmente ante riesgos graves para la seguridad del público. Además, estos programas funcionan como mecanismos preventivos que refuerzan la responsabilidad del proveedor y garantizan los derechos de los usuarios. Su implementación habría permitido establecer sistemas institucionales de prevención, detección y respuesta, reduciendo la reiteración y fortaleciendo la cultura organizacional en materia de seguridad y protección al consumidor.

En ese sentido, la Sala Especializada en Protección al Consumidor pudo incluir como medida correctiva complementaria la implementación obligatoria de un programa integral de cumplimiento normativo, orientado a fortalecer los mecanismos internos del club, gestionar riesgos de seguridad en eventos deportivos y asegurar la mejora continua en la protección efectiva de los consumidores.

BIBLIOGRAFIA:

Alva, P. (23 de mayo de 2025). La relevancia estratégica del compliance en el Perú. iCompliance.pe.

Boulangger-Atoche, L. (2015). La naturaleza no indemnizatoria de las medidas correctivas y su régimen jurídico en el derecho administrativo peruano. Especial referencia al Código de Protección y Defensa del Consumidor. [Tesis de licenciatura, Universidad de Piura].

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). Expediente 0008-2003-AI/TC (Fundamento 30). Sentencia de 27 de enero de 2004.

Perú. (1993). Constitución Política del Perú. Artículo 65

Perú. (2010). Ley N.º 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Artículo 25.

Indecopi. (2023). Resolución N.º 0165-2023/SPC-INDECOPI.

Federación Peruana de Fútbol. (2019). Reglamento Único de Justicia. Artículo 70.

Liga de Fútbol Profesional. (2023). Reglamento de la Liga 1. Artículo 47

Perú. (2013). Ley N.º 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos. Artículos 18 y 20.1(f)

Perú. (2021). Decreto Supremo N.º 032-2021-PCM, que aprueba el Reglamento de Determinación de Sanciones del Indecopi

Pontificia Universidad Católica del Perú. (2020). Compliance Empresarial. *Revista de la Facultad de Derecho* (Ingrid Díaz Castillo, Ed.). PUCP. Recuperado de https://revistas.pucp.edu.pe/documentos/derechopucp/derechopucp_085.pdf

Montiel, J. P. (2013). Sentido y alcance de las investigaciones internas en la empresa. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, Valparaíso, Chile. Recuperado de https://www.academia.edu/57855385/Sentido_y_alcance_de_las_investigaciones_internas_en_la_empresa

Decreto Supremo N.º 185-2019-PCM. Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción al 2030.

Gaceta Jurídica. (octubre de 2011). El especial caso Oyarce: la respuesta del derecho ante la violencia en los eventos deportivos. Revista Gaceta Jurídica, (215), 17.

Gómez-Jara Díez, C. (2017). El Tribunal Supremo ante la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El inicio de una larga andadura. Navarra: Aranzadi.

Huapaya Tapia, R. (2011). Administración pública, derecho administrativo y regulación: estudios y cuestiones. Lima: Ara Editores.

Indecopi. (2025). Resolución N.º 2189-2025/SPC-INDECOPI. Sala Especializada en Protección al Consumidor, p. 20.

Ley N.º 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Maticorena Lívano, K. Y. (2021). Exoneración de responsabilidad de las personas jurídicas y el Program Compliance en el Perú. [Tesis de maestría, Universidad Peruana Los Andes], p. 173.

Rebollo Puig, M. (2010). Derecho administrativo sancionador. Valladolid: Lex Nova.

Sánchez-Málaga Carrillo, A. (s.f.). Compliance: ¿Autorregulación o deber? Lejister.com.

Sota Sánchez, P. A. (2018). Compliance penal y su función en la atribución de responsabilidad penal/administrativa de las personas jurídicas. Gaceta Penal & Procesal Penal, (109), 202.

Panfichi, A. (2016). Ese gol existe. Una mirada al Perú a través del fútbol (2.ª ed. aumentada). Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Pahuacho Portella, A. (2019). Fútbol, cultura y sociedad (1.ª ed.). Lima: Hipocampo Editores.

Pazos Hayashida, J. M. (s.f.). Autorregulación y programas de cumplimiento empresarial en materia de publicidad comercial y protección al consumidor. Pontificia Universidad Católica del Perú.

Estupiñán Gaitán, R. (2006). Administración o gestión de riesgos E.R.M. y la auditoría interna. Ecoe Ediciones.

ANEXOS





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO	:	DE PARTE
DENUNCIANTE	:	DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR Y USUARIOS - D.D.C. Y U.
DENUNCIADO	:	CLUB ALIANZA LIMA
MATERIAS	:	DEBER DE SEGURIDAD NULIDAD PARCIAL
ACTIVIDAD	:	ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS

SUMILLA: *Se declara la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la apelada, por cuanto se imputó y se pronunció, de manera equívoca, respecto de la conducta referida a que el Club Alianza Lima “no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego”, cuando la conducta denunciada era que se encendieron y lanzaron bengalas al interior del campo de juego. En ese sentido, se deja sin efecto la sanción impuesta, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, vinculadas a este extremo.*

Se confirma la apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada, referida a que, de forma injustificada, se apagaron las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo.

Se declara la nulidad parcial de la apelada, en el extremo que sancionó al denunciado con una multa de 450 UIT por la infracción antes mencionada, en tanto esta no estuvo debidamente motivada. En vía de integración, se le sanciona con 450 UIT.

SANCIÓN: 450 UIT

Lima, 14 de julio de 2025

ANTECEDENTES

1. El 9 de noviembre de 2023, la Defensoría del Consumidor y Usuarios - D.D.C. y U. - la Asociación- denunció al Club Alianza Lima¹ -Alianza Lima- y a la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol -la FPF- por presuntas infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor -el Código-. De acuerdo con la denuncia, el 8 de noviembre de 2023, a las 8:00 p.m., se realizó en el Estadio Alejandro Villanueva², ubicado en la Avenida Isabel La Católica 821, distrito de La Victoria, provincia y departamento de Lima, el partido final de la Liga 1 Betsson 2023 (Liga de fútbol profesional) entre los Clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes. Este

¹ R.U.C: 20160600382. Domicilio Fiscal: Av. Isabel la Católica Nro. 821 (Frente a Colegio Isabel La Católica). Lima - Lima - La Victoria.

² También denominado Estadio Alianza Lima y conocido como "Matute".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- evento, por razones de seguridad y en atención a lo dispuesto por la Policía Nacional del Perú -PNP-, contó únicamente con la presencia de hinchas de Alianza Lima. Durante el desarrollo del partido no se reportaron incidentes relevantes; sin embargo, en los últimos diez (10) minutos se encendieron y lanzaron bengalas hacia el campo de juego y, tras el término del partido -con marcador 2-0 a favor de Universitario de Deportes-, se apagaron las luces que iluminaban tanto el campo de fútbol como las tribunas, encendiéndose y lanzándose nuevamente varias bengalas mientras el recinto permanecía a oscuras.
2. Mediante Resolución 1 del 17 de noviembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Secretaría Técnica de la Comisión- admitió a trámite la denuncia presentada por la Asociación contra Alianza Lima y la FPF por presuntas infracciones a los artículos 18°, 19° y 25° del Código, en tanto:
 - i) *Habrían apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo; y,*
 - ii) *no habrían adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.*
 3. El 27 de noviembre de 2023, la FPF se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos. Por su parte, por escrito del 28 de noviembre de 2023, complementado el 13 de diciembre de 2023, Alianza Lima se apersonó al procedimiento y presentó sus descargos. Asimismo, el 3 de enero de 2024, Alianza Lima presentó alegatos.
 4. El 18 de junio de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión emitió el Informe Final de Instrucción -IFI-, frente al cual, el 25 de junio de 2024, Alianza Lima presentó sus observaciones. El 3 y 9 de julio de 2024, respectivamente, Alianza Lima y la Asociación presentaron alegatos.
 5. Mediante Resolución 1472-2024/CC2 del 17 de julio de 2024, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 -la Comisión- resolvió lo siguiente:
 - i) Precisar que los hechos denunciados en contra de la FPF y Alianza Lima en el presente procedimiento, que fueron imputados a través de la Resolución 1, serían analizados únicamente bajo el alcance del artículo 25° del Código, en tanto los hechos referidos al apagado de luces durante el espectáculo deportivo y la falta de medidas para evitar el ingreso de bengalas podrían constituir un riesgo injustificado para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.
 - ii) Denegar el pedido de uso de la palabra formulado por Alianza Lima y la Asociación, considerando que obraban en autos los elementos de prueba suficientes para emitir un pronunciamiento, así como que los referidos



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

administrados habían podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa a lo largo del procedimiento.

- iii) Desestimar las alegaciones planteadas por Alianza Lima, al verificarse que la Secretaría Técnica de la Comisión abordó todos sus argumentos de defensa en el IFI.
- iv) Desestimar las alegaciones planteadas por Alianza Lima referidas a una supuesta transgresión del principio de *non bis in idem*, al no haberse verificado el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su configuración.
- v) Declarar infundada la denuncia presentada en contra de la FPF, por las presuntas infracciones al artículo 25° del Código, en tanto no se apreció su participación en los hechos materia de denuncia, puesto que Alianza Lima era el organizador del evento deportivo.
- vi) Declarar fundada la denuncia presentada contra Alianza Lima por infracción al artículo 25° del Código, en tanto quedó probado que la acción de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y las tribunas al concluir el evento deportivo, lejos de constituir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud y la seguridad de sus bienes. En consecuencia, se le sancionó con 450 UIT.
- vii) Declarar fundada la denuncia presentada contra Alianza Lima por infracción al artículo 25° del Código, en tanto quedó probado que no tomó las acciones pertinentes para evitar el ingreso de bengalas al estadio y su lanzamiento al campo de juego, exponiendo así la salud de los espectadores a un riesgo injustificado. En consecuencia, se le sancionó con 138,36 UIT.
- viii) Ordenar, en calidad de medida correctiva reparadora, que Alianza Lima, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado, a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos que organicen. Cabe precisar que dicha capacitación debe:
 - a. Realizarse sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores.
 - b. Reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.
 - c. Ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas de seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.
- ix) Condenar a Alianza Lima al pago de las costas y costos del procedimiento.
- x) Disponer la inscripción de Alianza Lima en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi -RIS-.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

6. El 19 de agosto de 2024, Alianza Lima interpuso recurso de apelación contra la Resolución 1472-2024/CC2, en los extremos que le fueron desfavorables. Asimismo, solicitó que se le conceda el uso de la palabra.
7. El 4 de diciembre de 2024, complementado el 21 de abril de 2025, Alianza Lima presentó sus alegatos. Asimismo, el 5 de marzo de 2025, reiteró su solicitud para la presentación de un informe oral.
8. El 14 de julio de 2025, se llevó a cabo una audiencia de informe oral con la participación de las partes, en la cual estas expusieron sus posiciones.
9. Dado que el extremo de la resolución mencionado en el literal v) del considerando 5 de la presente resolución no fue apelado, ha quedado firme.

ANÁLISIS

Cuestiones previas

I. Sobre la competencia asignada al Indecopi

a) Marco General

10. En materia de protección al consumidor, el artículo 65° de la Constitución Política del Perú -la Constitución- establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios³.
11. Sobre el referido mandato, conviene resaltar que, mediante Sentencia recaída en el Expediente 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional afirmó lo siguiente:

"28. El consumidor –o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios ...

29. ... la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.

(...)

30. La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En lo primero, el artículo tiene la dimensión de

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.** - El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En lo segundo, la Constitución reconoce la facultad de acción defensiva de los consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, apareja el atributo de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor." (sic)

12. A efectos de cumplir con el deber especial de protección al consumidor previsto en la Constitución, el artículo 105° del Código ha establecido que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en dicho cuerpo normativo, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas pertinentes, siendo que, según la norma bajo comentario, dicha competencia sólo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley⁴.
13. En consecuencia, tanto la regulación general contenida en el Código como la regulación especial que asigna competencia a otras entidades distintas del Indecopi para fiscalizar la prestación de determinados servicios y productos forman parte del sistema de protección al consumidor previsto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
14. Sobre el particular, el propio Código reconoce que el sistema antes aludido (léase, el sistema de protección al consumidor) no se restringe al Indecopi, al establecer en el artículo VI de su Título Preliminar que es el Estado quien orienta sus acciones para que la protección de los consumidores sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos⁵, en el marco del "Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor", el cual ha sido definido en el artículo 132° del mencionado cuerpo normativo como aquel conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 105°.- Autoridad competente.** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley, (...)

⁵ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Título Preliminar. Artículo VI. Políticas públicas.** (...) 11. El Estado orienta sus acciones para que la protección al consumidor sea una política transversal que involucre a todos los poderes públicos, así como a la sociedad, y tenga una cobertura nacional que asegure a toda persona el acceso a los mecanismos de protección de sus derechos, en el marco del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor. (...)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país⁶.

15. En efecto, la protección al consumidor es una política transversal que involucra a todos los poderes públicos (con lo cual, resulta claro que dicho deber puede encauzarse por distintos medios y organismos del Estado⁷), tan es así que, si bien el Consejo Nacional de Protección del Consumidor se encuentra presidido por el Indecopi, el mismo también está integrado, entre otros agentes, por representantes de distintos Ministerios, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, los Gobiernos Regionales y Locales, los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos y la Defensoría del Pueblo⁸.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 132°.- Creación del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor. Créase el Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos destinados a armonizar las políticas públicas con el fin de optimizar las actuaciones de la administración del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas de protección y defensa del consumidor en todo el país, en el marco de las atribuciones y autonomía de cada uno de sus integrantes.

Respecto del rol del Estado en la defensa de los derechos de los consumidores, Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz señalan lo siguiente: "(...) c) *La función indelegable del Estado en la defensa de los consumidores.* - 1. *Los deberes del Estado en el derecho comparado. La imposición de deberes al Estado para la defensa del consumidor, es un principio universal. Las directrices para la defensa del consumidor de las Naciones Unidas (1985) imponen a los gobiernos de los Estados miembros, el desarrollo de políticas enérgicas de protección del consumidor; y la predisposición de infraestructura adecuadas para aplicarlas (art. 2° y 4°) (...) Sobre todas las bases expuestas, formuladas por las normativas más modernas del derecho comparado, se puede formular una suerte de sistema de funciones y deberes del Estado, para la defensa del consumidor. Específicamente, el rol de la administración pública en la materia ha de atravesar los siguientes campos: (...) Políticas de regulación del mercado, en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y cumplimiento de los standards mínimos de calidad; (...) Programas de educación e información al consumidor u promoción a las organizaciones de consumidores; (...) Sistemas eficaces de solución de conflictos y sanción de abusos (...) Políticas de regulación del mercado en materia de protección de la salud, seguridad y medio ambiente y, cumplimiento de los standards mínimos de calidad: Corresponde a los poderes públicos, garantizar que los productos y servicios colocados en el mercado de consumo, no acarreen riesgos a la salud o seguridad de los consumidores, excepto los considerados normales y previsibles según su naturaleza y uso, obligando a los proveedores, en cualquier hipótesis, a brindar las informaciones necesarias y adecuadas al respecto.(...)"*

En: Gabriel A. Stiglitz y Rubén Stiglitz, *Derechos y Defensa de los Consumidores*, Ediciones La Rocca, Buenos Aires 1994, ps. 100-102.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 133°.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor. El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por: a. Un (1) representante del Ministerio de la Producción. b. Un (1) representante del Ministerio de Salud. c. Un (1) representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. d. Un (1) representante del Ministerio de Educación. e. Un (1) representante del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. f. Un (1) representante del Ministerio de Economía y Finanzas. g. Un (1) representante de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. h. Un (1) representante de los gobiernos regionales. i. Un (1) representante de los gobiernos locales. j. Un (1) representante de los organismos reguladores de los servicios públicos. k. Tres (3) representantes de las asociaciones de consumidores. l. Un (1) representante de los gremios empresariales. m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador. Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios. La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

16. Tal y como se indicó precedentemente, el artículo 105° del Código otorga competencia al Indecopi para sancionar las vulneraciones a los derechos de los consumidores, reconociendo que la misma podrá ser negada siempre y cuando, por norma expresa con rango de ley, haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo del Estado (de allí que este último se encargará de cumplir con la protección de los derechos de los consumidores en un sector específico del mercado).
17. En este punto, es preciso indicar que el Código es la norma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que contiene aquellos deberes y obligaciones que los proveedores que participan en el mercado deben seguir a fin de brindar productos y servicios idóneos a los consumidores, siendo además que existen servicios que se encuentran regulados por normas especiales, de acuerdo a la materia sobre la que versan.
18. Entre las disposiciones establecidas por el propio Código para garantizar su cumplimiento, de acuerdo con su artículo 107°, los procedimientos de protección al consumidor se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o de una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores⁹.
19. Así, de la lectura conjunta de las disposiciones normativas establecidas en el Código respecto de las facultades otorgadas al Indecopi para actuar en resguardo de los derechos de los consumidores, se advierte que, en principio, la autoridad nacional en materia de protección al consumidor mantiene plena competencia para iniciar procedimientos sancionadores de oficio que coadyuven a contrarrestar los efectos de aquellas conductas que signifiquen una distorsión en la idoneidad de los productos y servicios que los proveedores brindan a sus usuarios.
20. Cabe hacer hincapié en que el razonamiento antes descrito no implica, en modo alguno, desconocer que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que, existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida taxativamente a otras entidades.

⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107°.** - **Postulación del procedimiento.** Los procedimientos administrativos para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código se inician de oficio, bien por propia iniciativa de la autoridad, por denuncia del consumidor afectado o del que potencialmente pudiera verse afectado, o por una asociación de consumidores en representación de sus asociados o poderdantes o en defensa de intereses colectivos o difusos de los consumidores. En este último caso, la asociación de consumidores actúa como tercero legitimado sin gozar de las facultades para disponer derechos de los consumidores afectados, salvo de sus asociados o de las personas que le hayan otorgado poder para tal efecto. Tanto el consumidor constituido como parte como el tercero legitimado pueden participar en el procedimiento e interponer los recursos contra la resolución que deniegue el inicio del procedimiento y contra cualquier otra resolución impugnabile que les produzca agravio. El procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia con la notificación de la imputación de cargos al posible infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

b) Sobre la competencia del Indecopi para conocer la controversia referida al deber de seguridad en los eventos deportivos

21. En su recurso de apelación, Alianza Lima sostuvo, en resumen, que la controversia planteada escapaba del ámbito de competencia del Indecopi, al estar vinculada con una presunta afectación a la seguridad de los asistentes en un espectáculo deportivo, materia regulada por la Ley 30037, Ley que previene y sanciona la violencia en los espectáculos deportivos -Ley 30037-. En tal sentido, argumentó que la competencia sancionadora correspondería exclusivamente a la Dirección de Seguridad Deportiva del Instituto Peruano del Deporte (IPD) -la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD-¹⁰, por ser el órgano legalmente facultado para supervisar y sancionar el incumplimiento de las medidas de seguridad en dichos eventos, invocando para ello el principio de especialidad normativa.
22. En materia deportiva, el artículo 2º de la Ley 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, define al deporte como la actividad física que se promueve como un factor importante para la recreación, la mejora de la salud, la renovación y desarrollo de las potencialidades físicas, mentales y espirituales del ser humano, mediante la participación y sana competencia en todas sus disciplinas deportivas y recreativas. Por su parte, el artículo 7º de la referida Ley establece que el IPD constituye un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de Educación, con autonomía técnica, funcional y administrativa para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, en coordinación con los organismos del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN), formula, imparte e implementa la política del deporte en general y, por ende, de cada uno de sus componentes; así como, organiza, planifica, promueve, coordina, evalúa y fiscaliza en el ámbito nacional el desarrollo del deporte, la actividad física y la recreación en todas sus disciplinas, modalidades, niveles y categorías, y ejerce la rectoría del Sistema Deportivo Nacional (SISDEN).
23. Bajo esa premisa, corresponde analizar la relación entre el marco general establecido en el Código y la normativa especial contenida en la Ley 30037, así como en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 007-2016-IN -Reglamento de la Ley 30037-, a fin de determinar si dicho régimen especial atribuye competencia en materia de protección al consumidor a una entidad distinta al Indecopi.
24. Al respecto, el artículo 1º de la Ley 30037 establece que su objeto es prevenir y sancionar los actos de violencia que se produzcan en el contexto de los espectáculos deportivos, regulando para ello la conducta de los distintos actores que participan en el desarrollo de dicha actividad, tales como los organizadores, clubes deportivos, hinchas, entre otros. Cabe señalar que el cumplimiento de la citada normativa recae en la Dirección de Seguridad Deportiva del IPD, cuya creación y funciones han sido previstas en los artículos 16º y 17º de la referida ley.
25. Asimismo, la Ley 30037 establece un conjunto de medidas obligatorias antes, durante

¹⁰ El IPD se encuentra adscrito al Ministerio de Educación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

y después de los espectáculos deportivos, que buscan preservar la seguridad de todos los asistentes, incluyendo hinchas, deportistas, árbitros, personal técnico, etc. Entre estas medidas destacan la obligación de comunicar los calendarios anuales de eventos al IPD, la implementación de planes de protección y seguridad, el control de accesos, la verificación de antecedentes de los asistentes, la prohibición del ingreso de objetos peligrosos (como artefactos pirotécnicos) y la habilitación de servicios médicos de emergencia. El incumplimiento de estas obligaciones puede generar infracciones leves o graves, sancionables con multas que oscilan entre 1 y 50 UIT, además de sanciones complementarias como la suspensión de derechos o la cancelación del evento.

26. El artículo 51° del Reglamento de la Ley 30037 establece que las sanciones por infracciones recaen sobre personas naturales o jurídicas cuando los hechos que las originan constituyen un peligro o riesgo para la seguridad de los asistentes a un evento en un escenario deportivo, atentan contra la seguridad pública o infringen disposiciones legales o reglamentarias en materia de seguridad deportiva. Esta disposición debe interpretarse conforme a la finalidad del referido reglamento, prevista en su artículo 3°, que señala como objetivos: i) garantizar el desarrollo y disfrute adecuado de los espectáculos deportivos, promoviendo actividades que fomenten el deporte y una vida saludable en la comunidad; ii) promover la erradicación de toda forma de violencia en los escenarios deportivos; iii) preservar la seguridad y el orden público durante la celebración de competiciones deportivas profesionales; y, iv) establecer las responsabilidades y compromisos de cada uno de los actores involucrados en estos eventos.
27. En ese sentido, la finalidad del régimen sancionador previsto en la Ley 30037 y su reglamento no se orienta a la tutela de los intereses de los espectadores como consumidores, sino al cumplimiento normativo en materia de seguridad deportiva y al resguardo de objetivos de interés público, como el fomento de la actividad deportiva, la erradicación de la violencia en los estadios, la preservación del orden público y la definición de responsabilidades frente a conductas que contravengan dicho marco.
28. En cambio, la competencia del Indecopi se enmarca en la tutela de los derechos de los consumidores como destinatarios finales de bienes y servicios; siendo que, en el presente caso, dicha condición corresponde a las personas que acuden como espectadores al evento deportivo, como un partido de fútbol, es decir, quienes acceden a un servicio. Estos consumidores son titulares de derechos reconocidos por el marco normativo de protección al consumidor, los cuales se diferencian claramente de las obligaciones relacionadas con la seguridad que se brinda, en general, a todos los actores en los eventos deportivos, así como del cumplimiento de la normativa sectorial específica regulada por la Ley 30037 y su reglamento. Por tanto, no corresponde confundir los ámbitos de intervención de cada régimen jurídico, dado que responden a finalidades y competencias distintas.
29. De esta forma, ante hechos que configuren, a la vez, infracciones al régimen de espectáculos deportivos y al régimen de protección al consumidor, no implican una



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

doble sanción prohibida por el principio de *non bis in idem*, en la medida en que no existe identidad en el bien jurídico protegido. Por consiguiente, corresponde desestimar lo alegado por Alianza Lima.

30. Finalmente, es pertinente acotar que, en anteriores pronunciamientos, la Sala ha adoptado esta postura sosteniendo que, aunque una infracción puede ser sancionada por otra entidad del Estado, el Indecopi mantiene competencia, pues actúa -a diferencia de las demás- en protección de los derechos de los consumidores, por ejemplo, en casos de infracciones cometidas en la prestación de servicios educativos por la negativa a devolver la cuota de ingreso -infracciones también sancionadas por el Ministerio de Educación por intermedio de las Unidades de Gestión Educativa Local-¹¹.
- II. Sobre la alegación de que la Secretaría Técnica de la Comisión identificó una conducta infractora atribuible a Alianza Lima y no dos (2)
31. En su escrito de apelación, Alianza Lima indicó que, mediante Resolución 1, la Secretaría Técnica de la Comisión identificó una conducta presuntamente infractora en la que se vinculó dos (2) hechos mediante el conector "y", integrándolos en la redacción de la imputación como elementos que, en conjunto, constituirían una sola presunta infracción.
32. Al respecto, cabe precisar que, si bien la Secretaría Técnica de la Comisión utilizó el conector "y" al redactar la imputación de cargos, ello no implica la existencia de solo una presunta conducta infractora; por el contrario, los hechos descritos -relativos al presunto apagado injustificado de las luces del estadio y a la presunta falta de acciones para evitar el uso de bengalas- constituyen situaciones independientes entre sí, cada una con la potencialidad de configurar de manera separada un riesgo injustificado para la seguridad de los consumidores, conforme a lo previsto en el artículo 25º del Código.
33. El uso del conector "y" cumple únicamente una función gramatical de enumeración y no afecta la individualidad de las conductas imputadas, debiendo corresponder a cada una de ellas, de ser el caso, la imposición de sus respectivos efectos accesorios, tales como medidas correctivas, sanciones, condena de pago de costos e inscripción en el RIS. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento formulado por Alianza Lima.
- III. Sobre la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la resolución apelada, en el extremo referido a la presunta adopción de acciones pertinentes para evitar el ingreso y lanzamiento de bengalas al recinto deportivo
34. En su escrito de apelación, Alianza Lima alegó que la Comisión vulneró el principio de congruencia procesal, debido a que no existió correspondencia entre los hechos

¹¹ Ver, por ejemplo, Resolución 1272-2023/SPC-INDECOPI del 10 de mayo de 2023.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

imputados (la presunta falta de adopción de acciones pertinentes) y el análisis realizado posteriormente (evaluación de la suficiencia de las medidas adoptadas); en atención a ello, se habría vulnerado su derecho de defensa.

35. De la revisión de la Resolución 1 y de la resolución venida en grado, se advierte que la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión, imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la presunta infracción al artículo 25º del Código, referida a que Alianza Lima no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego.
36. Sin embargo, del análisis del escrito de denuncia se aprecia que la Asociación no cuestionó ello expresamente; por el contrario, el hecho denunciado consistió en el encendido y lanzamiento de diversas bengalas dentro del campo de juego, situación que habría puesto en riesgo a los consumidores. Es decir, en su denuncia, la Asociación no cuestionó las medidas implementadas para evitar el ingreso y lanzamiento de bengalas en el recinto deportivo, sino la detonación de productos pirotécnicos dentro del campo de juego durante el desarrollo de la actividad deportiva:

"3.2.8. Y en específico señores magistrados, debemos enfatizar que en los últimos 10 minutos del juego deportivo, se lanzaron más de seis vengalas a dentro del campo de juego, lo que sumado al apagón, genero zozobra, miedo y frustración entre todos los asistentes, mismos que tuvieron que ingeniárselas para poder salir de dicho estadio, pese a estar a oscuras." (sic)

37. En consecuencia, se advierte que la imputación formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión, así como el análisis realizado por la Comisión, no guardaron congruencia con los hechos planteados en la denuncia, configurándose así una vulneración al principio de congruencia y al debido procedimiento respecto de dicho extremo.
38. Bajo las consideraciones expuestas, y en aplicación del numeral 2 del artículo 3º y numeral 2 del artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS¹² -TUO de la LPAG-, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la resolución venida en grado, por vulneración del principio de congruencia procesal, debido a que la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión imputaron y se pronunciaron, respectivamente, sobre una conducta distinta a la denunciada: presunta omisión de adoptar acciones para evitar el ingreso y lanzamiento de

¹²

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos. Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 10º.- Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

bengalas al recinto deportivo, cuando el hecho denunciado consistió en el encendido y lanzamiento de bengalas al interior del campo de juego.

39. Como consecuencia de la nulidad parcial declarada, se deja sin efecto la sanción impuesta, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el RIS, únicamente en lo referido al extremo afectado por la presente declaratoria de nulidad.
 40. Se dispone que la Secretaría Técnica de la Comisión y la Comisión, a la brevedad, formulen una nueva imputación de cargos y emitan un nuevo pronunciamiento, respectivamente, garantizando el respeto del principio de congruencia procesal y el derecho a un debido procedimiento de las partes involucradas.
 41. En ese sentido, se exhorta a la Secretaría Técnica de la Comisión y a la Comisión a que realicen la tramitación y estudio del caso con el cuidado necesario, debiendo considerar todos los actuados, la normativa aplicable y los términos y condiciones aplicables, para lo cual corresponderá hacer un estudio exhaustivo, por ejemplo y en caso se estime pertinente, del Código, la Ley 30037 y su reglamento, el Reglamento de la Liga 1 2023, el Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol -el Reglamento Único de Justicia de la FPF-, entre otros.
 42. Cabe indicar que no resulta posible integrar el análisis de este extremo en la presente resolución, toda vez que la imputación inicialmente formulada y la defensa ejercida por el denunciado estuvieron fundamentadas en una imputación distinta al hecho denunciado; por tanto, cualquier modificación en la calificación de los hechos afectaría el derecho de defensa de la parte denunciada, dado que podría requerir una estrategia de defensa distinta. En consecuencia, en resguardo del debido procedimiento, corresponde que este extremo de la denuncia retorne a trámite para su debida tramitación.
 43. Finalmente, respecto a los argumentos de apelación formulados por Alianza Lima sobre este extremo, en tanto se ha declarado la nulidad parcial por el defecto identificado, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los mismos. No obstante, se precisa que la Comisión, al emitir su nueva decisión, deberá valorar dichos argumentos conforme corresponda.
- IV. Sobre la nulidad alegada por presunta incongruencia entre el hecho denunciado, imputado y sancionado, en el extremo referido al apagado de luces
44. En su escrito de apelación, Alianza Lima solicitó la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución apelada, fundamentando su petición en los siguientes argumentos:
 - a) Que, la denuncia presentada por la Asociación señaló de manera expresa que Alianza Lima sería responsable por haber apagado todas las luces del estadio, es decir, el presunto apagado de luces habría incluido todos los ambientes de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- dicho recinto; no obstante, la Secretaría Técnica de la Comisión formuló la imputación en base al presunto apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo, cuando lo que correspondía imputar y analizar era el supuesto apagado de la totalidad de las luces del estadio.
- b) Que, de lo señalado anteriormente se concluye que la Secretaría Técnica de la Comisión introdujo un hecho no indicado por la denunciante -el supuesto apagado injustificado de luces-, obviando además el alcance del hecho -el apagado total de luces-. La introducción de un nuevo elemento y la ausencia de la circunstancia expresamente denunciada representaban una extralimitación en las funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión, al haberse evaluado un hecho que no fue expresamente denunciado, ampliando indebidamente el alcance de la investigación. Agregó que, si bien la denunciante utilizó el término *"injustísima"* en su denuncia, dicho calificativo fue empleado para referirse a la presunta exposición al peligro de los asistentes al evento deportivo, mas no para calificar el acto del apagado de luces en sí mismo. En ese sentido, la imputación original se centró en el *"apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo"*, mientras que, en la resolución apelada, la Comisión sancionó al denunciado por el *"apagado de las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas"*.
- c) Que, las inconsistencias observadas entre la denuncia, la imputación de cargos y la resolución final planteaban serias dudas sobre el respeto al debido procedimiento administrativo, el cual tenía como finalidad garantizar a los administrados el ejercicio efectivo de su derecho de defensa -esto es, la posibilidad de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas-, así como recibir una decisión debidamente motivada y fundamentada; asimismo, se advierte una vulneración al principio de congruencia procesal, toda vez que en la resolución apelada se analizó un hecho distinto al denunciado por la Asociación y diferente al recogido en la imputación de cargos.
45. En resumen, Alianza Lima sostuvo que se habría vulnerado el debido procedimiento, al existir una discrepancia entre los hechos denunciados y aquellos que fueron imputados, analizados y resueltos durante el procedimiento, específicamente, en relación con el apagado de las luces del estadio, conforme el siguiente detalle:

DENUNCIA	IMPUTACIÓN	RESOLUCIÓN APELADA
Alianza Lima habría apagado todas las luces del Estadio de fútbol.	Alianza Lima habría apagado de forma injustificada las luces del espectáculo deportivo, dejando a oscuras a sus asistentes.	Alianza Lima habría apagado las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas, lo cual expuso a un riesgo injustificado a los asistentes.

(Cuadro extraído del escrito de apelación del denunciado)

46. Respecto a que se debió analizar en la resolución venida en grado -conforme a lo denunciado- el apagado total de las luces -y no solo el apagado de las que iluminaban



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

el campo de juego y las tribunas-, cabe indicar que esta distinción no constituye la incorporación de un hecho nuevo ni ajeno a los denunciados, sino una acotación de los hechos. Dicha delimitación no afectó en modo alguno el derecho de defensa ni el debido procedimiento, ya que no se modificó el núcleo fáctico del caso -el apagado de las luces, ya sea todas o de algunas-.

47. En lo referido a que en la imputación de cargos se señaló que las luces fueron apagadas de manera injustificada, pese a que en la denuncia no se mencionó "*injustificada*", cabe señalar que esto tampoco representa un vicio de nulidad.
48. Al respecto, Alianza Lima no considera el hecho que la Secretaría Técnica de la Comisión, al momento de revisar la denuncia y formular la imputación de cargos, tiene la potestad y el deber de individualizar de manera correcta la conducta infractora que se habría suscitado en el caso en concreto, así como subsumirla en el tipo infractor correspondiente.
49. De acuerdo con el artículo 25º del Código, tipo infractor imputado y en el cual la Secretaría Técnica de la Comisión subsumió la conducta infractora denunciada, constituye una infracción ofertar en el mercado productos o servicios que, en condiciones de uso normal o previsible, conlleven un riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o de sus bienes.
50. En tal sentido, la incorporación de la palabra "*injustificada*" en la imputación de cargos resultaba coherente con el tipo infractor atribuido a la conducta infractora denunciada, no constituyendo un vicio que esta mención no haya estado señalada en la denuncia, pues está en la norma.
51. Por ende, no se advierte que lo cuestionado por Alianza Lima resulte jurídicamente relevante para sustentar la nulidad del acto administrativo, en tanto, las formulaciones empleadas en cada etapa -esto es, si se trató del apagado total de las luces del estadio, del apagado injustificado de las luces del espectáculo deportivo o del apagado de las luces del campo de juego y tribunas- describen, en esencia, un mismo hecho base: el acto atribuido al proveedor consistente en apagar las luces durante un espectáculo deportivo, insertando en la prestación del servicio un riesgo injustificado que habría generado una posible afectación a la seguridad de los asistentes. Las variaciones señaladas no modifican el núcleo fáctico ni alteran la naturaleza de la conducta materia de análisis, por lo que no corresponde considerar que se haya afectado el principio de congruencia procesal.
52. Debemos tener en cuenta que la nulidad solo procede en los casos en que se verifique una afectación sustancial al derecho de defensa y, por lo tanto, al debido procedimiento.
53. Por lo expuesto, corresponde declarar improcedente la nulidad presentada por Alianza Lima por vulneración al principio de congruencia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- V. Respecto a la nulidad alegada por no haber efectuado una debida motivación de la resolución recurrida vulnerando el principio de separación de fases del procedimiento sancionador
54. En su escrito de apelación, Alianza Lima solicitó que se declare la nulidad parcial de la resolución de imputación de cargos y de la resolución apelada, alegando lo siguiente:
- a) Que, se había vulnerado el debido procedimiento administrativo, el derecho de defensa legítima y la debida motivación, dado que la Comisión, en la resolución apelada, se limitó a reproducir de forma literal los argumentos expuestos por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI, sin realizar un análisis propio de los medios probatorios ni de los argumentos expuestos por Alianza Lima en su escrito de descargos del 13 de diciembre de 2023 ni en el escrito de comentarios al IFI del 25 de junio de 2024. Esta actuación configura un supuesto de motivación aparente, la cual ocurre cuando los fundamentos no ofrecen razones mínimas que sustenten la decisión, no responden a lo alegado por las partes o se presentan únicamente para cumplir formalmente con la exigencia de motivar.
 - b) Que, la motivación aparente constituye un supuesto de nulidad del acto administrativo, pues evidencia que el órgano resolutor no elaboró argumentos propios ni efectuó un análisis independiente respecto de lo recomendado por el órgano instructor. Esta falta de autonomía argumentativa revela una vulneración al principio de separación de fases del procedimiento sancionador, al replicarse sin modificación los fundamentos del órgano instructor, lo cual también compromete el principio de imparcialidad, al no distinguirse el rol decisor de la Comisión respecto del rol instructor de la Secretaría Técnica de la Comisión.
55. Al respecto, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión cumplió con su deber de motivar el acto administrativo conforme a lo previsto en el artículo 6° del TUO de la LPAG, al exponer con claridad los hechos que sustentaron su decisión, las normas jurídicas aplicables y las razones que justificaron la declaración de responsabilidad. Si bien parte de los fundamentos recogidos coinciden con lo expresado por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI, ello no configura, por sí mismo, una motivación aparente, puesto que el órgano resolutor está facultado a acoger los argumentos del órgano instructor, siempre que exista una valoración razonada del expediente, como ha ocurrido en este caso.
56. Además, cabe precisar que el artículo 6.2° del TUO de la LPAG permite a la autoridad administrativa motivar su decisión mediante la conformidad con las conclusiones de informes incorporados al expediente, siempre que se aprecie una evaluación suficiente de tales fundamentos. En el presente caso, al revisar la resolución venida en grado, se puede identificar de forma clara los motivos que sustentan la decisión impugnada (ver considerandos 105 a 130 y 145 a 154 de la resolución apelada), razón por la cual no se configura un vicio que justifique la nulidad solicitada.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-IDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

57. Asimismo, no se advierte afectación al principio del debido procedimiento -separación de fases del procedimiento sancionador- ni al principio de imparcialidad, puesto que la Comisión actuó dentro del ámbito de sus competencias y de manera autónoma, realizando una evaluación de los medios probatorios y de los argumentos presentados por la parte denunciada, tal como se advierte de la revisión del contenido en la resolución apelada.
58. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la nulidad presentada por Alianza Lima, por presunta vulneración al principio de motivación y al principio de separación de fases.
- VI. Sobre la nulidad alegada respecto de la resolución final por la presunta falta de pronunciamiento sobre todos los argumentos planteados por Alianza Lima
59. En su escrito de apelación, Alianza Lima solicitó que se declare la nulidad de la resolución apelada, alegando lo siguiente:
- Que, la resolución final no abordó de forma adecuada ni completa los argumentos de defensa presentados mediante el escrito de descargos del 13 de diciembre de 2023 y el escrito de comentarios al IFI del 25 de junio de 2024, lo cual vulneraba el derecho al debido procedimiento. Entre los aspectos no evaluados se encontraban: i) el cumplimiento de las obligaciones de seguridad previstas en la Ley 30037 y su reglamento, como expresión de las medidas pertinentes, respaldado por el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023 elaborado por la PNP; ii) la Disposición Fiscal 6 del 27 de febrero de 2024, que archivó la investigación penal, al constatar que la evacuación fue normal y con buena iluminación; iii) la conducta provocadora del equipo contrario, que generó una situación de tensión; y iv) la evacuación rápida y ordenada del 60% del aforo en seis (6) minutos, sin incidentes, lo que demostraba la ausencia de riesgo para los consumidores.
 - Que, la omisión de pronunciamiento sobre estos argumentos configuraba una vulneración al derecho a obtener una decisión debidamente motivada y congruente, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, que obliga a la Administración a pronunciarse sobre todas las cuestiones pertinentes planteadas por los administrados. En ese marco, la resolución incurriría en una motivación sustancialmente incongruente, al omitir pronunciarse sobre medios probatorios y alegatos relevantes, configurando un supuesto de incongruencia omisiva.
60. Al respecto, cabe señalar que, tras una revisión integral de la resolución impugnada, se advierte que la Comisión efectuó un análisis de los medios probatorios y alegatos relevantes para la resolución de la controversia, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que respaldaban su decisión. En efecto, en la resolución apelada se aprecia que la Comisión valoró, entre otros elementos, la Disposición Fiscal 6 (literal iv del considerando 129 de la resolución apelada), el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023 (considerando 148 de la resolución apelada), las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

provocaciones presuntamente atribuibles al equipo contrario (considerando 47 de la resolución apelada) y la alegada evacuación oportuna del recinto (considerando 146 de la resolución apelada). Por tanto, no se advierte una omisión sustancial que vulnere el deber de motivación ni una afectación al derecho de defensa que justifique la nulidad del acto administrativo apelado.

61. Es preciso aclarar que el hecho que este Colegiado considere que la resolución impugnada cumple con el deber de motivación no implica necesariamente conformidad con el fondo del análisis realizado por la Comisión, sino únicamente que dicho acto no adolece de un vicio procedimental que lo torne nulo. Adicional a ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del TUO de la LPAG, no constituye causal de nulidad la sola discrepancia del órgano revisor respecto de la valoración probatoria o de la interpretación normativa contenida en la resolución impugnada. Por tanto, corresponde declarar improcedente la nulidad formulada por Alianza Lima.

VII. Respecto de la nulidad alegada por presunta falta de motivación en la denegatoria de la solicitud de programación de informe oral

62. En su escrito de apelación, Alianza Lima alegó lo siguiente:
- Que, mediante escritos presentados el 13 de diciembre de 2023 y el 25 de junio de 2024, en ejercicio de sus facultades, solicitó el uso de la palabra y la convocatoria a audiencia de informe oral. No obstante, la resolución apelada denegó dicha solicitud, alegando premisas insuficientes, fundamentándose en argumentos similares a los contenidos en el IFI y sin desarrollar una motivación suficiente que justifique su rechazo.
 - Que, el órgano resolutorio se limitó a invocar la facultad discrecional prevista en la normativa administrativa, sin detallar los fundamentos de hecho que sustenten su decisión, ni explicar por qué los "elementos suficientes" a los que aludió eran idóneos para resolver el caso sin escuchar el informe oral solicitado. Esta omisión vulneraba los principios de debida motivación y del debido procedimiento, así como el derecho de defensa del administrado, quien no pudo rebatir efectivamente la decisión adoptada ni conocer con claridad las razones por las que su solicitud fue rechazada.
 - Que, la Comisión trasladó al administrado una carga argumentativa que no le correspondía, al exigirle justificar la necesidad del informe oral, lo cual distorsionaba el marco del procedimiento sancionador, en el que era la autoridad administrativa la que debía motivar debidamente una denegatoria.
 - Que, la recomendación emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión, órgano instructor del procedimiento, de no otorgar el informe oral, no solo restringió el ejercicio del derecho de defensa, sino que también resultó contraria al principio de imparcialidad, al condicionar innecesariamente la autonomía de la Comisión. Esta situación evidenciaba una actuación incompatible con el rol garantista que debía cumplir la autoridad administrativa y contribuía a configurar un vicio sustancial que afectaría la validez del pronunciamiento final.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

63. Al respecto, el artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG reconoce el principio del debido procedimiento, el cual garantiza a los administrados, entre otros derechos, la posibilidad de formular argumentos, ofrecer y producir medios probatorios, solicitar el uso de la palabra y obtener una decisión debidamente motivada y fundada en derecho. En el marco del procedimiento sancionador seguido ante el Indecopi, dicho principio se complementa con lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo 1033, norma que establece que la Comisión podrá convocar a las partes a una audiencia de informe oral, siempre que lo considere necesario para contar con suficientes elementos de juicio que permitan resolver el caso¹³.
64. En consecuencia, es facultad discrecional de la Comisión citar a las partes de un procedimiento a informe oral, siendo que dicha actuación, al ser de carácter facultativo, no obliga a la autoridad administrativa a realizarlo en todos los procedimientos puestos en su conocimiento, pudiendo inclusive denegar las audiencias solicitadas por los administrados, lo cual no involucraría una contravención al principio del debido procedimiento, ni al derecho de defensa del administrado.
65. En ese marco, la Comisión motivó su decisión al considerar que el expediente contaba con elementos suficientes para resolver la denuncia interpuesta, lo que resultaba razonable si se toma en cuenta que se habían ofrecido las pruebas necesarias y que el administrado ejerció su derecho de defensa a través de diversos escritos presentados durante la etapa instructiva.
66. Asimismo, la sola coincidencia entre los fundamentos de la Secretaría Técnica de la Comisión y la decisión de la Comisión no evidencia una afectación al principio de imparcialidad, en tanto el órgano resolutorio conserva plena autonomía para aceptar o no las recomendaciones del órgano instructor, lo cual -en el presente caso- fue sustentado con base en el contenido del expediente.
67. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la nulidad formulada por Alianza Lima por presunta vulneración del principio del debido procedimiento.
- VIII. Sobre la nulidad alegada por no haber declarado la confidencialidad de documentos de manera oportuna
68. En su escrito de apelación, Alianza Lima alegó lo siguiente:
- a) Que, con posterioridad a la emisión de la Resolución 1, mediante escrito del 13 de diciembre de 2023, presentó sus descargos frente a las presuntas infracciones imputadas, adjuntando documentos como medios probatorios y

¹³ DECRETO LEGISLATIVO 1033. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI. Artículo 34°.- La audiencia de informe oral.- Una vez puesto en su conocimiento el Informe Técnico y las alegaciones, la Comisión podrá, conforme a las solicitudes formuladas o de oficio, citar a las partes a audiencia de informe oral, considerando la necesidad de dicha diligencia para contar con suficientes elementos de juicio para resolver, con no menos de cinco (5) días de anticipación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- solicitando la confidencialidad tanto de los anexos como de determinadas secciones del propio escrito por contener información sensible.
- b) Que, mediante Resolución 3 del 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró la confidencialidad de los anexos, sin pronunciarse sobre el pedido relativo al escrito de descargos. Ante ello, mediante escrito del 3 de enero de 2024, se advirtió a la Autoridad Administrativa sobre dicha omisión, señalando que el escrito contenía capturas de información previamente declaradas confidenciales.
 - c) Que, en atención a la Directiva 001-2008-TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los Procedimientos seguidos por los Órganos Funcionales del Indecopi -la Directiva de Confidencialidad-, correspondía al órgano resolutorio pronunciarse sobre la solicitud o, en su defecto, realizar los requerimientos correspondientes. No obstante, no lo hizo de manera oportuna, lo que permitió que la documentación se encuentre expuesta.
 - d) Que, la citada omisión representó un incumplimiento por parte del funcionario encargado y una vulneración al debido procedimiento, al no haberse cumplido con el procedimiento señalado en la Directiva de Confidencialidad.
69. Al respecto, de la revisión del expediente, se advierte que, mediante Resolución 3 del 28 de diciembre de 2023, la Secretaría Técnica de la Comisión resolvió sobre la confidencialidad solicitada en relación con los anexos presentados. Si bien no se emitió pronunciamiento expreso respecto de determinadas secciones del escrito de descargos, ello no configuró una afectación sustancial al debido procedimiento, dado que el administrado tuvo la oportunidad de advertir la omisión y, de hecho, presentó el escrito del 3 de enero de 2024 solicitando que se complementara la declaración de confidencialidad.
70. No obstante, la declaratoria de confidencialidad de manera no oportuna no constituye, por sí misma, un vicio de nulidad del acto administrativo, en tanto dicha omisión no podría circunscribirse a alguna causal de nulidad establecida en el artículo 10º del TUO de la LPAG. En tal sentido, el presunto incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Directiva -como sería la referida a la declaración de confidencialidad- no constituye un motivo suficiente para invalidar la resolución apelada o el procedimiento, tomando en cuenta además, que Alianza Lima no ha explicado de forma concreta y fundamentada cómo dicho incumplimiento habría afectado sustancialmente el desarrollo regular del procedimiento administrativo o generado una vulneración efectiva al derecho de defensa, debido procedimiento u otros principios esenciales.
71. Por tanto, corresponde declarar improcedente la nulidad presentada por Alianza Lima por presunta vulneración al principio del debido procedimiento.

Sobre el deber general de seguridad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

72. El artículo 25° del Código¹⁴ proscribe la introducción de riesgos injustificados en la prestación de servicios o provisión de bienes, con prescindencia que se llegue a generar una afectación en los consumidores, lo que coloca las infracciones a esta norma como infracciones de peligro¹⁵.
73. En ese sentido, para el funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido por los proveedores, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.
74. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que, por su propia naturaleza, pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.
75. En el presente caso, la Asociación denunció que el 8 de noviembre de 2023, a las 8:00 p.m., se realizó en el Estadio "Matute" el partido final de la Liga 1 Betsson 2023 entre los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes, evento que, por razones de seguridad y en atención a lo dispuesto por la PNP, contó únicamente con la presencia de hinchas de Alianza Lima, siendo que, durante el desarrollo del partido no se reportaron incidentes relevantes; sin embargo, tras el final del partido -con marcador de 2-0 a favor de Universitario de Deportes-, se produjo el apagado de las luces que iluminaban tanto el campo como las tribunas, dejando a oscuras a los espectadores.
76. La Comisión declaró fundada la denuncia presentada por la Asociación contra Alianza Lima, en tanto, a su criterio, quedó probado que la acción del denunciado de apagar las luces artificiales que iluminaban el campo de juego y tribunas al concluir el evento deportivo llevado a cabo el 8 de noviembre de 2023, lejos de constituir una medida de protección para los espectadores a efectos de garantizar su seguridad, los expuso a un riesgo injustificado para su salud e integridad, por lo que resultaba viable atribuirle responsabilidad administrativa.
77. En su apelación, escritos complementarios e informe oral, Alianza Lima indicó lo siguiente:
- i) Que, la Comisión evaluó erróneamente la supuesta infracción al deber de seguridad, al no considerar la naturaleza ni las circunstancias específicas del

¹⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad. Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

¹⁵ Ver la Resolución 2677-2010/SC2-INDECOPI del 25 de noviembre de 2010.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

servicio prestado, atribuyendo responsabilidad a Alianza Lima por una medida -el apagado de luces- que, si bien no estaba expresamente contemplada en su Plan de Protección y Seguridad, se encontraba respaldada por el Reglamento Único de Justicia de la FPF, puesto que, el artículo 70° del citado reglamento, obligaba a los organizadores a adoptar medidas urgentes o adicionales ante situaciones imprevisibles o riesgosas. En ese sentido, dicha acción no generó un riesgo injustificado, sino que constituyó una respuesta necesaria y autorizada para proteger a los asistentes, conforme a la normativa aplicable. Asimismo, dicha medida se adoptó con el objetivo específico de apaciguar la tensión derivada del resultado deportivo -la derrota del equipo local- y evitar así reacciones violentas entre la hinchada local y la delegación visitante.

- ii) Que, la resolución final de la Comisión incurría en una contradicción al fundamentar la supuesta infracción en dos (2) premisas contrarias: por un lado, exigía que toda decisión sobre las medidas de seguridad adoptadas debía estar prevista en el Plan de Protección y Seguridad e informadas a las autoridades correspondientes de manera previa al evento; y por otro, reconocía que los organizadores podían adoptar medidas excepcionales no contempladas para proteger a los asistentes.
- iii) Que, resultaba importante precisar y considerar que solamente se realizó el apagado de las luces del campo deportivo; en consecuencia, no se vulneró injustificadamente la seguridad de los asistentes, ya que la reducción de la luz solo fue parcial, precisando que las luces de las tribunas permanecieron encendidas en todo momento, tal como lo afirmó el gerente general de Alianza Lima, quien estuvo presente en el estadio.
- iv) Que, según el Informe Pericial de Ingeniería Forense 1977-2023 de la Dirección de Criminalística de la PNP y la Disposición Fiscal 06 del 27 de febrero de 2024,

[REDACTED]

[REDACTED] Además, la citada disposición fiscal concluyó que [REDACTED]

[REDACTED] Cabe indicar que lo resuelto por la Disposición Fiscal 06 se confirmó mediante Disposición 11, de fecha 5 de agosto de 2024, por la cual se declaró que [REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, mediante Disposición 16, se declaró [REDACTED]

[REDACTED] No se reportaron reclamos ni quejas de los asistentes sobre afectaciones vinculadas a su seguridad, lo cual reforzaba la validez de la medida adoptada.

- v) Que, resultaba contradictorio que la Comisión, en los considerandos 127 y 129 de la resolución apelada, reconozca la existencia de una iluminación adecuada tras el apagado de reflectores y, al mismo tiempo, afirme que se generó un riesgo injustificado. Además, resultaba grave que no haya querido reconocer lo señalado por la autoridad policial y fiscal, quienes confirmaron que no hubo afectación a la integridad de los asistentes, lo cual revelaba un vicio en la motivación de la resolución y vulneraba el derecho de defensa. Tampoco se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- valoró adecuadamente que el 60% de los asistentes -aproximadamente 25 mil personas- evacuaron el estadio en un lapso aproximado de seis (6) minutos, sin que se presentara incidente alguno durante dicha evacuación.
- vi) Que, la iluminación alterna (de emergencia y señalización) no era un elemento accesorio, sino un mecanismo normativamente obligatorio que permitía garantizar condiciones mínimas de seguridad en situaciones adversas, como apagones. En ese sentido, era contradictorio considerar que dichas luces incrementaban el riesgo, cuando su función justamente era reducirlo; además, haberlas mantenido operativas evidenciaba diligencia en la previsión y manejo de situaciones de emergencia, reflejando un compromiso con la seguridad de los asistentes, en lugar de constituir una fuente de riesgo adicional. Por tanto, era cuestionable que la Comisión haya considerado que la medida de apagar los reflectores del campo incrementó injustificadamente el riesgo, ya que el nivel de luminosidad era adecuado y la medida respondía a una facultad válida frente a un riesgo potencial.
- vii) Que, la Comisión había sustentado la supuesta vulneración al deber de seguridad mediante aseveraciones subjetivas sobre posibles consecuencias, usando condicionales como "*pudieron generar*" o "*encontrándose propensos*" para sugerir escenarios como tropiezos, asfixias o extravío de menores, los cuales calificaba incluso como "*el mejor de los escenarios*", pese a que estos posibles resultados no habían sido demostrados; asimismo, la citada instancia afirmó que del acta fiscal se desprendía que [REDACTED]
- [REDACTED] En ese sentido, los fundamentos presentados eran de naturaleza hipotética y especulativa, sin base fáctica, científica ni jurídica, y no se había probado que alguno de los riesgos alegados efectivamente ocurriera, por lo que no constituían una motivación válida para sustentar una infracción al deber de seguridad.
- viii) Que, no se reportó ni documentó accidente, daño o lesión alguno entre los casi treinta mil (30 000) asistentes, lo cual constituía un hecho concreto que contradecía las hipótesis de riesgo planteadas por la Comisión; además, no existía prueba suficiente del supuesto abarrotamiento en las salidas, ya que los videos de seguridad demostraban que hubo buena iluminación y una evacuación rápida y pacífica, con más de la mitad del estadio evacuado en solo seis (6) minutos; asimismo, la Disposición Fiscal 06 confirmaba que [REDACTED] así como imágenes del documental "*Iluminados*" que evidenciarían una iluminación adecuada. En ese sentido, las conclusiones de la Comisión sobre la exposición a riesgo injustificado resultaban ser hipotéticas, subjetivas y carentes de sustento.
- ix) Que, el apagado de los reflectores tuvo como finalidad prevenir reacciones violentas de los hinchas de Alianza Lima ante provocaciones del equipo contrario, lo cual no constituía una conjetura sino una medida sustentada en hechos recogidos en la investigación fiscal, en la que se [REDACTED] así como en declaraciones públicas del administrador del club Universitario de Deportes, quien habría admitido acciones orientadas a provocar al público local. En ese marco, Alianza Lima



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- actuó dentro de sus facultades legales, adoptando una medida de emergencia para garantizar la seguridad de la delegación visitante y del público asistente, lo que tuvo resultados efectivos al evitarse agresiones y lograrse una rápida evacuación del estadio. Por tanto, no existió riesgo injustificado, sino una respuesta proporcionada y legítima ante una situación de riesgo inminente.
- x) Que, Universitario de Deportes, a través de su administrador, admitió y confirmó -en diversos medios de comunicación- su intención de provocar a los hinchas de Alianza Lima.
78. En el marco de las funciones de la FPF, mediante Resolución 0004-FPF-2018, se aprobó el Reglamento Único de Justicia de la FPF, el cual tiene como objeto definir las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la Federación Internacional de Fútbol Asociación -FIFA- y de la FPF, establecer las sanciones y regular la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes - artículo 1° del Reglamento Único de Justicia de la FPF-. Asimismo, resulta aplicable, entre otros, a las asociaciones y ligas, a sus miembros y a los agentes organizadores de partidos -artículo 3° del Reglamento Único de Justicia de la FPF-. Además, se aplica a todos los partidos y competiciones organizados por la FPF -artículo 2° del Reglamento Único de Justicia de la FPF-.
79. En tal sentido, el Reglamento Único de Justicia de la FPF -de acceso público¹⁶- forma parte de los términos y condiciones en los que se brindó el espectáculo deportivo objeto de análisis, constituyéndose como garantía explícita del servicio brindado a los consumidores¹⁷.
80. En relación con el literal i) del considerando 77 de la presente resolución, es preciso indicar que el Reglamento Único de Justicia de la FPF señala lo siguiente:

“Sección 10. Responsabilidad objetiva de los clubes

Artículo 70. Organización de partidos

(...)

2. Los clubes son responsables de la seguridad y del orden tanto en el interior como en las inmediaciones del estadio, antes, durante y después del partido del cual sean anfitriones u organizadores. Esta responsabilidad se extiende a todos los incidentes que de cualquier naturaleza pudieran suceder, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por las Comisiones de Justicia.

¹⁶ Ver, por ejemplo: https://fpf.org.pe/archivos_documento/Legal/Reglamentos/2018/Res.0004-FPF-2018-Aprobacion-RUJ.pdf. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.

¹⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 20°.- Garantías.** Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas: (...) b. Una garantía es explícita cuando se deriva de los términos y condiciones expresamente ofrecidos por el proveedor al consumidor en el contrato, en el etiquetado del producto, en la publicidad, en el comprobante de pago o cualquier otro medio por el que se pruebe específicamente lo ofrecido al consumidor. Una garantía explícita no puede ser desplazada por una garantía implícita.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

Por tal motivo, los clubes que organicen partidos estarán sujetos a las siguientes obligaciones:

(...)

b) cumplir y aplicar las normas de seguridad existentes (reglamentación de la FPF, protocolos, leyes nacionales, convenios internacionales, obtención de garantías, permisos, licencias necesarias por parte de las autoridades competentes) y tomar, en general, todas aquellas medidas de seguridad que exijan las circunstancias antes, durante y después del partido, así como en el supuesto de que se produjeran incidentes imprevisibles.

(...)" (sic)

(El subrayado es nuestro)

81. Como puede advertirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70° del Reglamento Único de Justicia de la FPF, los clubes organizadores de eventos deportivos tienen la obligación expresa de garantizar el orden y la seguridad dentro y en los alrededores del estadio, antes, durante y después del desarrollo de los partidos. Esta disposición impone una responsabilidad, conforme a la cual los clubes deben no solo cumplir con las normas de seguridad vigentes (reglamentos de la FPF, protocolos, legislación nacional, entre otros), sino también adoptar todas aquellas medidas que exijan las circunstancias, incluso en casos de incidentes imprevisibles.
82. No obstante, ello no puede entenderse como una autorización irrestricta para desatender otras disposiciones de seguridad aplicables al evento; por el contrario, el propio artículo 70° del Reglamento Único de Justicia de la FPF establece también la obligación de cumplir y aplicar las medidas de seguridad existentes. De tal forma, la habilitación establecida en la disposición, referida a adoptar medidas adicionales a las que pudieran estar previstas, debe ser interpretada de manera restrictiva. Si esto no fuera así, se permitiría que los organizadores adopten cualquier medida que les pareciera adecuada, bajo la justificación de que así lo ameritaban las circunstancias, vaciando de contenido las disposiciones que establecen medidas de seguridad, los planes de seguridad, entre otros.
83. En esa línea, el Reglamento de la Liga 1 2023 establece de forma categórica en su artículo 47°.1 que, para los encuentros programados en horario nocturno, los estadios deben contar obligatoriamente con un sistema de iluminación artificial, el cual debe mantenerse encendido desde la apertura de puertas o, en su defecto, desde dos horas antes del inicio del partido (KO-2), hasta que concluya la evacuación total del recinto. Asimismo, el artículo 48°.1 de dicho reglamento refuerza esta obligación al establecer que los clubes deben contar con un sistema de energía de respaldo, debidamente interconectado, que garantice la continuidad del servicio eléctrico, especialmente en lo relativo a la iluminación del campo de juego y a la transmisión del evento, a fin de evitar interrupciones durante su desarrollo.

"Artículo 47° Reflectores

47.1. Para aquellos partidos programados en horario nocturno, los estadios deberán obligatoriamente contar con sistemas de iluminación artificial. El



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-IDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

sistema de iluminación del estadio deberá estar encendido a máximo nivel desde la apertura de los portones o, en su defecto desde KO-2, hasta el término de la evacuación total del estadio después del partido.

(...)

Artículo 48º Energía de respaldo a los reflectores

48.1. En todos aquellos partidos programados en horario nocturno, es obligatorio contar con un Sistema Electrogeno interconectado (Generador Eléctrico), preferentemente insonorizado de manera tal que el suministro de electricidad, principalmente en lo que respecta a la iluminación del campo de juego y transmisión del partido no se interrumpa, y así garantizar que ésta sea constante y continua durante el desarrollo de los partidos en el caso de falla en la red principal..."

(sic)

(El subrayado es nuestro)

84. Al respecto, conforme se detallará en los considerandos 93 a 99 de la presente resolución, la evidencia técnica y testimonial recabada permitió concluir que la interrupción del servicio de iluminación ocurrida el 8 de noviembre de 2023 no se limitó exclusivamente al terreno de juego, sino que también alcanzó las tribunas. En efecto, si bien se verificó que algunas luces de emergencia ubicadas en pasillos, rutas de evacuación y paneles periféricos se encontraban operativas, no se ha probado que los sistemas que iluminaban las graderías se mantuvieran encendidos, lo que generó una afectación directa a la visibilidad del público y dejó al recinto mayoritariamente en penumbra. En atención a ello, se concluye que la conducta del Club Alianza Lima incumplió las disposiciones reglamentarias expresamente establecidas para encuentros programados en horario nocturno, las cuales exigen condiciones de iluminación adecuadas que garanticen la seguridad de los asistentes y la continuidad del evento.
85. Inclusive si consideráramos que Alianza Lima, pese a lo señalado en el Reglamento de la Liga 1 2023, podía apagar las luces, no ha probado que dicha medida haya constituido una acción adecuada desde el punto de vista de la seguridad. Más aún si el Delegado de Partido de la FPF, los representantes de la PNP ni la Fiscalía consideraron el acto como seguro, solicitando expresamente el restablecimiento del alumbrado en atención al riesgo que implicaba mantener el estadio a oscuras -incluso de manera parcial- (como se puede observar del medio probatorio citado en el literal iv) del considerando 92 de la presente resolución). Cabe destacar que el denunciado no ha presentado una justificación técnica o razonada que permita entender que dicha acción tenía como finalidad propiciar la seguridad de las personas y su correcta evacuación; más aún cuando dicha afirmación carece de sustento fáctico y contradice las recomendaciones de las autoridades competentes.
86. Adicionalmente, es preciso señalar que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

de la Liga 1 2023, el Delegado de Partido¹⁸ es la autoridad encargada de supervisar y controlar el desarrollo regular del encuentro deportivo, garantizando el cumplimiento de la normativa aplicable antes, durante y después del evento. En esa condición, el Delegado de Partido actuó en coordinación con las autoridades de seguridad y dejó constancia expresa de que el corte de energía no fue una medida contemplada en el protocolo de seguridad, siendo además contraria al sentido común y a las buenas prácticas organizativas en espectáculos masivos, dado que -como él mismo señaló- a mayor visibilidad, mayor fluidez y rapidez en la evacuación. Según consta en el Informe S/N de fecha 9 de noviembre de 2023¹⁹, suscrito por el señor Renato Raggio Zagal, en su calidad de Delegado de Partido de la FPF:

"Es importante indicar que el suscrito por información recabada por prensa tomó conocimiento que el Sr. Delegado del Club Alianza Lima Tito Ordoñez, indicó que en coordinación con las autoridades del partido coordinó el corte de energía, para lo cual el SUSCRITO en su calidad de Delegado de Partido informa a Ud, que esas afirmaciones o comentarios escapan de toda realidad ya que en ningún momento en el protocolo de seguridad se establece el corte del fluido eléctrico por ser contraproducente contra la seguridad del público asistente así como de los participantes del encuentro deportivo.

Asimismo, es importante indicar que en adición al corte de energía como se aprecia en los videos de la LIGA MAX responsable de la transmisión y de forma inmediata del pitazo final, también se lanzaron los aspersores existentes en el campo de juego mojando al personal que se encontraba en campo y autoridades encargadas de la competición.

Estas acciones no hacen más que mostrar actitudes y comportamientos ajenos a una organización deportiva profesional y que en los acuerdos de la reunión de coordinación deportiva realizadas ... se comprometieron a cumplir.

En mi condición de Delegado de Partido solo me queda afirmar que gracias al actuar de la PNP y en cumplimiento de sus planes operativos se evitó una problemática mayor la cual podría a verse originado desde el momento que se cortó de manera irresponsable el fluido eléctrico, nuestro sentido común indica que a mayor visibilidad mayor fluidez y rápida evacuación." (sic)

(Subrayado es nuestro)

87. En relación con lo señalado en el literal ii) del considerando 77 de la presente resolución, corresponde precisar que este Colegiado no advierte contradicción alguna en la fundamentación efectuada por la Comisión. En efecto, al sostener que la medida de apagado de luces debió estar incorporada en el Plan de Protección y Seguridad, la Comisión actúa en coherencia con el deber de planificación y coordinación previa de las acciones que puedan implicar riesgos significativos para los asistentes; en ese

¹⁸ **REGLAMENTO LIGA 1 2023. TÉRMINOS. Delegado del Partido:** Oficial del partido que efectúa el control y supervisión del normal desarrollo de este, garantizando el cumplimiento del citado reglamento y demás reglamentación deportiva aplicable. Es responsable de coordinar y supervisar la organización de los partidos junto con la Liga de Fútbol Profesional, dentro y fuera del estadio; antes, durante y después de los partidos.

¹⁹ Ver fojas 56 a 60 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

sentido, la Comisión consideró que, a su criterio, la medida de apagar las luces que iluminaban el campo de juego y las tribunas de ninguna manera podría considerarse como una medida válida, pues se expuso a un riesgo injustificado a la salud e integridad de los asistentes, por lo que era necesario que esta fuera evaluada con antelación por las autoridades competentes presentes en el evento, a fin de garantizar su eficacia y evitar consecuencias adversas (ver considerandos 113 y 124 a 125 de la resolución apelada).

88. Cabe destacar que este razonamiento no es incompatible con el reconocimiento, por parte de la Comisión, de la facultad otorgada por el numeral 2 del artículo 70° del Reglamento Único de Justicia de la FPF a los clubes organizadores para adoptar medidas adicionales. La Comisión no negó dicha prerrogativa, sino que estableció con claridad que su ejercicio debió realizarse dentro de los límites de razonabilidad y que el apagado total de las luces, lejos de ser una medida válida, implicó -a su juicio- un riesgo injustificado para la salud e integridad de los consumidores al evento deportivo.
89. No obstante lo señalado por la Comisión, este Colegiado considera que la controversia referida a si la medida de apagado de luces debió o no haber sido incorporada en el Plan de Protección y Seguridad resulta irrelevante para efectos del presente análisis, en tanto -conforme al desarrollo efectuado en los considerandos 80 a 82 de la presente resolución- dicha acción vulneró de manera directa disposiciones expresas contenidas en el reglamento de la Liga 1 2023. En ese sentido, no corresponde exigir que el referido Plan contemple como medida una conducta que, por sí misma, constituye una infracción a las obligaciones previamente establecidas para el denunciado. En consecuencia, corresponde desestimar el citado alegato.
90. En relación con el literal iii) del considerando 77 de la presente resolución, es importante señalar que el apagado de luces no puede ser considerado un acto menor o irrelevante. Aunque se apagaron únicamente los reflectores que iluminaban el campo de juego y las tribunas, debemos tener en cuenta que su función no se limitaba a permitir el desarrollo del partido, sino que también resultaba fundamental para garantizar una adecuada visibilidad en las zonas de alta concentración de público; en ese sentido, conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, los reflectores del estadio debieron mantenerse encendidos hasta culminar la evacuación total del recinto. Apagar las luces en un entorno cerrado durante la noche y con gran afluencia de público (26 406 personas) constituye una acción que reduce drásticamente la visibilidad y, evidentemente, incrementa el riesgo de que los consumidores sufran accidentes (dificulta el desplazamiento, impide la identificación de rutas, obstaculiza la intervención de los cuerpos de seguridad y emergencia, etc.).
91. En tales condiciones, el descontrol generado puede derivar fácilmente en caídas, aglomeraciones y, en escenarios más críticos, estampidas y/o actos violentos. A criterio de este Colegiado, dicha conducta no solo contraviene los protocolos de seguridad previstos para eventos nocturnos, sino que además pudo haber generado consecuencias graves e irreparables para los consumidores, puesto que, según se



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

observa en las imágenes del expediente, la visibilidad era claramente insuficiente, generando un entorno de oscuridad, configurándose así un riesgo inaceptable que debió ser evitado por el organizador u organizadores del evento, como se observa en la siguiente imagen:



(Imagen extraída del escrito de denuncia)

92. Con relación al literal iv) del considerando 77 de la presente resolución, cabe señalar que en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

- i) Acta Fiscal de Actuación Preventiva²⁰, de fecha 8 de noviembre de 2023, suscrita por los fiscales adjuntos provinciales Segundo G. Huamán Jambo y Abelardo Hermógenes Ramírez De La Cruz, integrantes de la Fiscalía de Prevención del Delito de Lima Centro -el Acta 1-, en la que se consigna lo siguiente:



²⁰ Ver fojas 344 a 347 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- [REDACTED]
- [REDACTED]
- ii) Acta Fiscal de Actuación Preventiva²¹, de fecha 8 de noviembre de 2023, suscrita por las siguientes autoridades: Luisa Felipa Bringas Asmat, Coordinadora de la Unidad Funcional de Movilización de la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastres del Ministerio de Salud; Nery Cristina Yañez Quiñones, fiscal adjunta superior de la Fiscalía Superior Transitoria Especializada en Prevención del Delito con Competencia Nacional; Segundo Guillermo Huamán Jambo y Abelardo Hermógenes Ramírez De La Cruz, fiscales adjuntos provinciales de la Fiscalía Superior Coordinadora Nacional de las Fiscalías de Prevención del Delito con Competencia Nacional; Alejandro Berrocal Chávez, en representación de Alianza Lima; y Secil Mego Silva, en representación de la PNP -el Acta 2-, en la cual se consigna lo siguiente:

- [REDACTED]
- iii) Informe del Delegado del Partido de la FPF²², el señor Renato Raggio Zagal, emitido el 8 de noviembre de 2023 -el Informe FPF 1-, en el que se consigna la siguiente información:

"ORGANIZACIÓN Y CONTROL

(...)

- Min 87' barristas Club Local lanzan bengalas al campo, se hace anuncio de suspensión a la próxima bengala.

- Min 96' se terminó partido.

SERVICIO DE SEGURIDAD

- Durante el partido buena

- Fin del partido x razones que hasta ahora se desconoce Club Local apagó luces del estadio.

- Se retiró al público asistente y luego jugadores.

SERVICIO POLICIAL

²¹ Ver fojas 344 a 347 del expediente.

²² Ver fojas 52 a 53 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

(...)

Excelente operativo de seguridad que permitió llevar adelante el encuentro deportivo 0' min al min 96'.

(...)

COMPORTAMIENTO DEL PÚBLICO (Regular)

- Al final del encuentro barristas de tribuna sur ingresaron a tribuna occidente para acceder a campo de juego y fueron controlados por la PNP.

- Al min 87 barristas lanzaron bengalas al campo de juego.

(...)

SISTEMA DE PERIFONEO (Muy bueno)

Se hicieron advertencias de suspensión al min 87 por bengalas en el campo.

(...)

OBSERVACIONES

El encuentro se realizó con normalidad hasta el min 87, momento en el cual los barristas lanzaron bengalas al campo, las mismas fueron apagadas por efectivos policiales.

Se dio las advertencias de reglamento y se continuo con el partido el mismo termino a 2201 horas." (sic)

(Subrayado es nuestro)

- iv) Informe S/N de fecha 9 de noviembre de 2023²³, suscrito por el señor Renato Raggio Zagal, en su calidad de Delegado de Partido de la FPF, con el asunto: "Ocurriencias durante el partido Play Off Final" -el Informe FPF 2-, en el que se detalla la siguiente información:

"5. A 2201 horas cuando transcurrieron los 96m del partido se dio por finalizado el evento deportivo con el marcador 0-2 a favor del Club Universitario de deportes por lo que se proclamaría Campeón de Liga 1, es el preciso instante donde a consecuencia del pitazo final... en forma automática de acuerdo a los videos verificados y que son de conocimiento público se apagaron las luces totales del estadio. Como consecuencia de este acto luego de poner al centro del campo a buen recaudo a los jugadores, terna arbitral y miembros de la LIGA 1 encargados de la premiación respectiva; se comunicó en presencia del Fiscal de Prevención del Delito y el Sr Coronel Chang a cargo del operativo de seguridad con el Sr Carlos Ibérico a que de manera inmediata proceda a restablecer el fluido eléctrico a lo que hizo caso omiso indicando que recibió la orden de no encender las luces para lo cual la Fiscal de prevención del delito Dra. Gina Reyes y Sr. Coronel Chang en forma consensuada por no existir garantías para la realización de la premiación queda suspendida en el acto.

6. Paso seguido a la suspensión de la premiación que en el momento puse

²³ Ver fojas 56 a 60 del expediente



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

en conocimiento del Sr Jesús Gonzáles como presidente de la Liga 1, se procede a desalojar el estadio de manera ordenada con el impedimento existente ya que las luces del estadio no se encendieron más. Los jugadores del club Alianza Lima felicitaron a los ganadores y se retiraron a sus camerinos y los miembros de la delegación de Universitario procedieron a moverse en forma circular con el fin de dar su vuelta olímpica tradicional de campeón para luego proceder guiados por ... la policía a su respectivo camerino.

7. Luego cuando el estadio se encontraba casi desalojado en su totalidad, barristas del Club Alianza Lima aprovecharon la penumbra existente por la falta de fluido eléctrico en calidad aproximada de 20 a 30 se acercaron a la tribuna occidente ... y se aventaron al campo de juego siendo retenidos por la PNP sin mayores complicaciones que lamentar.

8. Es importante manifestar que esta actitud de parte de los responsables de la Administración del club local de apagar las luces del estadio sin ningún tipo de coordinación con las autoridades y que de manera irresponsable luego de indicarles que se enciendan hicieron caso omiso a las llamadas del suscrito así como del Coronel a cargo del operativo.

(...)

Es importante indicar que el suscrito por información recabada por prensa tomó conocimiento que el Sr. Delegado del Club Alianza Lima Tito Ordoñez, indicó que en coordinación con las autoridades del partido coordinó el corte de energía, para lo cual el SUSCRITO en su calidad de Delegado de Partido informa a Ud, que esas afirmaciones o comentarios escapan de toda realidad ya que en ningún momento en el protocolo de seguridad se establece el corte del fluido eléctrico por ser contraproducente contra la seguridad del público asistente así como de los participantes del encuentro deportivo.

Asimismo, es importante indicar que en adición al corte de energía como se aprecia en los videos de la LIGA MAX responsable de la transmisión y de forma inmediata del pitazo final, también se lanzaron los aspersores existentes en el campo de juego mojando al personal que se encontraba en campo y autoridades encargadas de la competición.

Estas acciones no hacen más que mostrar actitudes y comportamientos ajenos a una organización deportiva profesional y que en los acuerdos de la reunión de coordinación deportiva realizadas ... se comprometieron a cumplir.

En mi condición de Delegado de Partido solo me queda afirmar que gracias al actuar de la PNP y en cumplimiento de sus planes operativos se evitó una problemática mayor la cual podría a verse originado desde el momento que se cortó de manera irresponsable el fluido eléctrico, nuestro sentido común indica que a mayor visibilidad mayor fluidez y rápida evacuación." (sic)

(Subrayado es nuestro)



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- v) Carta de fecha 9 de noviembre de 2023²⁴, emitida por el señor Jean Ferrari Chiabra, administrador provisional del Club Universitario de Deportes, dirigida a la Gerencia de Competiciones, con el asunto: "Incidentes al finalizar el partido del Play Off Final Liga 1 Betsson 2023 en el estadio Alejandro Villanueva" -la Carta Universitario-, en la cual se señala lo siguiente:

"...al concluir el partido, y tal como lo han admitido en su comunicado oficial, los representantes del Club Alianza Lima optaron por apagar la iluminación artificial, dejando el recinto deportivo totalmente a oscuras cuando el estadio aún se encontraba lleno y con un público local enardecido por el resultado adverso, lo cual no solamente genero exposición al peligro a nuestros jugadores, cuerpo técnico y delegación en general, la cual se encontraba aun en el campo de juego totalmente expuesta; y, como se ha informado en redes, este incidente habría generado disturbios, robos y saqueos a la salida del estadio, por lo que la exposición al peligro se realizó en perjuicio no solo de las delegaciones deportivas, si no en perjuicio de las casi 30,000 personas que asistieron al espectáculo deportivo.

(...)

Como venimos señalando, al apagarse las luces incluso se entorpeció la labor policial, la que al no tener iluminación no podía vigilar y controlar al público, que intentó meterse a la cancha; tanto es así, que cuando nuestra delegación celebraba el triunfo, algunos hinchas se metieron al campo de juego e intentaron agredirnos y peor aún, como se evidencia en los enlaces que acompañamos, desde uno de los palcos ubicados en la zona central de la tribuna occidente, lanzaron directamente una bengala a nuestros jugadores pudiendo traer consecuencias fatales.

(...)

Se ha entorpecido y desvirtuado el espectáculo deportivo que como producto brindamos todos los que componemos el fútbol peruano y en especial la Liga 1 de la FPF, pues como consecuencia de los actos premeditados de los representantes del Club Alianza Lima (ya lo admitieron en su comunicado), no se pudo llevar a cabo la premiación del Campeonato Nacional. ..." (sic)

(Subrayado es nuestro)

- vi) Oficio 002120-2023-DISEDE/IPD²⁵, de fecha 10 de noviembre de 2023, suscrito por el señor Julio César Antonio Desmé Brummert, y dirigido al señor Jesús González Hurtado, gerente de la Liga de Fútbol Profesional 2023 de la FPF -el Oficio IPD-. El asunto del oficio es: "Observaciones detectadas durante la realización del espectáculo deportivo entre los clubes Alianza Lima y Universitario de Deportes, llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva,

²⁴ Ver foja 62 del expediente.

²⁵ Ver reverso de foja 60 a foja 61 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

distrito de La Victoria, el 8 de noviembre de 2023, con ocasión del Play Off Final de la Liga 1 – 2023". En dicho documento se señala lo siguiente:

"5. Al término del espectáculo deportivo, inmediatamente se produjo un corte de luz del Estadio Alejandro Villanueva, ante lo cual las diferentes tribunas aprovecharon para lanzar una serie de bengalas hacia el campo de juego y también encendieron bengalas dentro de las tribunas, demostrando un comportamiento hostil, contraviniendo el art. 19.1 (f) del reglamento de la Ley N° 30037.

6. Los jugadores del Club Universitario de Deportes se trasladaron al centro del campo deportivo pegado a tribuna norte para felicitarse y cantar sus canciones institucionales de celebración, acompañados y resguardados de la PNP, lo que motivó que el público de ese sector mostrara su disconformidad, originándose algunas alteraciones.

7. Posteriormente y cuando el 80 % del público espectador se habían retirado del estadio, los jugadores del Club Universitario de Deportes por propia voluntad dieron la vuelta olímpica y cuando pasaban a la altura de la tribuna occidente recibieron una bengala de color rojo, la cual fue recogida por un jugador, la levantó y como si fuera una antorcha, continuaron con su recorrido por el perímetro del campo de juego, lo que no fue una buena actitud, ya que originó que el público presente los insultara con palabras soeces.

8. Cuando los jugadores del Club Universitario de Deportes pasaron a la altura de la tribuna norte con occidente, un grupo de hinchas del Club Alianza Lima de esa tribuna y de occidente, lograron ingresar al campo de juego con la intención de agredir a los jugadores, ante lo cual la PNP presente procedió a darles la protección correspondiente, contraviniendo el art. 19.1 (i) del reglamento de la Ley N° 30037.

(...)

10. Cuando las Autoridades nos encontrábamos en el campo de juego realizando coordinaciones, de una manera automática e inesperada y sin previo aviso, se prendió el sistema de riego de la cancha, ocasionando que el suscrito, el Sr. Delegado del partido, Policías y otras autoridades terminen completamente con la ropa mojada, lo que demuestra la pésima actitud y falta de respeto de los organizadores del Club Alianza Lima hacia las autoridades presentes en el Estadio Alejandro Villanueva.

11. Es preciso indicar que por la falta de iluminación en el estadio no se puede dar mayores y mejores detalles de lo ocurrido después que finalizó el partido, por la falta de visibilidad en todo el terreno de juego.

RECOMENDACIÓN:

(...)

Lo cual cumpla con hacer de su conocimiento, a fin de que se adopten las acciones correctivas respectivas, con la finalidad de que sucesos como los acontecidos, no se vuelvan a repetir en los próximos espectáculos deportivos que programe su representada en dicho escenario deportivo, el cual se encuentra a cargo del Club Alianza Lima, ya que estuvo en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

peligro la integridad física y la salud de las más de 30,000 mil personas que estuvieron presentes en este escenario deportivo, ..." (sic)

(Subrayado es nuestro)

- vii) Informe Pericial de Ingeniería Forense FQ-1977-2023²⁶, de fecha 18 de noviembre de 2023, emitido por el Capitán S.P. PNP Richard Franco Flores Cardozo, perito ingeniero mecánico electricista del Departamento de Ingeniería Forense de la Dirección de Criminalística de la PNP -el Informe Pericial-. En dicho informe se documenta la inspección realizada al estadio los días 10 y 16 de noviembre de 2023, en atención al incidente ocurrido el 8 de noviembre de 2023, aproximadamente a las 22:07 horas. El documento señala los siguientes objetivos:



Cabe indicar que, en dicho informe se concluyó lo siguiente:



- viii) Disposición Fiscal 06²⁷, de fecha 27 de febrero de 2024, emitida por el Tercer Despacho Provincial Penal de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de La Victoria – San Luis, del Distrito Fiscal de Lima Centro del Ministerio Público,

²⁶ Ver fojas 323 a 335 del expediente.

²⁷ Ver fojas 471 a 475 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

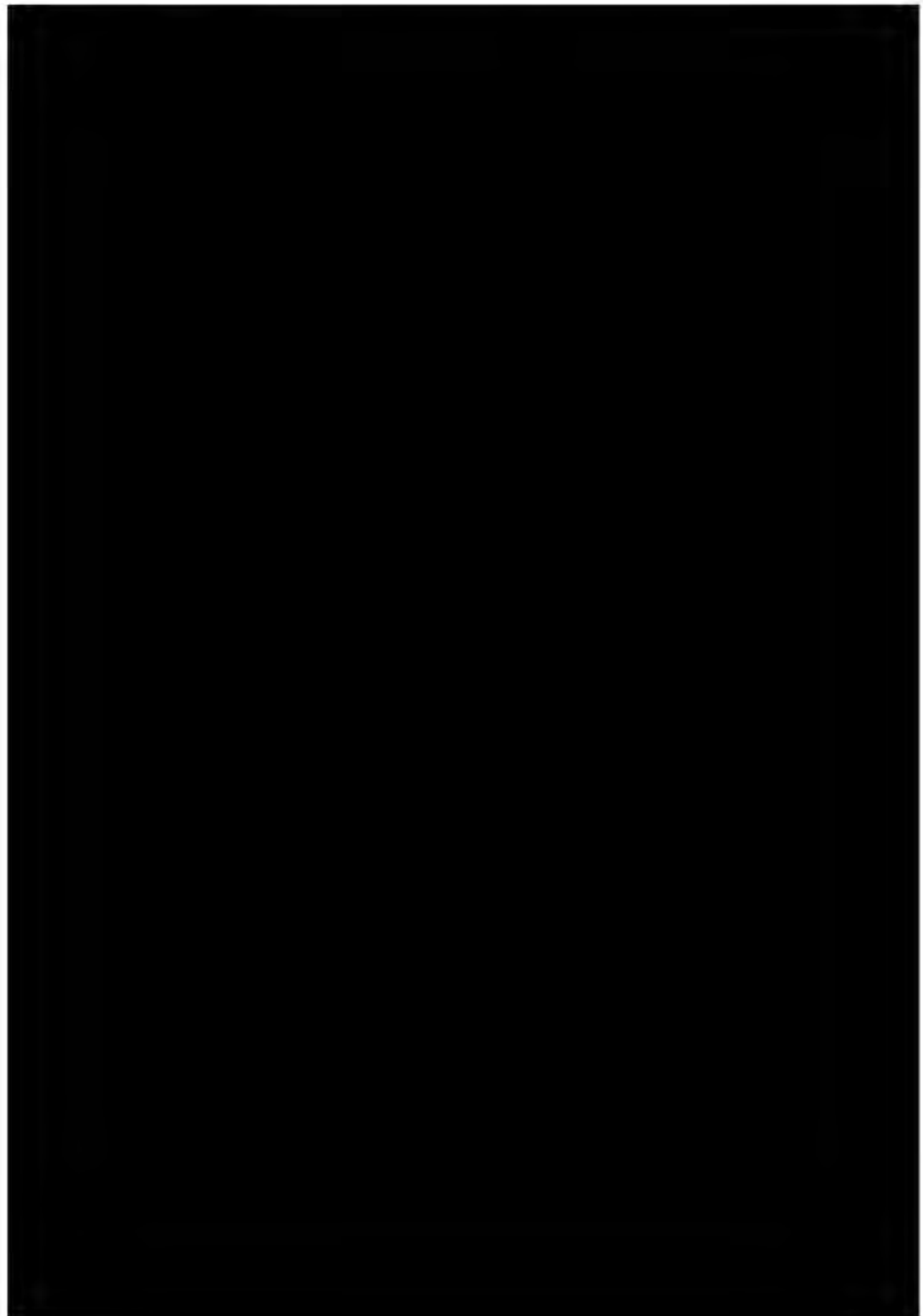
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

correspondiente a la Carpeta Fiscal 506054501-2023-3610-0 -la Disposición Fiscal 06-. En este documento, se investiga la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – disturbios, en agravio del Estado (Ministerio del Interior), y se señala lo siguiente:





PERÚ

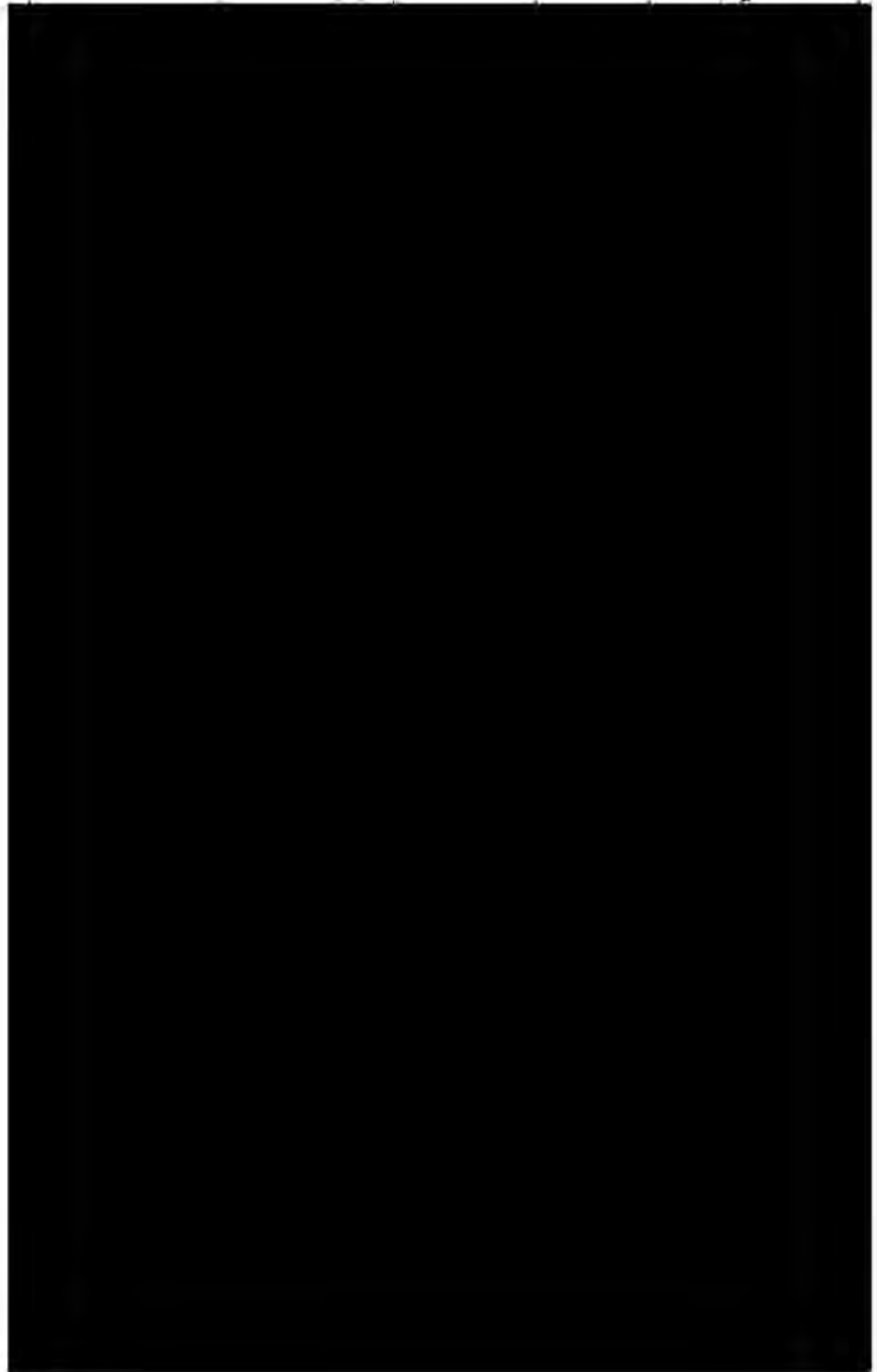
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2





PERÚ

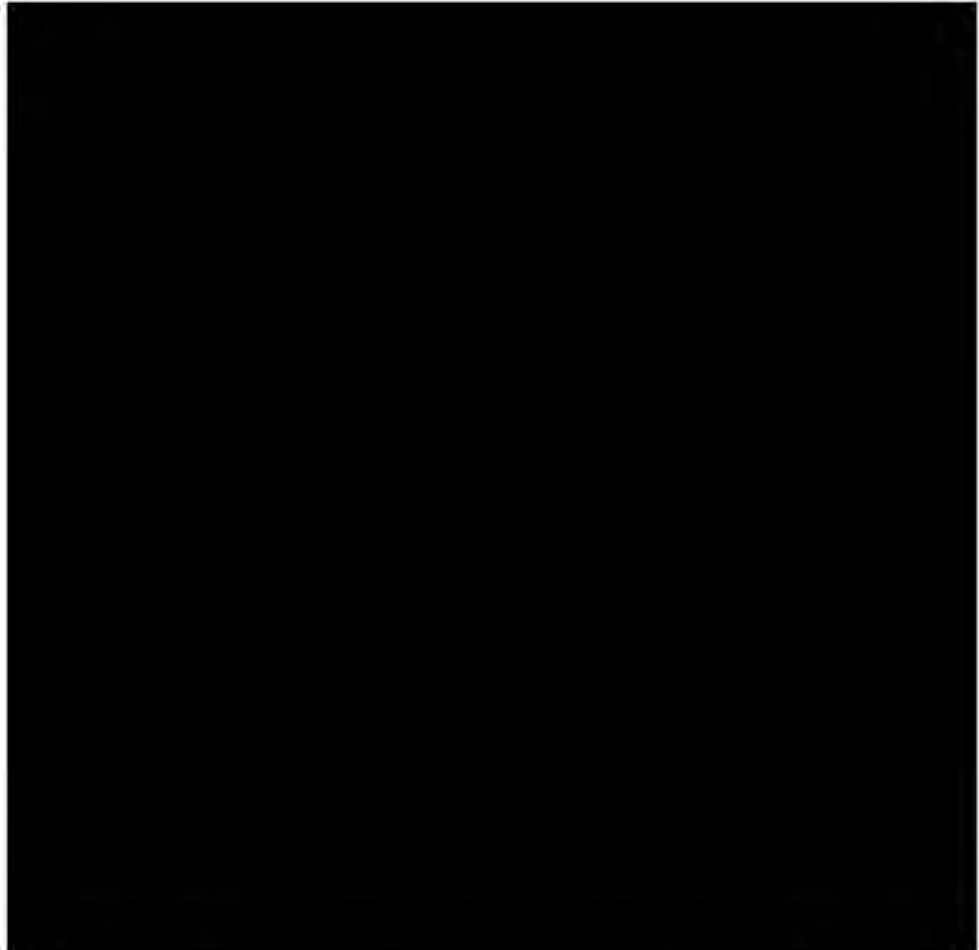
Presidencia
del Consejo de Ministros

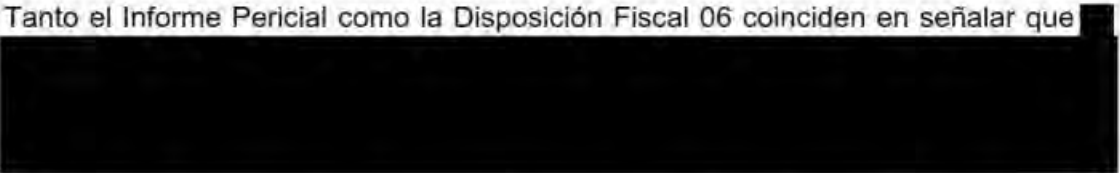
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2



93. En atención a los argumentos expuestos por el denunciado, quien sostiene que el apagado de luces ocurrido el 8 de noviembre de 2023 habría afectado únicamente al campo de juego, mas no a las tribunas ni a las zonas donde se encontraban los asistentes, resulta necesario, en primer lugar, analizar los medios probatorios a fin de determinar con certeza si la interrupción de la iluminación se limitó exclusivamente al campo, manteniéndose iluminadas las tribunas para permitir el adecuado desplazamiento de los consumidores, o si, por el contrario, dicho apagado también generó oscuridad en las zonas destinadas al público (tribunas).
94. Tanto el Informe Pericial como la Disposición Fiscal 06 coinciden en señalar que 
95. No obstante, esta conclusión técnica debe analizarse con cautela. Si bien es cierto que se ha constatado la operatividad de los sistemas de emergencia en zonas



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

específicas del estadio, en ningún momento se ha verificado ni afirmado expresamente que la zona del público (es decir, las tribunas donde se encontraban los casi 27 000 espectadores) haya quedado iluminada tras el corte. Por el contrario, los documentos obrantes en el expediente –como las actas fiscales (Acta 1 y Acta 2), los informes FPF, el Oficio IPD, la Carta Universitario y diversas declaraciones testimoniales– coinciden en describir que, tras el pitazo final, el estadio “*quedó a oscuras*” o en “*penumbra*”. Frases como “*no se contaba con fluido eléctrico*”, “*quedando a oscuras*”, “*no se puede dar mayores detalles por falta de iluminación*” o “*penumbra existente*” se verifican en las citadas fuentes, dejando en evidencia que la oscuridad generalizada afectó la visibilidad de autoridades, organizadores y asistentes, conforme se aprecia en:

- i) Acta 1: [REDACTED]
- ii) Acta 2: [REDACTED]
- iii) Disposición Fiscal 06: [REDACTED]
- iv) Oficio IPD: “...*por la falta de iluminación en el estadio no se puede dar mayores y mejores detalles de lo ocurrido después que finalizó el partido...*”.
- v) Informe FPF 1: “...*fin del partido x razones que hasta ahora se desconoce Club Local apagó luces del estadio...*”.
- vi) Informe FPF 2: “...*barristas del Club Alianza Lima aprovecharon la penumbra existente por la falta de fluido eléctrico...*”.
- vii) Carta Universitario: “...*optaron por apagar la iluminación artificial, dejando el recinto deportivo totalmente a oscuras...*”.

96. Por otro lado, el Informe Pericial² [REDACTED]; sin embargo, no se precisa la existencia de un sistema de iluminación independiente para las tribunas o graderías, donde se encontraban los consumidores, por lo que no puede concluirse que dichos espacios contarán con iluminación propia. Asimismo, el citado informe [REDACTED]; sin embargo, ello no implica que las graderías —la zona propiamente ocupada por los espectadores— hayan conservado una iluminación suficiente, por el contrario, la evidencia demuestra que la luz que permaneció encendida se encontraba en zonas aledañas al público, como las rutas de evacuación y pasillos, pero no directamente en las tribunas. Esta distinción es fundamental, ya que el argumento del denunciado parte de una generalización basada en la operatividad técnica de ciertos sistemas, sin considerar que en la práctica el estadio estuvo oscuro en el lugar que ocupaban los espectadores (tribunas).

97. Asimismo, debe advertirse que, más allá del encendido de luces de emergencia en

² Ver fojas 323 a 335 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

áreas específicas, no se ha probado (ni en los informes periciales ni en las inspecciones técnicas) que los sistemas que iluminaban las tribunas estuvieran encendidos o funcionaran, por lo que no es posible sostener que las graderías estuvieran adecuadamente iluminadas. Por el contrario, testimonios y reportes oficiales dan cuenta de incidentes ocurridos en el marco de una penumbra general, entre ellos, la suspensión de la ceremonia de premiación por falta de fluido eléctrico, la imposibilidad de realizar coordinaciones logísticas en campo, el uso de bengalas por parte de los asistentes, y el aprovechamiento de la oscuridad por barristas para invadir el terreno de juego.

98. Por tanto, puede concluirse que el apagado del sistema de iluminación no afectó únicamente al campo de juego, sino que generó una oscuridad que alcanzó también las tribunas, limitando la visibilidad del público y de las autoridades. Esta afectación general del entorno se encuentra respaldada por los medios probatorios obrantes en el expediente. En efecto, las Actas Fiscales 1 y 2, el Oficio IPD, los Informes FPF 1 y 2, la Carta del Club Universitario, el Informe Pericial y el material fotográfico citados en la presente resolución, permiten concluir la escasa luminosidad en las tribunas, lo que confirma que el estadio no mantuvo condiciones normales de visibilidad en los espacios ocupados por los consumidores tras el corte de energía.
99. Esta conclusión se refuerza con la evidencia visual contenida en las imágenes y videos del incidente, en las que se aprecia con claridad que, tras el pitazo final, el recinto quedó mayoritariamente en penumbra, sin iluminación general en las tribunas ni en la cancha, lo que corrobora la afectación directa de las áreas destinadas al público, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el Club Alianza Lima respecto a que las tribunas permanecieron iluminadas o no se vieron afectadas por el apagado de luces:





PERÚ

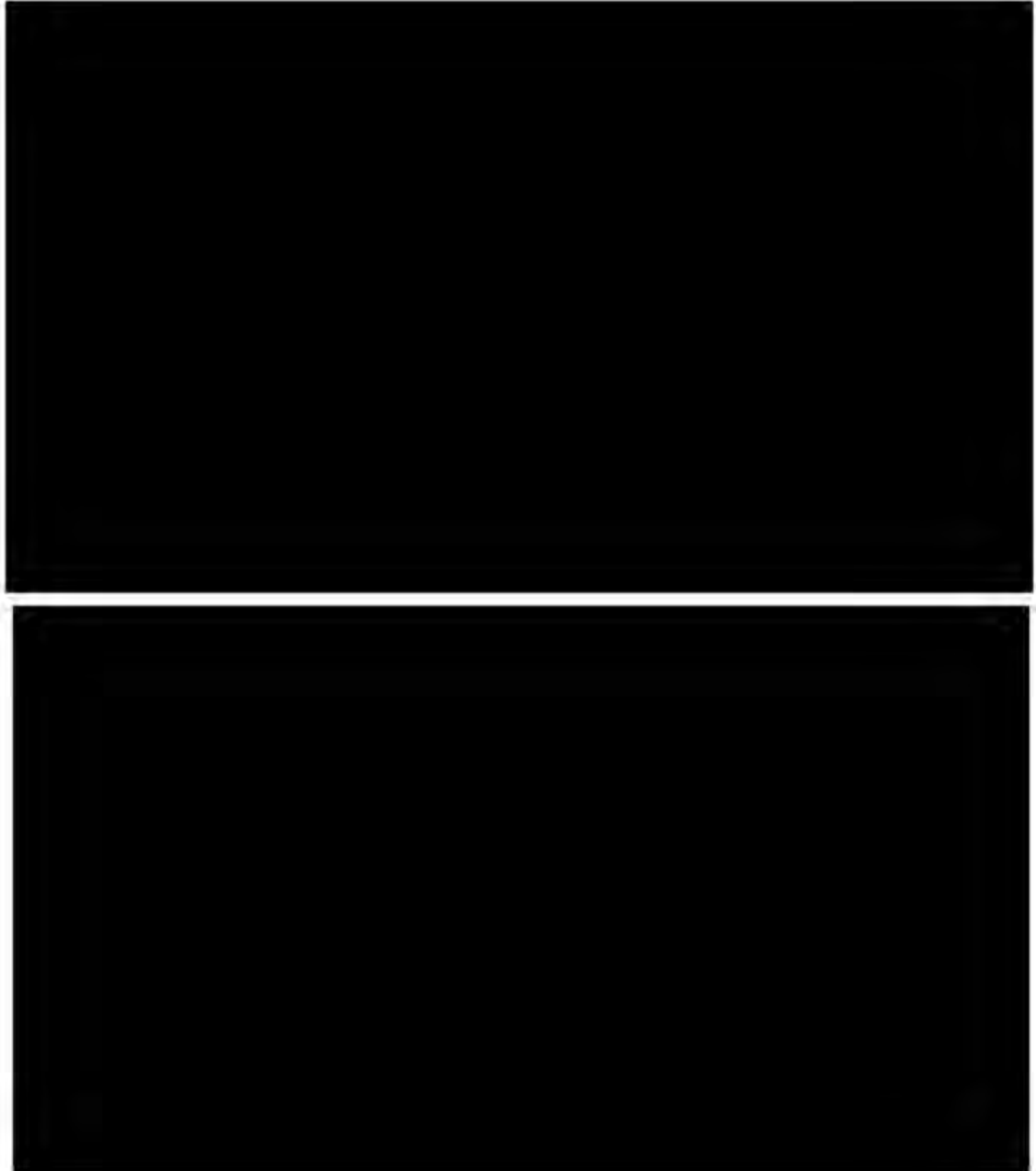
Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2



(Imágenes extraídas del escrito de descargos de Alianza Lima)

100. Adicional a ello, de los citados medios probatorios se verifica lo siguiente:

- i) Que, inmediatamente después de la finalización del encuentro deportivo, se produjo un corte del fluido eléctrico, que dejó tanto el campo como las tribunas en oscuridad. Este hecho fue registrado en las Actas 1 y 2, los Informes FPF 1 y 2, la Carta Universitario y el Oficio IPD.
- ii) Que, el corte de fluido eléctrico no fue coordinado ni comunicado previamente con las autoridades policiales ni fiscales, como se detalla en el Acta 1 y el Informe FPF 1. Pese a las solicitudes del Delegado del Partido, del coronel a cargo del operativo de seguridad y de la fiscal de Prevención del Delito, la administración del club local se negó a restablecer el fluido eléctrico, indicando haber recibido una orden de no encender nuevamente las luces, como se detalla en el Informe FPF 2.
- iii) Que, este apagón generó un riesgo significativo para la seguridad de los asistentes, pues imposibilitó el control del público por parte de la PNP, dificultó el desplazamiento de las personas, entre otros, en un ambiente ya tensionado, como se indica en el Informe FPF 2 y el Oficio IPD.
- iv) Que, simultáneamente, se activó el sistema de riego automático del estadio sin previo aviso, empapando a las autoridades, policías y delegados que aún se encontraban en el campo. Este hecho fue reportado tanto en el Informe FPF 2 como en el Oficio IPD. Las autoridades decidieron suspender la ceremonia de premiación por falta de garantías mínimas de seguridad, tal como se documenta en las Actas 1 y 2, el Informe FPF 2 y la Carta Universitario.
- v) Que, en medio de la oscuridad, varios hinchas de Alianza Lima invadieron el campo de juego, ingresando desde las tribunas sur y occidente. Según el Informe FPF 1, se observó cómo barristas se trasladaron de la tribuna sur a



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

occidente con la intención de acceder al terreno de juego. El Informe FPF 2 precisa que entre 20 y 30 personas lograron llegar al campo, siendo contenidas por la PNP sin consecuencias mayores. Estas invasiones también fueron registradas en el Oficio IPD y las Actas 1 y 2.

- vi) Que, todo ello puso en riesgo la integridad física y salud de aproximadamente 30 000 personas presentes en el evento, tal como se concluye en el Oficio IPD. Finalmente, se debe resaltar que, debido a la oscuridad del recinto, no fue posible registrar adecuadamente todos los hechos ocurridos tras el final del partido, afectando la capacidad de documentación y respuesta por parte de las autoridades, como se observa en el Oficio IPD.

101. Como se ha expuesto, si bien algunos documentos posteriores -como el Informe Pericial de Ingeniería Forense y la Disposición Fiscal 06- mencionan que [REDACTED] ello no desvirtúa el hecho esencial de que se produjo un apagado de los reflectores principales que iluminaban el campo de juego y las tribunas, generando una condición de oscuridad generalizada en las áreas de mayor concentración de público. Esta situación anómala -pues estos eventos deportivos nocturnos, en condiciones normales, se realizan con las luces prendidas- fue propiciada por el propio proveedor, es decir, no se debió a un hecho fortuito o de fuerza mayor.
102. Este hecho ha sido constatado por múltiples fuentes -incluidas dos actas fiscales, informe del Delegado del Partido y el Oficio IPD-, las cuales coinciden en señalar que dicha acción generó una situación de riesgo, que propició el intento de invasión del campo de juego y la suspensión de la premiación; en ese sentido, la alegación de que las zonas de evacuación contaban con cierta iluminación no elimina ni mitiga el riesgo generado, puesto que la visibilidad limitada -especialmente, en un entorno cerrado, con alta densidad de personas, presencia de menores de edad, adultos mayores y posibles situaciones de pánico- incrementa sustancialmente el riesgo de tropiezos, caídas, desorientación y aglomeraciones peligrosas.
103. Cabe precisar que, tras una revisión de la Disposición Fiscal 06, no se advierte que la autoridad haya concluido de forma expresa que [REDACTED]; sin embargo, este pronunciamiento no aborda ni descarta la existencia de situaciones de riesgo o exposición al peligro derivadas de la decisión del denunciado de apagar las luces del estadio, ni niega expresamente la posibilidad de responsabilidad en otras vías, como la administrativa.
104. Por el contrario, la propia disposición reconoce que los hechos podrían ser materia de sanción en el marco de la Ley 30037, lo que implica que el análisis penal realizado no excluye ni limita eventuales consecuencias jurídicas en otros ámbitos. En tal



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

sentido, no puede sostenerse válidamente que la disposición fiscal respalde o valide la actuación de Alianza Lima, pues su conclusión se ciñe exclusivamente a la tipicidad penal, sin pronunciarse sobre la legitimidad o regularidad de la conducta desde otra perspectiva. Por tanto, corresponde desestimar los alegatos citados en el literal iv) del considerando 77 de la presente resolución.

105. En cuanto al alegato descrito en el literal v) del considerando 77 de la presente resolución, corresponde indicar que, tras el análisis de los argumentos contenidos en los considerandos 127 a 129 de la resolución apelada, no se advierte que la Comisión haya incurrido en la contradicción que Alianza Lima sostiene. En efecto, la Comisión no afirmó en ningún momento que existía una iluminación adecuada tras el apagado de los reflectores y, simultáneamente, que ello generó un riesgo injustificado; por el contrario, dejó expresamente establecido que el análisis del caso no se centraba en verificar si existía o no iluminación en determinadas áreas del estadio, sino en evaluar la exposición al riesgo a la que se vieron sometidos los consumidores, particularmente en las tribunas, como consecuencia de una medida intempestiva y no coordinada. En ese sentido, la supuesta suficiencia de iluminación en algunas zonas del recinto fue considerada por la Comisión como irrelevante para efectos del análisis de responsabilidad administrativa, dada la naturaleza del riesgo generado por la acción adoptada.
106. De otro lado, respecto al argumento según el cual resultaría grave que la Comisión no haya querido reconocer lo señalado por las autoridades policiales y fiscales, quienes habrían afirmado que no existió afectación a la integridad de los asistentes, se debe señalar que dicho alegato tampoco resulta atendible. De la revisión integral de la resolución apelada, se advierte que la Comisión valoró expresamente el informe pericial y la Disposición Fiscal 6 del 27 de febrero de 2024, incluyendo los aspectos que Alianza Lima pretende destacar. Así, en el considerando 127 de la resolución apelada se dejó constancia de que las pericias señalaron que ciertos sistemas de iluminación, como los de pasadizos y salidas de emergencia, continuaron operativos tras el apagado de los reflectores; no obstante, también se precisó que dicha información no resultaba relevante frente al hecho de que el riesgo se generó justamente por la decisión de apagar las luces que alumbraban las tribunas, lo cual redujo la visibilidad en un momento de alta tensión, con el consiguiente peligro para la salud e integridad de los consumidores.
107. En tal sentido, queda claro que la Comisión tomó en cuenta los medios probatorios invocados por Alianza Lima, incluyendo el informe técnico y la disposición fiscal mencionada; sin embargo, luego de su análisis, concluyó motivadamente que estos elementos no resultaban determinantes para desvirtuar el riesgo injustificado generado por la medida adoptada. Por lo tanto, no se advierte vulneración al deber de motivación, ni afectación al derecho de defensa del recurrente, por lo que corresponde desestimar el alegato formulado en este extremo.
108. Respecto al literal vi) del considerando 77 de la presente resolución, debe precisarse que las luces de emergencia están destinadas a facilitar la evacuación en situaciones



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

imprevistas²⁹, como cortes accidentales de energía, y no a reemplazar el sistema de iluminación general cuando este funciona con normalidad; por ello, no es válido sostener que apagar voluntariamente los reflectores y dejar solo estas luces encendidas fue una medida adecuada para reducir el riesgo, pues dicha acción expuso a los asistentes a condiciones de visibilidad reducida y a riesgos innecesarios. Este argumento se complementa, además, con lo citado en los considerandos 83 a 85 de la presente resolución, donde se subraya la relevancia de mantener los reflectores principales encendidos, así como la necesidad de contar con un sistema de energía de respaldo que asegure el suministro eléctrico hasta la completa evacuación del estadio.

109. En este sentido, el hecho que existiera iluminación en otras áreas del estadio, o incluso iluminación alterna, no justifica la decisión deliberada de apagar los reflectores que alumbraban en la cancha de juego y las tribunas; por lo tanto, corresponde desestimar el citado alegato.
110. Respecto al argumento señalado en el literal vii) del considerando 77 de la presente resolución, debe precisarse que la utilización de ejemplos hipotéticos por parte de la Comisión no debilita la motivación de su decisión, sino que cumple una función ilustrativa válida para representar los posibles escenarios derivados de la conducta infractora. En ese sentido, cuando la Comisión hizo referencia a consecuencias como posibles tropiezos, asfixias o extravío de menores, no lo hizo como afirmaciones de hechos ocurridos, sino como supuestos razonables que permitían visualizar el nivel de riesgo al que fueron expuestos los consumidores en el estadio, producto del apagado de los reflectores que iluminaban la cancha y las tribunas, es decir, zonas principales del recinto deportivo.
111. Cabe recordar que lo que se analiza en estos casos no es la ocurrencia efectiva de un daño, sino la existencia de una exposición a un peligro injustificado, conforme a lo exigido por el deber de seguridad, es decir, el riesgo se configura por el solo hecho de haberse creado una situación potencialmente peligrosa, no siendo necesario que se concrete un perjuicio. Por tanto, el hecho que las consecuencias más graves no se hayan materializado no desvirtúa la infracción, pues la falta se consume con la puesta en peligro de los consumidores, riesgo que fue real, dadas las circunstancias del evento y la asistencia masiva de público al evento. Además, los ejemplos ofrecidos por la Comisión son limitados en relación con lo que realmente podría haber ocurrido en un contexto de oscuridad repentina, alta concentración de personas y tensión en la hinchada, por lo que su mención no solo es válida, sino necesaria para valorar adecuadamente la gravedad del riesgo generado. Por tanto, corresponde desestimar el citado alegato.
112. Respecto al alegato señalado en el literal viii) del considerando 77 de la presente resolución, si bien es cierto que no se reportó ni documentó accidente, daño o lesión alguno entre los asistentes, ello no resulta suficiente para descartar la configuración

²⁹ Promelsa. (s.f.). Tipos de luces de emergencia. <https://www.promelsa.com.pe/blog/pos/lipos-luces-emergencia.html>. Consultado el 6 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

IDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-IDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

de una infracción al deber de seguridad, puesto que, como se ha señalado previamente, dicha infracción no requiere la materialización de un daño, sino que se configura por la sola exposición de las personas a un riesgo real e injustificado. En ese marco, el hecho de que la evacuación se haya producido en poco tiempo no implica que esta haya ocurrido en condiciones seguras ni en un entorno libre de peligro, dado que el campo principal del estadio se encontraba sin iluminación, lo que aumentaba significativamente el riesgo de incidentes. Por tanto, corresponde desestimar el citado alegato.

113. En relación con el alegato recogido en el literal ix) del considerando 77 de la presente resolución, debe señalarse que, si bien la finalidad de prevenir posibles reacciones violentas puede considerarse legítima, no se ha demostrado que la medida adoptada -el apagado de los reflectores que iluminaban las tribunas y el campo de juego- haya sido una opción adecuada para salvaguardar la seguridad de los consumidores. Por tanto, corresponde desestimar el argumento planteado.
114. Respecto a lo señalado por el denunciado en el literal x) del considerando 77 de la presente resolución, en cuanto a que el club Universitario de Deportes habría admitido y confirmado -a través de medios de comunicación- su intención de provocar a los hinchas de Alianza Lima, en razón de declaraciones efectuadas por el administrador de dicho club, quien habría indicado haber tomado decisiones destinadas a generar una reacción del público local, corresponde señalar que tales manifestaciones constituyen declaraciones mediáticas que carecen de sustento fáctico y no han sido acompañadas de medios probatorios.
115. Sin perjuicio de lo anterior, independientemente de si se suscitaron actos de provocación o no, tal como se ha expuesto a lo largo de esta resolución, la existencia de situaciones de tensión o posibles altercados no justificaba, en modo alguno, el apagado de las luces del estadio, toda vez que se encontraba expresamente establecido que estas debían mantenerse encendidas en todo momento hasta la evacuación total del recinto. Por tanto, corresponde desestimar el alegato formulado.
116. Finalmente, en atención a todo lo desarrollado a lo largo de la presente resolución, este Colegiado concluye lo siguiente:
 - i) Que, conforme a lo verificado, Alianza Lima procedió al apagado de las luminarias del campo de juego, afectando, además, la iluminación de las tribunas donde se encontraban los espectadores.
 - ii) Que, dicha actuación constituye una contravención directa a la regulación propia de la organización de espectáculos deportivos (garantía explícita), la cual establece expresamente que la iluminación del estadio debe mantenerse encendida durante toda la realización del evento y hasta que se haya producido el desalojo completo del público asistente.
 - iii) Que, si bien no se han probado daños efectivos derivados del apagado de luces, ello no excluye la existencia de un riesgo a la integridad de los consumidores, atendiendo a que dicha medida vulneró disposiciones de seguridad de



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- cumplimiento obligatorio para la realización de espectáculos públicos.
- iv) Que, Alianza Lima no ha probado de qué forma apagar las luces sería una medida adecuada para salvaguardar la salud e integridad de los espectadores.
117. En consecuencia, no se verifica que la decisión de apagar las luces haya estado debidamente justificada o que haya contribuido efectivamente a garantizar la seguridad de los consumidores. En atención a ello, corresponde confirmar este extremo de la resolución apelada que declaró fundada la denuncia interpuesta en contra de Alianza Lima, por infracción al artículo 25° del Código.

Sobre la graduación de la sanción

118. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, el órgano resolutorio debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado y otros criterios que considere adecuado adoptar³⁰.
119. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. Por ello, a efectos de graduar la sanción a imponer, el TUO de la LPAG contempla los Principios de Razonabilidad³¹ y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.
120. En virtud del primero, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor, ello con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad, busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

³⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios: 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción. 2. La probabilidad de detección de la infracción. 3. El daño resultante de la infracción. 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado. 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores. 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar. (...).

³¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) **3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

121. El Decreto Supremo 032-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia -el Decreto Supremo-, establece que los parámetros contemplados en su contenido deben ser aplicados por, entre otros, la Sala, para los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigencia (14 de junio de 2021).
122. En el caso en concreto, considerando que para el inicio del procedimiento (21 de noviembre de 2023, fecha de la notificación de la imputación de cargos a Alianza Lima), la normativa antes señalada se encontraba vigente, correspondería, en principio, aplicar el Decreto Supremo.
123. La Comisión resolvió sancionar a Alianza Lima con una multa ascendente a cuatrocientos cincuenta (450) UIT, en atención a los parámetros contenidos en el denominado "*Método ad hoc*" del Decreto Supremo, de acuerdo con el siguiente detalle:
- a) **Estimación de la multa base (m) = 438,62 UIT**
 - b) **Agravantes (F)= 1.6**
 - b.1) Por poner en riesgo la vida o la seguridad de las personas (30%)
 - b.2) Por afectar el interés colectivo o difuso (30%)
 - c) **Multa final = m * F = 438.62 * 1.6 = 701.79 UIT**
 - d) **Tope máximo = 450,00 UIT**
124. En su escrito de apelación e informe oral, Alianza Lima señaló lo siguiente:
- i) Que, la Comisión había empleado una serie de factores desproporcionales y anacrónicos en la evaluación de los presuntos daños generados, sin haber solicitado una debida opinión a la Oficina de Estudios Económicos del Indecopi -la OEE-, hecho que vulneraba los principios tutelados por el Derecho.
 - ii) Que, en el análisis sobre la posible ocurrencia de lesiones, resultaba necesario evaluar la probabilidad de que el hecho imputado -apagado de luces- haya ocurrido durante los partidos disputados en el Estadio Matute en el año 2023; sin embargo, esta evaluación había sido omitida por la Comisión. Es decir, dado que la conducta sancionada se relacionaba directamente con eventos ocurridos en dicho recinto, cualquier decisión debía centrarse en estos hechos concretos y sus implicancias, analizando objetivamente la frecuencia real de situaciones similares durante ese período. Un enfoque contextual, que considere las circunstancias particulares del administrado, no solo garantiza un análisis equilibrado, sino que previene decisiones desproporcionadas derivadas de interpretaciones aisladas o exageradas del suceso.
 - iii) Que, la determinación de la probabilidad de ocurrencia de lesiones por el presunto apagado injustificado de luces en el recinto deportivo era desproporcional y gravoso, puesto que, para realizar una evaluación precisa, era necesario analizar los 23 partidos disputados en el Estadio Matute en el año 2023 o todos los eventos deportivos de la Liga 1 de 2023, considerando si en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

ellos se produjeron eventos similares. Asimismo, la Comisión había fundamentado sus conclusiones en antecedentes de partidos que ocurrieron hace más de sesenta (60) años, bajo circunstancias completamente distintas, principalmente en partidos de selecciones y no en encuentros de fútbol entre equipos locales, y en contextos donde regían normas de seguridad diferentes a las actuales, lo cual evidenciaba que tales antecedentes no eran idóneos para sustentar la probabilidad de lesiones.

- iv) Que, la Comisión realizó una doble evaluación del riesgo al aplicar agravantes, afectando la razonabilidad de la medida, puesto que se consideró que la conducta presuntamente puso en riesgo la vida o seguridad de las personas y afectó intereses difusos, pese a que estos factores ya habían sido contemplados en la estimación de la multa base, por lo que, esto resultaba desproporcionado, inmotivado y configuraba una sanción excesiva, vulnerando el deber de debida motivación. Al respecto, la Comisión indicó que la probabilidad de que ocurra el hecho justificaba la aplicación de la multa base, pero luego volvió a introducir el concepto de probabilidad como agravante, aplicando un mismo criterio en dos momentos distintos de la graduación.
- v) Que, se habría vulnerado su derecho de defensa debido a que la Comisión varió la metodología de graduación de la sanción sin permitirle conocerla ni formular objeciones, al apartarse de la recomendación formulada por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI. Ello evidenciaría una falta de motivación en dicho informe y una afectación a los requisitos de validez del procedimiento, por lo que correspondía declarar su nulidad, emitir un nuevo cálculo de la sanción y notificarlo, a fin de permitirle ejercer alegatos respecto de la metodología aplicada. Añadió que, si bien el IFI constituía una recomendación, al ser el acto que concluía la etapa instructiva, debía estar debidamente motivado conforme al artículo 255° del TUO de la LPAG, tanto en el fondo como en la propuesta de sanción, exigencia que no se habría cumplido al haberse modificado su contenido sin permitirle ejercer su derecho de contradicción. Por tal razón, solicitó la nulidad del IFI y de la resolución apelada.
- vi) Que, la Comisión desestimó erróneamente la relevancia de analizar la probabilidad de ocurrencia del apagado de luces, bajo el argumento de que el hecho fue intencional; sin embargo, para efectos del análisis del riesgo, lo relevante era la existencia del apagón como tal, y no si este fue voluntario o fortuito, ya que el riesgo subsistía en ambos casos.
- vii) Que, se había vulnerado el principio de razonabilidad, al haberse impuesto en este caso una sanción significativamente más gravosa que en otros procedimientos en los que se verificaron afectaciones reales a la integridad de las personas.
- viii) Que, la evaluación del daño potencial realizada por la Comisión vulneraba el principio de legalidad, ya que este concepto no estaba contemplado en la norma como criterio para graduar sanciones, en tanto la metodología *Ad Hoc* aplicada exigía la existencia de un daño ocasionado, no uno potencial; por tanto, la resolución impugnada se sustentaba en una motivación errónea y excedía los límites normativos, al fundamentar la sanción en un criterio no previsto en la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

metodología adoptada. En esa línea, debió considerarse como daño real un valor igual a cero.

- ix) Que, la Comisión aplicó erróneamente el Valor de la Vida Estadístico (VVE) más gravoso, desconociendo el principio de razonabilidad, que exigía que toda sanción guarde proporción con los fines públicos y se limite a lo estrictamente necesario. Además, los tres estudios considerados (Miller, CISS y Osinergmin) tenían validez científica equivalente, por tanto, debió emplearse el valor más bajo -S/ 1 907 407,29, correspondiente al estudio del CISS-, ajustado al momento del incidente. Además, la propia autoridad (Osinergmin) había reconocido la disparidad entre los métodos utilizados (gasto en salud y metaanálisis) y había recomendado usar el promedio de ambos resultados (S/ 3 095 366,00); sin embargo, la Comisión omitió cumplir con esta recomendación y optó arbitrariamente por el valor más alto (S/ 3 260 710,00), distorsionando el promedio ponderado entre los estudios y elevando injustificadamente el monto de la multa. Asimismo, la Comisión utilizó de forma errónea el estudio de Osinergmin, al tomar únicamente una de las premisas consideradas en dicho informe (el valor de S/ 3 260 710,00), sin advertir que se trataba de una variable intermedia que no reflejaba la conclusión global del estudio. También se cuestionó que se haya utilizado otro valor adicional, proveniente de un metaanálisis, sin tener en cuenta que la conclusión real era de S/ 3 100 000.

125. Respecto a lo señalado en el literal i) del considerando 124 de la presente resolución, corresponde precisar que no existe obligación normativa que imponga al órgano resolutor requerir una opinión técnica de la OEE para efectos de graduar una sanción; es decir, la intervención de dicha oficina es facultativa y no constituye un requisito de validez del acto administrativo; en tal sentido, si la Comisión consideró que contaba con elementos técnicos y jurídicos suficientes que le permitían razonadamente graduar la sanción, esta se encontraba plenamente habilitada para proceder sin necesidad de solicitar asistencia técnica adicional. Exigir lo contrario, supondría restringir indebidamente la competencia legalmente atribuida al órgano resolutor y condicionar la validez del acto administrativo a formalidades no previstas en el marco normativo aplicable. Por lo que, corresponde desestimar el citado alegato.
126. Respecto a lo señalado en el literal ii) del considerando 124 de la presente resolución, cabe precisar que, la evaluación de la probabilidad de ocurrencia del suceso -entendido éste como el apagado de luces durante eventos en el Estadio Matute en 2023- no resultaba necesaria ni exigible en el presente caso, en tanto la conducta sancionada no se trató de un hecho aleatorio o de una contingencia externa, sino de una acción deliberada atribuible directamente al administrado; es decir, a una conducta ejecutada de forma consciente y voluntaria, lo que excluía la necesidad de realizar un análisis probabilístico. No se trataba de evaluar si era probable que ocurriera un apagón, sino de determinar si el apagón en cuestión, realizado con intención, vulneró los derechos de los consumidores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

127. Respecto a lo señalado en el literal iii) del considerando 124 de la presente resolución, se debe indicar que la determinación de la probabilidad de ocurrencia de lesiones no exigía limitar el análisis exclusivamente a los partidos disputados en el Estadio Matute durante el año 2023 ni a los eventos de la Liga 1 realizados en dicho periodo -en los cuales no ocurrió un apagado de luces-; por el contrario, es necesario considerar situaciones que presenten condiciones similares de riesgo, como lo son aquellos eventos deportivos con alta concentración de personas dentro de recintos cerrados o con limitada capacidad de evacuación en los que hayan ocurrido incidentes; así, el análisis no se ve restringido a un conjunto limitado de eventos, sino que se enriquece al considerar evidencia empírica y precedentes donde se materializaron riesgos concretos en contextos equivalentes, lo que permite sustentar de forma más precisa y objetiva la valoración del peligro potencial derivado de la conducta imputada.
128. Por otro lado, respecto a lo alegado por el denunciado en cuanto a que los antecedentes considerados por la Comisión no serían idóneos para sustentar la probabilidad de lesiones, por tratarse de partidos ocurridos hace más de sesenta (60) años, en contextos distintos y bajo normativas de seguridad diferentes, cabe indicar que el análisis de antecedentes no requiere la existencia de casos idénticos al hecho materia de análisis, sino de situaciones comparables en cuanto a factores de riesgo, como la presencia masiva de público, el confinamiento en recintos cerrados y el descontrol ante eventos inesperados; en ese sentido, los antecedentes citados permiten advertir que, en escenarios similares, se produjeron incidentes que comprometieron la seguridad de los asistentes, lo cual justifica valorar el riesgo derivado del apagado injustificado de luces, más aún si dicha conducta fue atribuida a quien tenía a su cargo la seguridad del evento. Por tanto, corresponde desestimar el citado argumento.
129. Respecto a lo señalado en el literal iv) del considerando 124 de la presente resolución, es preciso señalar que, para la determinación de la multa base, el órgano resolutivo efectuó una evaluación técnica que incluyó diversos elementos de contexto, tales como información estadística -VVE, "TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide-, antecedentes fácticos relevantes -eventos deportivos similares- (ver considerando 175 de la resolución apelada), etc., con la finalidad de dimensionar la magnitud del daño. Estos elementos no constituyen agravantes en los términos previstos por la normativa aplicable, sino insumos válidos y necesarios para una correcta individualización de la sanción.
130. La interpretación que esboza el proveedor vaciaría de contenido los agravantes establecidos en la norma, pues bajo dicha interpretación ninguna infracción vinculada a la salud o integridad de los consumidores -en las que se debe calcular la sanción, en lo posible, atendiendo al daño apreciable en el caso- podría ser agravada. Más bien, la intención de la norma es que la autoridad administrativa, luego de calcular el beneficio ilícito o el daño, añada un reproche adicional -agravante-.
131. Respecto a lo señalado en el literal v) del considerando 124 de la presente resolución, cabe indicar que el órgano resolutivo se encuentra plenamente facultado para



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, siempre que motive de manera clara su decisión como ha ocurrido en el presente caso (ver considerando 175 de la resolución apelada). En ese sentido, el artículo 182º del TUO de la LPAG establece que los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos, y vinculantes o no vinculantes; por tanto, la Comisión no se encontraba obligada a seguir el criterio propuesto por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI.

132. La divergencia entre los criterios de graduación propuestos por la Secretaría Técnica de la Comisión en el IFI y los finalmente adoptados por la Comisión no configura, por sí sola, un vicio de nulidad ni una vulneración del derecho de defensa, puesto que, ello responde al ejercicio legítimo de la autonomía del órgano resolutorio, el cual no se encuentra vinculado a las recomendaciones del órgano instructor, sino que debe resolver conforme a su propia apreciación técnica y jurídica del caso, por tanto, no correspondía retrotraer el procedimiento ni declarar la nulidad del IFI. Además, el administrado ha contado con la posibilidad de ejercer plenamente su derecho de defensa mediante la interposición del recurso de apelación, por el cual pudo cuestionar los fundamentos de la resolución, incluidos los criterios de graduación adoptados. Por tanto, corresponde desestimar el citado alegato.
133. Respecto a lo señalado en el literal vi) del considerando 124 de la presente resolución, es preciso indicar que la calificación del hecho como intencional no excluye ni sustituye el análisis del riesgo, sino que lo contextualiza, toda vez que, en situaciones donde el resultado es deliberado, el juicio de reproche puede ser mayor, sin que ello implique omitir la evaluación de la probabilidad de consecuencias dañosas. En el presente caso, el riesgo asociado al apagado intempestivo de luces fue efectivamente valorado por la Comisión al momento de establecer la multa base, en función de elementos técnicos y antecedentes objetivos, por lo que corresponde desestimar el citado alegato.
134. Respecto a lo señalado en el literal vii) del considerando 124 de la presente resolución, es preciso indicar que lo alegado parte de una comparación general y descontextualizada, sin identificar los elementos técnicos, normativos y fácticos que sustentaron las decisiones sancionadoras en otros casos. Conforme al principio de razonabilidad, la graduación de una sanción debe responder a la gravedad concreta de la infracción imputada y no a una simple analogía con otros procedimientos, máxime si el presente caso involucra un riesgo directo a la seguridad de miles de personas congregadas en un recinto cerrado (casi 27 000 personas), a partir de una conducta deliberada atribuida a quien tenía el deber de garantizar condiciones seguras durante el evento. En consecuencia, corresponde desestimar el citado alegato.
135. En relación con lo indicado en el literal viii) del considerando 124 de la presente resolución, es pertinente precisar que, en cuanto al cálculo de la sanción mediante el "Método *ad hoc*" establecido en el Decreto Supremo, se observa que la multa base (m) se determina a partir de la división de dos factores: i) el factor β , que representa



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

el beneficio ilícito obtenido, el perjuicio económico causado o el daño generado; y ii) el factor p , que corresponde a la probabilidad de detección de la infracción:

$$(VIII) \quad m = \frac{\beta}{p}$$

136. De acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo, el factor β puede estimarse de dos maneras: i) a través del beneficio ilícito, que abarca los beneficios adicionales obtenidos o esperados como resultado de la infracción, ya sea por aumentos en los ingresos del infractor -derivados de variaciones positivas en precios o cantidades- o por los costos evitados; y ii) mediante la cuantificación del perjuicio económico causado o del daño generado.
137. En la primera modalidad, el beneficio ilícito se entiende como una estimación de los beneficios adicionales -obtenidos o esperados- que el infractor habría generado como resultado de su conducta infractora.
138. En la segunda modalidad, basada en el perjuicio económico causado o daño, su aplicación procede cuando la infracción genera efectos negativos significativos; por lo que, para su estimación, el Decreto Supremo establece tres (3) categorías: i) el daño emergente, que representa la pérdida en la riqueza o patrimonio del agente económico, explicada directamente por la acción u omisión del agente infractor; ii) el lucro cesante, que representa el beneficio esperado que el agente económico afectado hubiera recibido si no hubiera ocurrido el evento dañino, es decir, el beneficio dejado de percibir a causa de la infracción; y, iii) el daño a la persona, que representa toda lesión a la integridad del individuo y su proyecto de vida derivada de la infracción que puede derivar como mínimo un daño emergente y lucro cesante.
139. En ese sentido, el Decreto Supremo ha sido claro y riguroso respecto del cálculo del factor β , así como de las acciones que deben considerarse para su determinación. Como se señaló en los apartados anteriores, el cálculo del factor β provendrá de, entre otros, el daño, el cual requiere que las conductas infractoras hayan producido un daño efectivo, esto implica, por ejemplo, una pérdida real en la riqueza o patrimonio del agente económico, o bien otros efectos derivados del evento dañino, como lesiones físicas o la no obtención de beneficios que razonablemente se esperaban.
140. En el presente caso, la Comisión consideró adecuado calcular el factor β con base en el daño potencial sufrido por todos los consumidores que asistieron al espectáculo deportivo; esta decisión se sustentó en que, debido a la falta de visibilidad, los asistentes estuvieron expuestos a posibles accidentes que pudieron haber comprometido su seguridad e integridad física:

“a) Estimación de la multa base (m)

Para el presente caso, la estimación del factor β será bajo el enfoque de daño, el cual está representado por la exposición al riesgo injustificado a la seguridad



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

y salud de los consumidores, toda vez que, el administrado apagó las luces del evento deportivo desarrollado en el Estadio Alejandro Villanueva el 8 de noviembre de 2023 de manera injustificada, transgrediendo el deber de seguridad al que están sujetos los proveedores.

Así, la presente graduación de sanción considera la existencia de un daño potencial en agravio de todos los consumidores asistentes al espectáculo deportivo, dado que, por la falta de visibilidad, los asistentes se vieron expuestos a sufrir algún tipo de accidente que pudo haber puesto en riesgo su seguridad e integridad.

De esta forma, el daño potencial por la exposición al riesgo injustificado de la salud y seguridad de los consumidores en la ocurrencia del hecho infractor se valorará desde una óptica económica, teniendo en cuenta el daño no patrimonial causado a los consumidores, el cual incluye todo perjuicio a la vida, salud o seguridad, en su dimensión física o psíquica."

(El subrayado es nuestro)

141. Como puede observarse, el razonamiento de la Comisión se fundamentó exclusivamente en la existencia de un daño potencial derivado del riesgo generado por el apagado de las luces en el recinto deportivo, sin que se haya probado la ocurrencia efectiva de dicho daño como consecuencia directa del hecho; no obstante, conforme al análisis expuesto en los considerandos 135 a 139 de la presente resolución, el daño que debía considerarse es el daño efectivo, es decir, aquel que realmente se produjo y no uno meramente potencial, en función de los hechos concretos del caso.
142. En ese sentido, no correspondía utilizar el concepto de daño potencial para sustentar el cálculo del factor β mediante el "Método ad hoc", toda vez que dicho enfoque carece de respaldo normativo en el marco metodológico previsto en el Decreto Supremo. En consecuencia, al apartarse de los parámetros establecidos por la normativa vigente, la Comisión incurrió en una aplicación incorrecta del "Método ad hoc", lo que determina la nulidad del extremo de la resolución que impuso la sanción.
143. Por consiguiente, si bien la Sala ha señalado en anteriores oportunidades que resulta posible la aplicación del "Método ad hoc" para el cálculo de la sanción en función del daño potencial³², corresponde realizar un cambio de criterio, en la medida que, conforme al análisis detallado del Decreto Supremo y a lo expuesto previamente, para aplicar el "Método ad hoc" en el cálculo de la sanción, debe haberse producido un daño real, no siendo posible efectuar dicho cálculo sobre la base de un daño meramente potencial.
144. Por tanto, corresponde declarar la nulidad parcial de la resolución apelada, en el extremo que impuso a Alianza Lima una multa de 450 UIT por infracción al artículo 25° del Código, al haberse configurado una vulneración al debido procedimiento y a la debida motivación.

³² Ver Resolución 1075-2025/SPC-INDECOPI del 3 de abril de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

145. Sin perjuicio de lo expuesto, en aplicación del artículo 227° del TUO de la LPAG y del principio de eficacia establecido en el numeral 1.10 del artículo IV de la referida norma, atendiendo a que en el expediente obran suficientes elementos aportados para la correcta graduación de la sanción, corresponde a este Colegiado, en vía de integración, graduar la sanción, como consecuencia de lo establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
146. El Capítulo I del Decreto Supremo establece que el proceso de estimación de multas en el Indecopi consta de tres etapas principales: i) estimación de la multa base (m); ii) valoración de atenuantes y agravantes (F); y, iii) ajuste de la multa según topes legales (determinación de la multa final M^*). Siendo que, la multa preliminar (M) es el resultado de multiplicar el valor estimado de la multa base (m) por un componente que captura el efecto de las circunstancias agravantes y atenuantes presentes en cada caso (F), conforme a la siguiente fórmula:
- $$M = m \times F$$
147. Finalmente, dicho monto (M) es ajustado conforme a los topes máximos legales pertinentes, hasta obtener una multa final (M^*).
148. Para determinar el valor de la multa base (m), el Decreto contempla dos (2) métodos que pueden ser utilizados por el presente órgano resolutorio (ver Cuadro 1 del Decreto Supremo): i) Método basado en valores preestablecidos; y, ii) Método *ad hoc*.
149. En cuanto al primer método -el basado en valores preestablecidos-, el Decreto Supremo dispone que debe aplicarse únicamente cuando concurren de manera conjunta las siguientes tres (3) condiciones: a) que la infracción se haya desarrollado por un período menor a dos (2) años; b) que no se haya dañado ni puso en riesgo la vida y/o salud de las personas; y, c) que su alcance geográfico haya sido menor al nivel nacional.
150. Asimismo, el Decreto Supremo establece que, para la aplicación del método basado en valores preestablecidos en el cálculo de la multa, se deben considerar, entre otros criterios, los distintos tipos de afectación asociados a cada clase de infracción, los cuales se encuentran detallados en el Cuadro 16 del referido cuerpo normativo.
151. El hecho denunciado consistió en la exposición al riesgo de los consumidores como consecuencia del apagado injustificado de las luces del recinto deportivo, siendo que esta situación no solo puso en riesgo la vida y/o salud de las personas, sino que tampoco se encuentra recogida dentro de los supuestos contemplados en el Cuadro 16 del Decreto Supremo; en consecuencia, no resulta posible aplicar el método de valores preestablecidos para la estimación de la multa, debiendo recurrirse al otro método previsto en la norma.
152. En cuanto al segundo método -*ad hoc*-, el Decreto Supremo dispone que el cálculo de la multa base se determina a partir de la división de los factores β (beneficio ilícito



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

obtenido, el perjuicio económico causado o daño) y p (probabilidad de detección de la infracción):

$$(VIII) \quad m = \frac{\beta}{p}$$

153. Tal como se expuso en los considerandos 135 a 139 de la presente resolución, en el presente caso no resulta posible calcular el factor β con base en el perjuicio económico causado o daño, debido a que el hecho analizado no generó un daño efectivo verificable, sino únicamente un daño potencial. Del mismo modo, este Colegiado considera que tampoco resulta posible utilizar el enfoque del beneficio ilícito, puesto que, en primer lugar, no es posible calcular un beneficio derivado de un incremento en los ingresos como consecuencia de la conducta infractora; y, en segundo lugar, tampoco corresponde aplicar la modalidad de costos evitados, dado que el acto de apagar las luces de manera injustificada no constituye, en sí mismo, una conducta que implique una reducción intencional de costos como parte del hecho infractor. Por ende, no es posible aplicar el método *ad hoc* para el cálculo de la multa en el presente caso.
154. Finalmente, si bien el Decreto Supremo contempla una disposición residual aplicable en aquellos casos en los que no sea posible calcular el factor β ³³ en función al beneficio ilícito obtenido, el perjuicio económico causado o daño, permitiendo en tales supuestos recurrir al método de valores preestablecidos, lo cierto es que dicha alternativa tampoco resulta viable en el presente caso, conforme lo desarrollado en los considerandos 149 a 151 de la presente resolución.
155. Dicho esto, cabe señalar que ya en anteriores oportunidades³⁴ la Sala ha establecido que, en aquellos casos en los que no es posible calcular las sanciones bajo lo dispuesto en el Decreto Supremo, estas deberán ser graduadas recurriendo a los criterios establecidos en el artículo 112° del Código.

³³ El Decreto Supremo señala lo siguiente:

"En caso no sea posible determinar el beneficio ilícito, costo evitado o perjuicio económico o daño o algún otro parámetro para estimar el factor β , u obtener la información vinculada a las condiciones previas al periodo de la infracción, una alternativa es emplear razonablemente la información pública de empresas competidoras que operen en el mismo mercado o sector, o usar parámetros de estudios publicados por la academia o por organismos internacionales. Naturalmente, bajo cualquier escenario puede resultar bastante útil consultar fuentes de información oficial y realizar los requerimientos de información necesarios a entidades públicas pertinentes.

En caso de que las definiciones de perjuicio económico causado o daño definidas en el presente acápite no sean suficientes para que el OR pueda definir el valor de la Multa Base (m), el OR debe sustentar sus razones y adoptar de manera general una aproximación basada en valores preestablecidos o en un porcentaje de las ventas del producto o servicio afectado."

³⁴ Ver, por ejemplo, Resolución 0796-2024/SPC-INDECOPI.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

156. En atención a lo expuesto, corresponde proceder a la graduación de la sanción conforme a lo previsto en el artículo 112° del Código, en atención a los siguientes criterios:

- I) **Daño potencial causado a los consumidores:** De conformidad con el numeral 6 del artículo 112° del Código, además de los criterios de graduación de la sanción establecidos en dicha norma, la autoridad puede utilizar “*otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar*”. Así, atendiendo a que en este caso no se verificó un daño efectivo en la salud e integridad de los consumidores, resulta razonable considerar el daño potencial. Aunque este no está recogido expresamente en la norma, como se ha señalado, la autoridad puede utilizar otros criterios que considere adecuados, tales como el daño potencial, ya que lo determinado en este caso fue una puesta en peligro.

El daño potencial se configura por el riesgo injustificado generado a la salud e integridad de los consumidores al evento deportivo. Al respecto, es preciso señalar que, al tratarse de un análisis orientado a estimar un daño de naturaleza abstracta -esto es, la evaluación del riesgo sin necesidad de una afectación concreta-, resulta legítimo y metodológicamente adecuado recurrir a criterios objetivos y verificables que permitan cuantificar razonablemente el impacto de la conducta infractora.

En esa línea, esta Sala ha validado en anteriores resoluciones -tales como, Resoluciones 0940-2019/SPC-INDECOPI, 1319-2019/SPC-INDECOPI, 0029-2020/SPC-INDECOPI y 1182-2022/SPC-INDECOPI-, inclusive cuando el Decreto Supremo no estaba vigente, el uso de herramientas técnicas basadas en valores objetivos, tales como el VVE, entendido como la disposición de pagar de una persona promedio para adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación grave o fatal a su vida³⁵, entre otros parámetros económicamente reconocidos, como mecanismos válidos para determinar el daño potencial.

1. Estimación del factor β : Para estimar el daño potencial a la vida e integridad de los consumidores, se parte del cálculo del VVE actualizado para el Perú a la fecha de ocurrencia de la infracción (8 de noviembre de 2023). A partir de este valor, se determina la exposición al riesgo de los 26 406 asistentes al evento deportivo, conforme se observa en el reporte de ingreso al evento deportivo³⁶ presentado por el denunciado, que estuvieron potencialmente expuestos a una situación de peligro.

a. Estimación del VVE: Para el presente caso, la actualización del VVE se fundamentará en los estudios elaborados por Miller, CISS y Osinergmin,

³⁵ Viscusi, W. Kip y Aldy, J. E., (2003). The Value of a Statistical Life: A critical review of market estimates throughout the World, (NBER).

³⁶ Ver foja 321 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

ajustando sus resultados a noviembre de 2023 mediante la inflación acumulada (excluyendo alimentos y energía).

Respecto a lo señalado en el literal ix) del considerando 124 de la presente resolución, del análisis del Documento de Trabajo 48 de Osinergmin, no se advierte que dicha entidad haya calificado alguno de los métodos aplicados como inválido o que haya recomendado, de manera exclusiva, el uso del promedio de ambos enfoques; por el contrario, se señala expresamente que tanto el método del gasto en salud como el metaanálisis son válidos y que el promedio de sus resultados fue calculado únicamente con el objetivo de obtener un valor único de referencia.

En ese sentido, no existe impedimento alguno para que el órgano resolutor adopte el valor obtenido mediante el método del gasto en salud (S/ 3 260 710,00), en tanto este refleja el valor social asignado a la protección de la salud mediante inversión efectiva, siendo pertinente en casos donde se analiza la probabilidad de lesiones y no de fallecimientos. Además, el alegato carece de sustento, pues no se advierte distorsión alguna en el uso del informe de Osinergmin, ya que el valor aplicado corresponde a uno de los resultados oficiales del estudio, y no a una variable intermedia como se sostiene, ni tampoco se ha incorporado otro valor ajeno a los que figuran en dicho documento. Por tanto, corresponde desestimar el citado argumento.

Asimismo, considerando la existencia de diferencias metodológicas y contextuales entre las estimaciones, este Colegiado estima pertinente tomar el valor promedio entre los tres (3) estudios como referencia para el presente análisis, con la finalidad de mitigar sesgos extremos que podrían derivarse de adoptar únicamente uno de los estudios, y brindar una estimación representativa dentro de un rango razonable de valuación del VVE. Como resultado, el VVE promedio actualizado asciende a S/ 2 611 337,36.

Estudio fuente	Año de estudio ³⁷	Mone da	Estimació n VVE (a)	Tipo de cambio ³⁸ (b)	IPC año de estudio ³⁹ (c)	IPC noviemb re 2023 ³⁵ (d)	VVE noviembre 2023 (S/) (a)*(b)*(d)/(c)
----------------	------------------------------	---------	---------------------	----------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------------	---

³⁷ Corresponde al año de la estimación del VVE de cada estudio fuente.

³⁸ Corresponde al tipo de cambio nominal (promedio anual), según el año de estudio. Fuente: Banco Central de Reserva.

³⁹ Índice de precios al consumidor (IPC) sin alimentos y energía de Lima Metropolitana (Base dic.2021 = 100). El referido IPC es una mejor alternativa para actualizar costos asociados a la toma de coberturas para reducir riesgos a la vida o salud, debido a que no considera la volatilidad de los precios de los combustibles y alimentos. Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Ver: <https://m.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/price-indexes/>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

Miller ⁴⁰	2000	USD	360 000,0 0	2,250	42,89	111,52	2 106 113, 31
CISS ⁴¹	2009	USD	363 859,0 0	3,274	69,65	111,52	1 907 407, 28
Osinergr min (gasto en salud) ⁴²	2020	S/	3 260 710, 00	1,00	95,18	111,52	3 820 491, 48
Valor promedio							2 611 337, 36

b. Estimación de la exposición al riesgo: De acuerdo con la metodología adoptada, la cuantificación del daño potencial se realiza a partir de los siguientes componentes: i) el VVE actualizado al momento de la infracción, ii) el promedio ponderado de las lesiones atribuibles al accidente potencial; y, iii) el número total de asistentes que resultaron ilesos.

b.1. Para valorar la exposición al riesgo en ausencia de un daño efectivo, se utiliza una fracción del VVE que represente la severidad de las posibles lesiones. En este caso, se toma como referencia el documento "*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*"⁴³, aplicando una fracción del VVE de 0,30%, al tratarse de un riesgo de baja gravedad puesto que no se tiene conocimiento de la existencia de lesionados.

Escala de Lesiones Abreviada (Nivel AIS)	Gravedad de la lesión	Fracción del VVE
AIS 1	Menor	0,30%
AIS 2	Moderado	4,70%
AIS 3	Serio	10,50%
AIS 4	Grave	26,60%

⁴⁰ Fuente: Miller, T. R. (2000) Variations between Countries in Values of Statistical Life. Journal of Transport Economy and Policy. Vol. 34 Part 2, May-2000. pp 169-188.

⁴¹ Fuente: CISS (2009). Preferencias, gasto en salud y el valor de la vida estadística en América. Documento de Trabajo CISS/WP/09/01. pp 1-42.

⁴² Fuente: Osinergrmin (2020). Valor de la vida estadística en el Perú. Gerencia de Políticas y Análisis Económico, Documento de Trabajo N° 48. Ver: <https://goo.su/vvQzdy>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025. Se incluyó la estimación del VVE de Osinergrmin (2020) debido a que es el cálculo más actual de dicho concepto disponible para el Perú; asimismo, el referido estudio utiliza la metodología de preferencias reveladas al igual que Miller (1995) y CISS (2006).

⁴³ Se utilizará el documento "*TIGER Benefit-Cost Analysis (BCA) Resource Guide*", publicado por el Departamento de Transporte de los Estados Unidos de América, en el cual se presenta un detalle de valoración de las afectaciones ocasionadas a los individuos con respecto al valor de la vida estadística.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

AIS 5	Critico	59,30%
AIS 6	Muerte	100,00%

- b.2. El promedio ponderado de las lesiones generadas por el potencial riesgo asciende a 0,61% del VVE:

Debemos mencionar que se realizó una búsqueda de eventos deportivos en los que se hayan suscitado situaciones análogas, es decir, en las que el organizador del partido haya apagado las luces del recinto deliberadamente, sin que se restablezca el fluido eléctrico, no encontrándose eventos similares. Asimismo, los eventos deportivos peruanos en los que se ha identificado la existencia de algún tipo de corte de fluido eléctrico, difieren de la situación acontecida en este caso -en el partido entre Universitario de Deportes y Juan Aurich del 2015, las luces se apagaron durante aproximadamente veinte minutos, en el minuto 31 del partido, y luego se reestablecieron; ni en el partido de Universitario de Deportes y Club Independiente de Santa Fe del 2009 que fue suspendido luego del corte de fluido eléctrico-.

No obstante, dado que ambos comparten con el evento bajo análisis el hecho de que existió un corte de fluido eléctrico, serán tomados en consideración.

Adicionalmente, se ha estimado pertinente considerar otros tres (3) partidos de fútbol con una gran concurrencia -como el presente-, que se realizaron en el Perú o en la región y en los que ocurrieron incidentes que pusieron en riesgo la salud e integridad de los consumidores.

De tal forma, para estimar la probabilidad de ocurrencia de lesiones se está considerando la probabilidad de sufrir un accidente en un evento deportivo en el que ocurrió un incidente, el cual proviene del promedio ponderado de la cantidad de asistentes lesionados en eventos deportivos similares en los que ocurrieron incidentes que afectaron o pusieron en riesgo la salud e integridad de los consumidores⁴⁴.

⁴⁴ Partido disputado entre Perú y Argentina en 1964. Fuente: <https://acortar.link/PsLUa3>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.

Partido disputado entre Chile y Argentina en 1955. Fuentes: <https://acortar.link/IT29YX>; <https://acortar.link/s0001I>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.

Partido disputado entre Deportivo Cali y América de Cali en 1982. Fuente: <https://goo.su/fBXecmN>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.

Partido disputado entre Universitario de Deportes y Juan Aurich en 2015. Fuentes: <https://goo.su/G2600BJ>; <https://goo.su/S4fblj>; <https://goo.su/Fdk8C6>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.

Partido disputado entre Universitario de Deportes y el Club Independiente Santa Fe en 2009. Fuentes: <https://goo.su/3WYAt>; <https://goo.su/WFKd>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2025.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

Dicho valor es igual a **0,61%**, el cual se calculó de la siguiente forma:
 $[(47\ 157,00 \times 1,06\%) + (53\ 336,00 \times 0,94\%) + (40\ 976,00 \times 0,49\%) + (4\ 930,00 \times 0,00\%) + (49\ 999,00 \times 0,00\%)] / (47\ 157,00 + 53\ 336,00 + 40\ 976,00 + 4\ 930,00 + 49\ 999,00)$.

Variable	Estadio Nacional Perú (Perú vs Argentina) 1964	Estadio Nacional Chile (Chile vs Argentina) 1955	Estadio Pascual Guerrero (Deportivo Cali vs América de Cali) 1982	Estadio Monumental al Perú (Universidad de Deportes vs. Juan Aurich) 2015	Estadio Monumental Perú (Universitario de Deportes vs. Club Independiente Santa Fe) 2009
Asistentes	47 157,00	53 336,00	40 976,00	4 930,00	49 999,00 ⁴⁵
Lesionados	500,00	500,00 ⁴⁶	200,00	0	0
%	1,06%	0,94%	0,49%	0,00%	0,00%

c. El cálculo del daño potencial asciende a: S/ 1 261 876,04:

Gravedad	Nº de asistentes (a)	Probabilidad de ocurrencia de lesiones (b)	Porcentaje del VVE (c)	VVE promedio noviembre 2023 (d)	Daño potencial (a)*(b)*(c)*(d)
Menor	26 406,00	0,61%	0,30%	2 611 337,36	1 261 876,03

Probabilidad de detección: Alta, en tanto el evento fue de gran notoriedad pública, lo que permitió que la Asociación correspondiente formule la denuncia. Tomando solamente de manera referencial el Decreto Supremo, se le asigna un valor estimado de 49,94% para este factor.

Multa Base = $1\ 261\ 876,03 / 0,4994 = 2\ 526\ 784,20 = 472,30$ UIT

II) Atenuantes y agravantes:

⁴⁵ La fuente consulta sugiere que la asistencia fue casi de 50 000,00 personas, por lo que se tomará como asistencia el número más cercano a dicha cantidad.

⁴⁶ Las fuentes consultadas refieren que hubo más de 500,00 heridos, sin especificar una cantidad concreta. Se toma la cantidad mínima de heridos que hubo.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

- La conducta infractora puso en riesgo u ocasionó daño a la salud, la vida o la seguridad del consumidor = 30% (para este valor se ha tomado como referencia el Decreto Supremo, Cuadro 2).
- La conducta infractora afectó el interés colectivo o difuso de los consumidores = 30% (para este valor se ha tomado como referencia el Decreto Supremo, Cuadro 2).

III) Multa Final = 755,68 UIT

IV) Aplicando los topes legales = 450 UIT

157. Conforme a lo expuesto, en vía de integración, corresponde sancionar a Alianza Lima con una multa equivalente a 450 UIT por la infracción al artículo 25° del Código, al haber efectuado de manera injustificada el apagado de las luces del recinto deportivo, generando un riesgo injustificado para los consumidores.
158. Finalmente, se requiere a Alianza Lima el cumplimiento espontáneo del pago de la multa impuesta, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la LPAG⁴⁷, precisándose que, los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Sobre la medida correctiva, las costas y costos y la inscripción en el RIS

159. En su recurso de apelación, Alianza Lima solicitó que se deje sin efecto el mandato de pago de costos, alegando que dicho concepto exige la existencia de un gasto real y comprobable y que, el escrito presentado por la parte denunciante tiene una extensión reducida -de apenas dos (2) páginas- y carece de un desarrollo jurídico que denote un esfuerzo profesional significativo; asimismo, indicó que durante la tramitación del procedimiento no se efectuaron actuaciones que generen gastos imputables a la denunciante. Por tales razones, sostuvo que el mandato de pago carece de justificación razonable y que su imposición constituiría una extralimitación de las facultades del órgano resolutorio.
160. Al respecto, si bien este órgano resolutorio cuenta con la facultad de ordenar el pago de los costos del procedimiento, debe precisarse que el análisis sobre la razonabilidad del monto solicitado -en caso la denunciante lo solicite- no corresponde a esta instancia. En efecto, conforme a lo establecido en el numeral 3°.1 de la Directiva 001-2015-TRI-INDECOPI, que regula los procedimientos de liquidación de costas y costos ante los órganos resolutorios del Indecopi, será el propio administrado quien, de considerar conveniente, deberá solicitar la liquidación del monto correspondiente ante

⁴⁷ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.** Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias: (...) 4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

el área competente, adjuntando la documentación que sustente las sumas reclamadas. Será dicha área la encargada de verificar la pertinencia de lo solicitado, a la luz de la normativa aplicable y de la razonabilidad de los gastos incurridos. En atención a ello, corresponde desestimar el citado alegato y confirmar la resolución apelada en el extremo que condenó a Alianza Lima al pago de los costos del procedimiento.

161. Considerando que, en su apelación, Alianza Lima no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la medida correctiva, su inscripción en el RIS del Indecopi por la infracción que se ha confirmado fundada, así como la condena al pago de las costas y costos del procedimiento, y, teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos ya han sido desvirtuados, en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6º del TUO de la LPAG⁴⁸, este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dichos puntos, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.
162. Finalmente, se requiere a Alianza Lima que cumpla con presentar a la Comisión los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados para tales fines, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117º y 118º del Código. De otro lado, en caso de incumplimiento, la denunciante podrá informarlo a la Comisión de origen.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de nulidad presentada por el Club Alianza Lima, en tanto se ha determinado que el Indecopi es competente para conocer y sancionar posibles afectaciones al derecho de los consumidores en lo referido al deber de seguridad en los espectáculos deportivos.

SEGUNDO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 1 y de la Resolución 1472-2024/CC2, por cuanto la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 y la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 imputó y se pronunció de manera equívoca, respecto de la conducta referida a que Club Alianza Lima *“no habría adoptado las acciones pertinentes a fin de evitar que ingresen bengalas al recinto deportivo y que estas fueran lanzadas al campo de juego”*, cuando la conducta denunciada era que se prendieron y lanzaron bengalas al interior del campo de juego. Como consecuencia de la nulidad parcial declarada, se deja sin efecto la sanción impuesta, la condena al pago de los costos del procedimiento y la inscripción en el RIS, únicamente en lo referido al extremo afectado por la presente declaratoria de nulidad.

⁴⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo.** (...) 6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

TERCERO: Ordenar a la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 y a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que cumplan con emitir una nueva imputación de cargos y un nuevo pronunciamiento respecto al extremo declarado nulo, respectivamente.

CUARTO: Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia presentada por la Defensoría del Consumidor y Usuarios - D.D.C. Y U. en contra del Club Alianza Lima por infracción al artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referida a que, de forma injustificada, se apagaron las luces del espectáculo deportivo llevado a cabo en el Estadio Alejandro Villanueva (Matute), el 8 de noviembre de 2023, dejando a oscuras a los asistentes que acudieron al mismo.

QUINTO: Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que ordenó, en calidad de medida correctiva reparadora, que el Club Alianza Lima, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con brindar una capacitación a su personal, dependiente y/o contratado, a fin de que tomen conciencia respecto a las medidas de seguridad que se deben adoptar en los eventos deportivos que organicen. Cabe precisar que dicha capacitación debe:

- Cumplir con brindar una capacitación sobre las medidas de seguridad en eventos deportivos a todos los trabajadores que participen de manera directa con los consumidores.
- Reflejar el involucramiento de los principales directivos de la empresa (directores, gerentes, jefes o rangos similares) a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos trazados en las labores del personal y la prevención de hechos como el denunciado. Para esto último, el denunciado debe adoptar mecanismos internos de supervisión a través de programas, protocolos, entre otros, que coadyuven a dicho fin.
- Ser impartida por un tercero debidamente capacitado en temas de medidas de seguridad (a modo de ejemplo, una institución especializada en medidas de seguridad) que deberá estructurar los contenidos a impartir en materia de seguridad en general, así como contar con un mecanismo de registro de asistentes y una evaluación de contenidos impartidos.

SEXTO: Declarar la nulidad parcial de la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que sancionó al Club Alianza Lima con una multa de 450 UIT; y, en vía de integración, se le sanciona con 450 UIT.

SÉTIMO: Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que ordenó al Club Alianza Lima que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas ascendentes a S/ 36,00. Asimismo, confirmar la resolución en el extremo que condenó al Club Alianza Lima al pago de los costos del procedimiento.

OCTAVO: Confirmar la Resolución 1472-2024/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción del Club Alianza Lima en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi por la infracción confirmada en esta instancia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 2189-2025/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 1634-2023/CC2

NOVENO: Requerir al Club Alianza Lima que cumpla con lo siguiente:

- El pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.
- Presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que demuestren el cumplimiento de la medida correctiva confirmada y el pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento de los plazos otorgados para tales fines, bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De otro lado, en caso de incumplimiento, la denunciante podrá informarlo a la Comisión de origen.

Con la intervención de los señores vocales Camilo Nicanor Carrillo Gómez, Claudia Antoinette Mansen Arrieta, Gianmarco Paz Mendoza y Walter Leonardo Valdez Muñoz.



Firmado digitalmente por CARRILLO
GOMEZ Camilo Nicanor FAU
20132640533 udf
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2025 13:18:21 -0500

CAMILO NICANOR CARRILLO GÓMEZ
Vicepresidente